



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00389 00  
Demandante : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
Demandado : María Hortensia del Carmen Colmenares Faccini y otros  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 20 de mayo de 2020, en la que revocó el numeral tercero y confirmó todo los demás de la sentencia proferida por este despacho el 24 de septiembre de 2018, en la que dispuso (fls 807 a 813 cuaderno apelación sentencia):

*"PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018, por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad Circuito Judicial Bogotá – Sección Tercera.  
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018, por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera.  
TERCERO: Sin condena en costas, en segunda instancia."*

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor quedó en ceros, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00220 00  
Demandante : Fabian Andres Fajardo Gaviria y otros  
Demandado : Nación- Hospital Militar Central  
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor es de 877.803,00 a favor de la parte demandada, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 388 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$10.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo<sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

3. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad  
Circuito Judicial de Bogotá  
Sección tercera

Bogota D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**LIQUIDACION DE COSTAS**

**MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA**

EXPEDIENTE No. 11001-33-36-037- 2015 00220 00  
DEMANDANTE: Fabian Andres Fajardo Gaviria y otros  
DEMANDADO: Nación- Hospital Militar Central

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 27 de febrero de 2020 proferida por el Despacho procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas en este asunto así:

CONCEPTO	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA	\$877.803,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	
HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA	
GASTOS DEL PROCESO	
COPIA DE MATRICULA INMOBILIARIA	
PUBLICACIONES	
POLICA JUDICIAL	
TOTAL	\$877.803,00

OCHOCINETOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS a favor de la parte DEMANDADA

MIGUEL ANDRIOLY GUTIERREZ  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00463 00  
Demandante : Rosa María Mendoza Galvis y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional  
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor es de 877.803,00 a favor de la parte demandada, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación.
2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 196 del cuaderno principal cuyo valor quedó en ceros.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad  
Circuito Judicial de Bogotá  
Sección tercera

Bogota D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**LIQUIDACION DE COSTAS**

**MEDIO DE CONTROL-REPARACION DIRECTA**

EXPEDIENTE No. 11001-33-36-037- 2015 00463 00

DEMANDANTE: Rosa María Mendoza Galvis y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 9 de marzo de 2020 proferida por el Despacho procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas en este asunto así:

CONCEPTO	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA	\$877.803,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	
HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA	
GASTOS DEL PROCESO	
COPIA DE MATRICULA INMOBILIARIA	
PUBLICACIONES	
POLICA JUDICIAL	
TOTAL	\$877.803,00

OCHOCINETOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS a favor de la parte DEMANDADA

MIGUEL ANDRIOLY GUTIERREZ  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00473 00  
Demandante : José Joaquín Gómez Acosta  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Ordena oficiar y pone en conocimiento

En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de 30 de enero de 2020 (fs. 198 a 203 cuaderno principal) se libraron los siguientes oficios:

**1.1. Oficio No.020- 067 dirigido a la Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa,** (fs. 217 cuaderno principal) el cual fue tramitado el 13 de febrero de 2020, no obstante la entidad requerida no allegado la información solicitada.

A la fecha, no se ha allegado respuesta en consecuencia, el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 020-067, por medio del cual se solicitó:

*"copia auténtica del "Contrato de Concesión" de parqueadero de vehículos, celebrado con el propietario de los patios de Alamos, Bogotá, D.C. vigente para el año de 2012."*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto y el oficio tramitado a folio 217 cuaderno principal, en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**1.2. Oficio No.020- 068 dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Local No. 192,** (fs. 215 cuaderno principal) el cual fue tramitado el 13 de febrero de 2020, no obstante la entidad requerida no allegado la información solicitada.

A la fecha, no se ha allegado respuesta en consecuencia, el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la **Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Local No. 192,** para que, dentro de los 10 días siguientes a la

recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 020-068, por medio del cual se solicitó:

*"copia auténtica del Proceso Penal No. 110016000017201280197 seguido en contra de la señora LUZ STELLA CARDOZO PULIDO."*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto y el oficio tramitado a folio 215 cuaderno principal, en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**1.3. Oficio No.020- 069 dirigido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá,** (fs. 216 cuaderno principal) el cual fue tramitado el 13 de febrero de 2020, no obstante la entidad requerida no allegado la información solicitada.

A la fecha, no se ha allegado respuesta en consecuencia, el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá,** para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 020-069, por medio del cual se solicitó:

*"copia auténtica del Proceso de Pertenencia promovido por el señor JOSE JOAQUIN GOMEZ ACOSTA."*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto y el oficio tramitado a folio 216 cuaderno principal en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**2.** Por otra parte en auto de 5 de febrero de 2020, el despacho dispuso ordenar oficiar a la Corporación Autorregulador Nacional de Evaluadores con la finalidad que designara un contador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores que practique el dictamen decretado en audiencia inicial de fecha 30 de enero de 2020 (fs. 198 a 203 cuaderno principal)

En cumplimiento el Director Jurídico de la Corporación Autorregulador Nacional de Evaluadores ANA, informó *"que no es posible emitir un listado de profesionales contadores públicos o financieros, con destino a ese despacho judicial, para el tema en concreto, teniendo en cuenta, además que, el Autorregulador está llamado a ejercer vigilancia y control sobre el ejercicio de la actividad valuatoria y de las buenas prácticas, por parte de las personas naturales que se encuentren bajo su tutela, y no sobre profesiones en específico, como sí lo pudieran hacer los Consejos Profesionales respectivos.*

*Sin embargo, y teniendo en cuenta que en las categorías valuatorias No. 11 Activos operacionales y Establecimientos de Comercio, No. 12 Intangibles y No. 13 Intangibles Especiales, se encuentran*

*inscritas personas que cuentan con formación académica de tipo financiera, contable o económica, será remitido el listado de evaluadores inscritos en estas, para la ciudad de Bogotá.*

*Así las cosas, en los presentes términos me permito dar respuesta al requerimiento elevado, quedando atento a cualquier inquietud o aclaración que se presente al respecto."*

**Documental que se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que aparecen en el expediente.**

Una vez analizada la documental aportada por la entidad requerida se advierte que se allegó un listado de los avalúes por lo que el despacho procede a escoger uno de la lista.

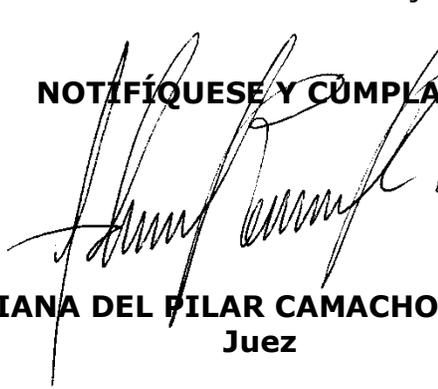
En consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al evaluador GERARDO IGNACIO URREA CACERES, el cual deberá ser remitido al correo [gurreac@hotmail.com](mailto:gurreac@hotmail.com) o a la dirección AV 15 #124-47 OFI 311, informándole que ha sido designado como perito para realizar el peritaje del avalúo del vehículo de placas BJI-281 con registro fotográfico el cual se encuentra localizado en los patios del parqueadero de Álamos (Bogotá).

Para lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá informar al perito que cuenta con término de 5 días siguientes a la recepción de la comunicación para que informe a este despacho al correo [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co), la aceptación de la designación, adjuntando en copia su documento de identificación y tarjeta profesional para efectos de la posesión.

Una vez posesionado, contará con el término de veinte (20) días para rendir el experticio encomendado. Los honorarios se fijarán por este despacho conforme lo establece el art. 221 del CPACA los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de la prueba.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, de la copia de la audiencia inicial de decreto la prueba pericial, junto con todas y cada una de las pruebas que requiera el perito y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015-00545-00**  
Demandante : Luis Antonio Riveros Carrillo  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Acepta solicitud y reconoce personería

**1.** Estando el proceso al despacho se advierte a folio 270 del cuaderno principal, solicitud de la apoderada de la parte demandada de envío por correo electrónico del oficio No. 018-658 dirigido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 3 de julio de 2020 mediante el cual se ordenó a la parte demandada allegar la constancia de trámite del citado oficio so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 CPACA.

Frente a lo anterior el despacho aceptará la solicitud de la apoderada de la parte demandada, para lo cual **por secretaría se enviará vía correo electrónico el oficio No. 018-658** dirigido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para lo de su trámite y cumplimiento.

**2.** Por otro lado, se advierte que la parte demandada allegó poder conferido a la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo tal y como obra a folios 271 a 281 del cuaderno principal.

En consecuencia se **reconoce personería jurídica** a la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo identificada con cédula 1.016.040.136 y TP 276270 como apoderada principal, para representar los intereses de la misma en los términos y para los efectos del poder obrante folios 271 a 281 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015 00792 00**  
Demandante : Rubén Darío Castiblanco y otros  
Demandado : Nación -Ministerio de Salud y otros  
Asunto : Corrige auto el auto de 14 de octubre de 2020 en la que respecta a la hora de la audiencia de pruebas

1. En auto del 14 de octubre de 2020, se impuso en el numeral 3 programar la audiencia de pruebas para el 27 de noviembre de 2020 a las 2:30 pm, no obstante según la agenda interna del despacho la hora de la diligencia correspondía a las 8:30 am, por consiguiente dado que es un error de digitación se corrige la hora.

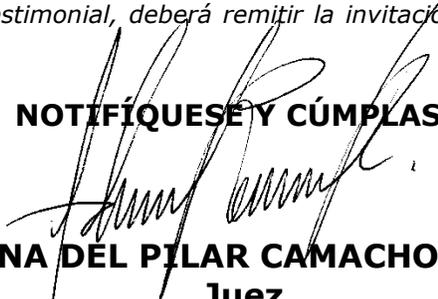
En consecuencia de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*, se corrige el numeral 3 del auto de 14 de octubre de 2020, en lo que respecta a la hora de la audiencia de pruebas, el cual quedara así:

*"3. Para la audiencia de pruebas fijada para el 17 de septiembre de 2020 a las 8:30 am, se encontraba programada la reconstrucción parcial del expediente únicamente respecto de los testimonios de los señores Manuel Ricardo Medellín (a cargo del Hospital San Ignacio), Oscar Gómez Aya y Gonzalo Rebeiz (a cargo de Subred Integrada de Servicios de Salud Oriente E.S.E) los cuales se habían recepcionado en audiencia de pruebas del 26 de febrero de 2019.*

*Por lo anterior el despacho fija como nueva hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día **27 de noviembre de 2020 a las 8:30 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.*

*La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente. Para lo anterior el apoderado de la parte que tiene a su cargo la prueba testimonial, deberá remitir la invitación al testigo una vez se le haya enviado la misma."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00904-00**  
Demandante : Nubia Nelly Rodríguez Ortiz  
Demandado : Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos y  
Asunto : otros  
: Aprueba transacción.

1. El 11 de diciembre de 2015 se radicó demanda de reparación directa (fl.14 del cuad. principal)

2. El 20 de abril de 2016, este despacho admitió la demanda presentada por Nubia Nelly Rodríguez Ortiz en contra de Distrito Capital-Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos-GMOVIL S.A.S y Seguros del Estado S.A (fls. 49 a 50 cuad. principal)

3. Mediante auto del 17 de agosto de 2016, se adicionó el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de abril de 2016, el cual quedó así:

*(...)“1. Admitir la acción contencioso administrativa por le medio de control de reparación directa presentada por Nubia Nelly Rodríguez Ortiz contra de Distrito Capital-Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos-GMOVIL S.A.S, Seguros del Estado S.A y Transmilenio S.A”*

4. Del auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 5 de septiembre de 2016 a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente de la Procuraduría General de la Nación. (fl. 62 a 71 cuad. ppal.)

5. Mediante auto de fecha 18 de abril de 2018 (fs. 258 a 260 cuaderno principal) se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

6. El 7 de febrero de 2019, se celebró audiencia inicial donde se dispuso sanear el proceso, se resolvieron las excepciones, se fijó el litigio, se hizo pronunciamiento sobre la etapa de conciliación, las medidas y se decretó pruebas. (fs. 267 a 276 cuaderno principal)

7. El apoderado de la parte demandante, el 18 de agosto de 2020, allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por celebración de contrato de transacción entre GMOVIL S.A.S y la parte demandante, para el efecto aportó documento contentivo de la transacción.

8. Por auto de 30 de septiembre de 2020, se dispuso correr traslado del escrito de transacción presentado por al apoderado de la parte demandante.

9. El apoderado de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana, solicitó el 01 de octubre de 2020, copia del contrato de transacción, no obstante, lo anterior, el día 06 de octubre de 2020, allegó memorial manifestando estar de acuerdo y coadyuva a la solicitud de terminación del presente proceso aprobando el contrato de transacción.

10. Las demás partes, guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **TRANSACCION**

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, en el Código Civil, se establece:

*"(...) De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo ARTICULO 1625.*

*MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*(...)*

*3. Por la transacción..."*

En el mismo cuerpo normativo en el artículo 2469, se define la transacción como el acuerdo de voluntades en virtud del cual las partes resuelven extrajudicialmente un conflicto sometido al conocimiento de la jurisdicción, veamos: *"la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*, a partir de esta definición se extrae que dicha figura jurídica es un mecanismo de solución de un conflicto y a su vez una forma de terminación anormal del proceso a través de la resolución directa y de común acuerdo de una controversia.

El artículo 2470 del Código Civil, establece: *"CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"*

El artículo 2471 del Código Civil, establece: *"PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificaran los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir (...)"*

Por su parte, el artículo 176 del CPACA, se refiere a la transacción en los siguientes términos:

*(...) "Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad. En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente en*

*la sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso. Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción (subrayado por el Despacho)*

El código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, regula la transacción en los artículos 312 y 313, estableciendo el trámite y los aspectos relevantes de la transacción, al respecto, se consagra:

*(...) "Artículo 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a este continuaran respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ellos se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

*(...) "Artículo 313. TRANSACCION POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza..." (Subrayado por el Despacho)*

En esta materia, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, establece:

*(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca o de la actuación posterior a este, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo. En ese orden de idea, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto"(...)*

Así mismo en sentencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup> se señaló:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2013, radicación numero: 25000-23-26-000-1996-12877-01 (24460)

<sup>2</sup> Radicación numero: 070001-23-31-000-1998-00892-01 (25049)

*(...) "1. Precisiones generales obre la transacción en materia contencioso administrativa: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción. (...)*

*De conformidad con lo anterior, es evidente que para la aprobación de la transacción, se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales a que hace el artículo 218 ibídem, sin que sea necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil. En esa perspectiva, y como quiera que la disposición solo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el Juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso".*

El consejo de Estado, en la misma aseveró que:

*(...) "Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)*

Como se observa, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado con poder expreso para el efecto. La transacción como mecanismo alternativo de solución de los conflictos y determinación del proceso judicial, para su procedencia debe cumplir con los siguientes condicionamientos:

- Se trate de asuntos conciliables, que no involucre el desconocimiento de derechos irrenunciables.
- En caso de que la solicitud de transacción no se haya presentado por todos los sujetos procesales, se debe dar traslado del acuerdo a las otras partes.
  - Exista autorización escrita y expresa del representante legal de la entidad, o que este suscriba el contrato de transacción.
  - Que en el escrito presentado a juez se precise sus alcances o se allegue contrato de transacción.
  - Verse sobre un asunto que no haya sido definido en sentencia ejecutoriada.
- Puede darse en cualquier estado del proceso y pone fin al trámite judicial si versa sobre la totalidad de cuestiones debatidas, caso en el cual, no hay lugar a condenar en costas salvo que las partes convengan lo contrario.
- El juez debe aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial.

### **CASO EN CONCRETO**

El despacho observa que el contrato de transacción visible a folios 353 a 354 de continuación del cuaderno principal fue suscrito el 08 de noviembre de 2019 por el apoderado de la Sociedad GMOVIL S.A.S y la señora NUBIA NELLY RODRÍGUEZ ORTIZ. En el acuerdo de voluntades entre las partes mencionadas anteriormente, el Despacho observa que el contrato de transacción es claro, y

concreto al precisar el monto pactado, sus alcances y condiciones, el asunto objeto de estudio es conciliable, pues versa sobre derechos de naturaleza económica, y abarca lo señalado en las pretensiones de la demandada.

Se expone en el contrato de transacción que la finalidad es terminar el presente asunto cobijando todas las partes y dando por satisfechas las pretensiones de la demanda. Las partes hacen las siguientes concesiones recíprocas:

*(...)” PRIMERO. A) LOS DEUDORES pagaran al ACREEDOR la suma de dieciocho millones pesos moneda legal y corriente (\$18.000.000 M/cte); por concepto de la totalidad de los daños y perjuicios, patrimoniales como extrapatrimoniales, daños fisiológicos en la vida relación, dalos a bienes muebles e inmuebles, vehículos, etc; costas procesales, honorarios de abogados, agencias en derecho, derivados del accidente de transito ocurrido el día 23 de septiembre de 2013 en la avenida calle 80 con carera 69 H, del perímetro urbano de Bogotá D.C, en el que se diera involucrado los vehículos de placa OBI 817 conducido por el señor SEGUNDO RODRIGUEZ AVILA y TUP-510, conducido por el señor ALEXANDER MALAGON FORERO. B). Las partes de igual manera acuerdan que la suma de dinero relacionada anteriormente, con la totalidad de los daños y perjuicios derivados del siniestro antes mencionado, incluye la totalidad de los gastos procesales, honorarios de abogados, peritos, agencias en derecho y costas derivadas de lo o los procesos iniciados o pendientes por iniciar derivados del pluricitado siniestro. SEGUNDO: A) La suma de dinero mencionada en el literal A numeral 1 del presente contrato LOS DEUDORES la apagarán al ACREEDOR quien autoriza que dicho pago se realiza mediante consignación o transferencia electrónica de la siguiente manera:*

- a) La suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000) las cuenta de ahorro número 4502352658 de Scotiabank Colpatria S.A, titular de NUBIA NELLY RODRÍGUEZ ORTIZ identificada con C.C 51.735.013.*
- b) La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL EPSOS (\$7.500.000), a la cuenta de ahorros número 14117013074 de Bancolombia titular ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO identificada con la C.C 52.217.845.*

*El pago se hará dentro de los veinte (20) días hábiles, después de ser suscrito este documento y diligenciado la totalidad de anexos requeridos para el efecto, como formatos de conocimiento de cliente, cedula de ciudadanía del titular de la cuenta, certificación bancaria de las existencias de la cuenta, desistimiento de acciones extra y judiciales, TERCERO. Las partes aclaran que esta transacción es total y produce los efectos de cosa juzgada en última instancia, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica, la cual cobija a SEGUROS DEL ESTADO SA., GMOVIL S.A.S, ALEXANDER MALAGON FORERO, TRANSMILENIO S.A Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- PARAGRAFO PRIMERO- EL ACREEDOR, con la suscripción de este documento manifiesta bajo la gravedad de juramento que fuera de las acciones descritas en este contrato (numeral 4), desconoce la existencia de otras acciones judiciales o extrajudiciales que versen sobre los hechos materia de transacción, como también la existencia de persona o personas con similar o mejor derecho que con el que los concurren a suscribir este documento PARAGRAFO SEGUNDO-EL ACRREDOR se compromete a salir al saneamiento y protección de los derechos sustanciales de SEGUROS DEL ESTADO SA., GMOVIL S.A.S, ALEXANDER MALAGON FORERO, TRANSMILENIO S.A Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ, a sus representantes, socios, empelados, colaboradores, etc, surgidos por reclamaciones procesales como extraprocesales de terceras personas i profesionales de derecho contratados para comprender acciones derivadas del siniestro mencionado en este documento, razón por la cual se obligan a concurrir a los despachos donde vía la figura del llamado en garantía, sean vinculados para que asuman las resueltas de estas eventuales*

*acciones y los gastos derivados de estas- CUARTO-Una vez verificado el pago en los términos de los numerales 1 y 2 del presente contrato, EL ACREEDOR declara a PAZ Y SALVO por todo concepto a SEGUROS DEL ESTADO SA., GMOVIL S.A.S, ALEXANDER MALAGON FORERO, TRANSMILENIO S.A Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ, a sus representantes, socios, empleados, colaboradores, etc, y por tanto se abstendrán de iniciar o proseguir cualquier acción legal o extrajudicial, de carácter comercial, penal, civil o administrativa, en contra de aquellos, relacionada con el siniestro materia de transacción,-PARAGRAFO PRIMERO. De igual forma EL ACREEDOR una vez verificado el pago antes referido se obliga a coadyuvar la solicitud de terminación de la acción penal cursada en contra de ALEXANDER MALAGON FORERO en el juzgado 12 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C, por el delito de lesiones personales culposas, bajo el radicado 110016000172013014361, asistir a la audiencia de preclusión, sus reprogramaciones o prorrogas-PARAGRAFO SEGUNDO. EL ACREEDOR, una vez verificado el pago antes referido se obliga a que el siguiente día hábil de dicho pago a radicar un memorial de desistimiento, adjuntando copia con valor probatorio de este contrato de transacción y así mismo adelantar los trámites necesarios y suficientes para que sea terminado el proceso que cursa en el JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ-Sección tercera bajo el número de expediente 11001333603720150090400, iniciado con ocasión del pluricitado accidente-PARAGRAFO TERCERO. EL ACREEDOR, también se compromete a asistir de manera personal a las diligencias de verificación de pago, aplicación de principio de oportunidad, mediación, conciliación, preclusión o de cualquier índole que el o los despachos judiciales fijen con ocasión de la terminación de las acciones judiciales iniciadas con ocasión del siniestro plenamente identificado en este documento. PARAGRAFO CUARTO. EL ACREEDOR se obliga a suscribir cualquier documento, certificación o constancia donde se consigne el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este contrato, como también paz y salvos, los finiquitos o desistimientos necesarios y suficientes para el archivo de este siniestro. PARAGRAFO QUINTO -EL ACREEDOR con la suscripción de este documento, manifiesta que renuncia de manera irrevocable a las reclamaciones directas presentadas a SEGUROS DEL ESTADO SA. U otra aseguradora relacionada con el accidente ampliamente citado en este acuerdo. QUINTO. Las partes de común acuerdo manifiestan que de esta forma dan por transadas sus diferencias, en la forma y para los efectos mencionados en este contrato, solicitando a los titulares de los despachos donde cursan los procesos antes relacionados, no condenar en costas a ninguna de las partes porque así lo han pactado.*

*En señal de conformidad, las partes intervinientes suscribimos el presente documento en tres (3) ejemplares del mismo tenor y valor en la Ciudad de Bogotá a los ocho (8) días del mes de noviembre de 2019.*

Observa el Despacho que dada las formas y los términos en que se celebró el acuerdo, aquel es la plena manifestación de la voluntad de las partes y comprende a todos los extremos de la Litis.

Entonces se trata de un acuerdo de voluntades libre y espontáneo que pretende poner fin al presente proceso judicial, se ajusta a derecho sustancial, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 del CPACA y los artículos 312 y 313 del C.G.P, y además no afecta el patrimonio público.

Además, la voluntad de las partes fue terminar de forma definitiva el proceso y solucionar cualquier reclamación presente o futura en relación con las lesiones padecidas por la señora Nubia Nelly Rodríguez Ortiz, en accidente de tránsito ocurrido el 23 de septiembre de 2013, que originó el proceso de la referencia, frente a las demandadas Distrito Capital-Unidad Administrativa Especial de

Cuerpo Oficial de Bomberos-GMOVIL S.A.S, Seguros del Estado S.A y Transmilenio S.A.

En consecuencia, este Despacho aprobará el contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la Sociedad GMOVIL S.A.S y la parte demandante por cuanto reúne los requisitos formales establecidos en la ley y se dispondrá la terminación del litigio.

Por lo anterior, este Despacho

### RESUELVE

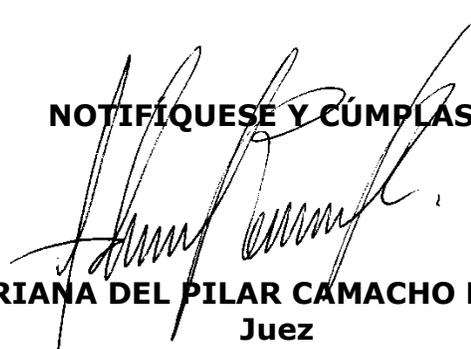
**PRIMERO:** APROBAR el contrato de transacción celebrado el 08 de noviembre de 2019, entre la Sociedad GMOVIL S.A.S y la parte demandante, en los términos y condiciones allí pactadas.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de condenar en costas.

**TERCERO:** Dar por terminado el proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

**CUARTO:** EXPIDANSE las copias que sean el caso si las partes la requieren de conformidad con el artículo 114 del C.G.P, una vez se efectuó el pago del arancel judicial respectivo por parte del solicitante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00916-00**  
Demandante : Luis Carlos Marín Cardona y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas  
Pone en conocimiento de las partes dictamen pericial,

1. En auto del 22 de enero de 2020, se ordenó reiterar el oficio No. 019-0068 dirigido al Jefe de la Seccional de Sanidad del Valle de la Policía, el cual fue reiterado con oficio No. 020-0044.

El día 31 de agosto de 2020, se allegó el dictamen por parte de la Dirección de Sanidad del Valle de la Policía. (cuaderno dictamen pericial).

Así mismo, el día 19 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntado dictamen pericial (cuaderno dictamen pericial).

**En consecuencia póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial anteriormente mencionado.**

2. Allegado el dictamen pericial, el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **26 de enero de 2021 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

El apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los peritos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00938-00**  
Demandante : Ángel Castro Villegas y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Requiere apoderado.

1. En auto del 22 de enero de 2020, se reiteró la siguiente prueba:

1.1. Oficio No. 018-480 dirigido a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá, reiterado con oficio No. 020-0048

El día 13 de agosto de 2020, la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá, allegó respuesta informando que es necesario aportar para realizar el dictamen pericial, historias clínicas, consignación de pago de honorarios, datos de dirección y teléfono del demandante para citarlo a valoración médica, copia del documento de identificación del demandante al 150%. (fls 63 a 64 cuaderno respuesta a oficios)

Así mismo, el día 19 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial informando la imposibilidad de dar trámite al dictamen pericial ya que el demandante reside en la ciudad de Medellín y el traslado hacia Bogotá está restringido, no obstante, lo anterior, el día 16 de septiembre de 2020, allegó memorial adjuntando el pago de los honorarios dirigidos a la Junta Regional de Bogotá. (fls 156 a 159 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, siga gestionando todos los trámites pertinentes para obtener la prueba pericial decretada e informe al Despacho sobre los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00180-00**

Demandante : Héctor Miguel Ángel Patiño Rojas y otros  
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional  
Asunto : Decreta reconstrucción de la audiencia de conciliación celebrada el día 24 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.; fija fecha y hora de audiencia que trata el numeral 2 del artículo 126 del C.G.P

2. El Despacho evidencia que en la audiencia de conciliación celebrada el día 24 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., la cual fue realizadas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS medios audiovisuales que descarga el audio y video en MICROSOFT STREAM no permite su reproducción ni descarga.

Por consiguiente se advierte que no se cuenta con el audio y video de la audiencia de conciliación celebrada el día 24 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., donde se dispuso conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada el 14 de julio de 2020, en tiempo.

En consecuencia en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 126 del C.G.P, que establece:

*(...)“Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

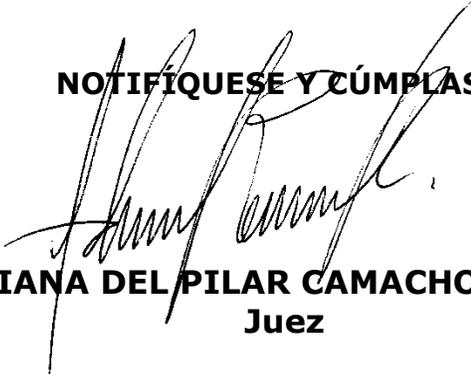
- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo. 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.*

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2 ° que establece: (...) “El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción”, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de que las

partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los audios o videos que se encuentran en su poder sobre la audiencia realizada el 24 de septiembre de 2020 a las 9.00 a.m., o en su defecto se reconstruya la misma, para lo cual se fija el día **26 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

La anterior audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00207 00  
Demandante : Adriana Cristina Fajardo Álvarez y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor es de 877.803,00 a favor de la parte demandante, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 219 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$55.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo<sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

3. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00218-00**  
Demandante : Jimmy Fonseca García y otros  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.  
Asunto : Requiere apoderado; Pone en conocimiento respuesta a : oficios; Reconoce personería jurídica.

1. En auto del 04 de marzo de 2020, se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1. Oficio No. 019-1146 dirigido al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

El día 14 de noviembre de 2019, se allegó respuesta, informando que revisado el Sistema de información Disciplinaria SIID, tanto en procesos activos como en procesos finalizados no se encontró radicado de informe, queja, indagación preliminar ni investigación preliminar a los hechos indicados (fls 45 cuaderno respuesta a oficios)

**En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

1.2. Oficio No. 019-1148 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Neiva-Huila

El día 06 de julio de 2020, por correo electrónico, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Neiva-Huila, allegó memorial solicitando se surta la notificación del dictamen No. 11840.

El artículo 2 del Decreto 1352 de 2013, establece:

(...)” **ARTÍCULO 2º.** *Personas interesadas. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:*

- 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.*
- 2. La Entidad Promotora de Salud.*
- 3. La Administradora de Riegos Laborales.*
- 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.*
- 5. El Empleador.*

6. *La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte. (Subrayado por el Despacho)*

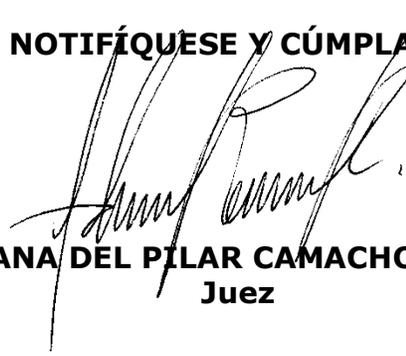
Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, remita correo electrónico del señor Jimmy Fonseca García, para remitirle la notificación del dictamen No. 11840.

Una vez notificado el demandante del dictamen, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

2. El día 19 de agosto de 2020, se allegó nuevo poder por parte de la Directora de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC al abogado José Wilson Rojas Lozano (fls 316 a 325 cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado José Wilson Rojas Lozano con C.C 1.083.869.061 y T.P 268.125 del C.S.J, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00243-00**  
Demandante : Cesar Fabián Calderón Núñez y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Acepta desistimiento prueba pericial; Deja sin efecto  
: numeral 1.1 del auto del 29 de julio de 2020., Pone en conocimiento respuesta a oficios; reprograma audiencia de pruebas.

1. En auto del 29 de julio de 2020, se ordenó oficiar a la Universidad CES-Medellín, Antioquia, para obtener dictamen pericial decretado en audiencia inicial.

El día 19 de agosto de 2020, la representante legal la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio allegó memorial en el cual solicita desistimiento de la prueba pericial decretada (fls 161 a 167 cuaderno principal)

De conformidad con el artículo 175 del C.G.P, el despacho acepta el desistimiento de la prueba pericial.

2. En auto del 29 de julio de 2020, se decretó el desistimiento de la prueba a través de oficio No. 019-930 de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El día 18 de agosto de 2020, la representante legal la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio allegó memorial informando el trámite realizado frente al oficio No. 19-930, y solicita se le conceda prórroga para la entrega de la prueba documental.

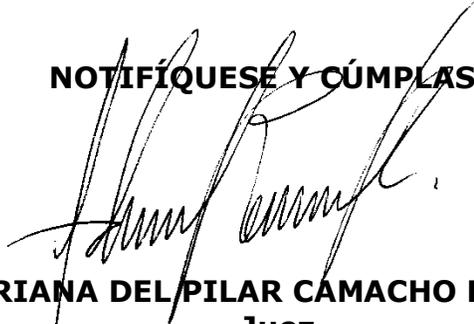
El día 16 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora, allegó memorial, adjuntando proceso penal decretado en audiencia inicial (cuaderno respuesta a oficio No. 019-390.

En consecuencia, se deja sin efecto el numeral 1.1 del auto 29 de julio de 2020 y **se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

3. Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 12 de octubre de 2021 a las 8.30 a.m.**, la cual se podrá llevar a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, en cuyo caso, la invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00251-00**  
Demandante : Charlie Cifuentes Pérez y otro  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro  
Asunto : No da trámite a la solicitud; Requiere apoderado-  
concede término; Reconoce personería jurídica.

1. En auto del 15 de julio de 2020, se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1. Oficio No. 019-0865 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, reiterado con oficio No. 020-0305

El día 04 de agosto de 2020, el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense Bogotá, allegó respuesta informando sobre el costo de valoración al señor Charlie Cifuentes Pérez (fls 10 a 12 cuaderno respuesta a oficios)

2. Así mismo, el día 22 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial acreditando diligenciamiento del oficio No. 020-0305 e informando lo siguiente:

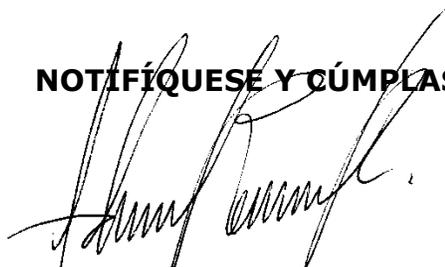
*(...)“ ALDO ENRIQUE MALTES ESCOBAR, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado del señor CHARLIE CIFUENTES, demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito informar que no ha sido posible realizar la pericia sobre el daño psíquico individual de mi patrocinado, por parte de Medicina Legal, por cuanto la entidad exige el pago de \$853.000 para su realización, suma que mi poderdante no puede pagar dada la precaria condición económica en la que vive desde hace años, con ocasión a los hechos que se ventilaron en la demanda y que estando en riesgo de vida y la de su familia, lo desplazaron de su lugar de origen en un constante periplo, siendo desde entonces vendedor informal y ocasional de calle “(...) (fls 163 a 177 cuaderno principal)*

Visto lo anterior, el Despacho advierte que no es clara la información allegada por el apoderado de la parte actora, para darle trámite al memorial, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue solicitud, manifestación o claridad sobre el memorial aportado y mencionado anteriormente, aclarándole que deberá estarse a lo dispuesto a lo decretado en audiencia inicial del 02 de octubre de 2018, y cumplir con cargas y requerimientos efectuados en mencionada audiencia inicial.

3.El día 24 de agosto de 2020, se allegó poder por parte de la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, otorgado al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche (fls 178 a 181 cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche con C.C 8.716.522 y T.P 64.570 del C.S.J, como apoderado de la de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00367-00**  
Demandante : Luis Genaro Córdoba Cuestas y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional-Hospital  
Asunto : Militar Central.  
: Pone en conocimiento respuesta a oficios; Ordena  
oficiar.

1. En auto del 29 de julio de 2020, se reiteró la siguiente prueba:

1.1. Oficio No. 019-1396 dirigido al Comandante de la Brigada Móvil No.29

Los días 10, 11 y 15 de septiembre de 2020, se allegó respuesta, remitiendo Historia Clínica, Epicrisis y copia del informe rendido por el Comandante de Pelotón (fls 45 a 64 cuaderno respuesta a oficios)

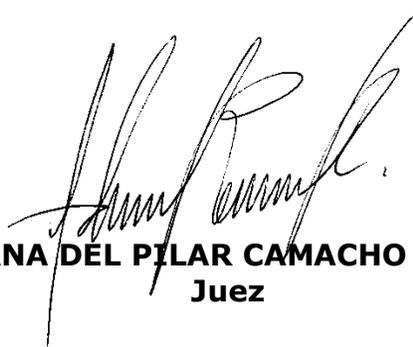
**En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo decretado en audiencia inicial frente al dictamen pericial, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Facultad de Medicina-Universidad Javeriana**, para que, dentro de los 20 días siguientes a la recepción de este, para que designe perito, y realice dictamen pericial para que resuelvan los numerales 1 a 10 señalados en los folios 121 a 122 de la demanda del cuaderno principal.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anexese historias clínicas expedidas por el hospital Militar Central y la ESE Hospital San Vicente de Paul de Belalcazar, el protocolo de necropsia y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00371 00  
Demandante : Ricardo Andrés Montañez Duarte y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional  
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor es de 877.803,00 a favor de la parte demandante, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 141 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$65.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo<sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

3. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad  
Circuito Judicial de Bogotá  
Sección tercera

Bogota D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**LIQUIDACION DE COSTAS**

**MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA**

EXPEDIENTE No. 11001-33-36-037- 2016 00371 00

DEMANDANTE: Ricardo Andrés Montañez Duarte y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 12 de mayo de 2020 proferida por el Despacho procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas en este asunto así:

CONCEPTO	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$877.803,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	
HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA	
GASTOS DEL PROCESO	
COPIA DE MATRICULA INMOBILIARIA	
PUBLICACIONES	
POLICA JUDICIAL	
TOTAL	\$877.803,00

OCHOCINETOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS a favor de la parte DEMANDANTE

MIGUEL ANDRIOLY GUTIERREZ  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

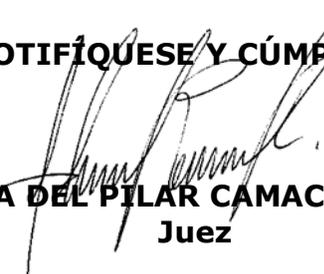
**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00423-00**  
Demandante : Superintendencia Nacional de Salud  
Demandado : Conrado Adolfo Gómez Vélez y otro.  
Asunto : Requiere apoderado e informa a las partes.

En audiencia inicial del 24 de julio de 2020, se decretó la prueba testimonial de Claudia Patricia Guerrero Chaparro a favor de la parte actora, y de Beatriz Duque Morales e Isabel Díaz Olivares a favor de la parte demandada Claudia Rivero Betancur, para ser recepcionados el día 09 de abril de 2021 a las 8:30 a.m.

La audiencia se podrá realizar de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00048 00  
Demandante : Sneider Antonio Gutiérrez y otros  
Demandado : Nación – Miniterio de Defens – Policía Nacional  
Asunto : Conceder Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 11 de marzo de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 125 a 133 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 11 de marzo de 2020 como consta a folios 134 a 138 del cuaderno principal.

2. El 9 de junio de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 141 a 145 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA, la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA - 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, tenía la parte demandante hasta el 16 de julio de 2020.<sup>1</sup>

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

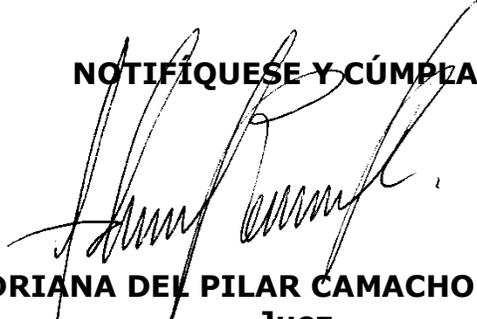
---

<sup>1</sup> Los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de marzo de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00090 00**  
Demandante : Edison Vásquez Rubiano y otros  
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.  
Asunto : No da trámite a los recursos por sustracción de materia;  
Reprograma audiencia de pruebas.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto del 29 de julio de 2020, se decretó el desistimiento tácito de pruebas y se dejó sin efectos fecha y hora para la audiencia de pruebas programada para el día 25 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m.
2. El 30 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de julio de 2020, argumentando entre otros:

*"(...) ROLANDO PENAGOS ROJAS, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y en representación del DEMANDANTE, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición en contra del auto fechado 29 de julio de 2020 y notificado vía correo electrónico en la misma fecha, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*En el numeral 2 del aludido auto establece que con desistimiento tácito decretado sobre las pruebas decretadas, resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y hora de la audiencia de pruebas, la cual se encontraba programada para el 25 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m.*

*Considero de manera respetuosa que dicha decisión resulta contraria al principio de economía procesal y sobre todo, al principio de celeridad, los cuales deben regir todos los procesos en Colombia y corresponde al juez, velar por su estricto cumplimiento; máxime si tenemos en cuenta que si bien, es cierto se aplicó el desistimiento tácito (con justa razón), sobre unas pruebas que se practicarían en la mencionada fecha; también es cierto que existen otras pruebas pendientes por practicar y si no fuera así, pues sencillamente, tendría que realizarse la audiencia de instrucción y juzgamiento, con el fin de que las partes presentes sus alegatos finales y se emita sentencia o por lo menos, el sentido del fallo; o lo que bien tenga su señoría.*

*Itérese que ya sea la práctica de otras pruebas, bien sea para que las partes presente sus alegatos finales, o bien sea para que se emita sentencia, le pido respetuosamente al Despacho, para que la audiencia programada para el día 25 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m, se realice de manera puntual. Por último, e importante tener en cuenta que la presente demanda fue radicada desde hace más de Tres (3) años.*

3. El 30 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de julio de 2020, argumentando entre otros:

*"(...) Le escribe JOSE FERNANDO DUARTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.207.728 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 38-798 del C.S.J, quien actúa como apoderado especial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del pasado 29 de julio de 2020 por medio del cual declaró el desistimiento tácito de pruebas*

*documentales y periciales de las partes y adicional a ello, dejar sin efectos la programación de la audiencia de pruebas que estaba citada para el 25 de agosto último.*

*Al respecto me permito indicar que el recurso va orientado a evitar que se pierda la fecha designada para llevar a efectos la audiencia de pruebas, esto es, el 25 de agosto de 2020 a las 9: 30 a.m., por cuanto el régimen probatorio no se ha evacuado en su totalidad a pesar de las pruebas que se declararon desistidas, pues éstas no son las únicas solicitadas por las partes, ni las decretadas por su despacho.*

*En efecto, en la audiencia inicial celebrada el nueve (9) de julio de 2019, se decretaron pruebas de carácter testimonial solicitadas por la parte demandante para ser evacuadas precisamente en la fecha que se pretende suprimir y que se encuentran relacionadas en el punto 8.1.2.2 del acta respectiva.*

*De igual manera, se encuentra decretados los interrogatorios de parte solicitados por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO conforme lo reseñado en el punto 8.2.2., así como un apueba de carácter testimonial.*

4. A folio 387 del cuaderno principal No.1, obra la constancia de traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días contados desde el 04 de agosto de 2020.

5. Vencido el término, las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)*

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)*

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 30 de julio de 2020, y las partes contaban con tres (3) días, es decir, hasta el 04 de agosto de 2020, y lo presentaron el 30 de julio de 2020.

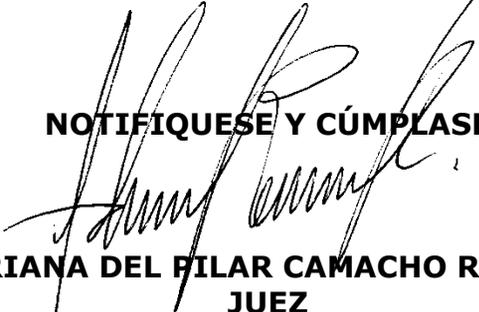
En relación con los recursos presentados, el Despacho no dará trámite ya que la fecha y hora que se dejó sin efecto en auto del 29 de julio de 2020 ya transcurrió, en ese orden de ideas, por sustracción de materia no se da trámite.

Advierte el Despacho, que en firme las decisiones tomadas en el auto del 29 de julio de 2020, corresponde fijar nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas,

la cual se fija para el día **22 de enero de 2021 a las 9:00 a.m.**, la cual se podrá realizar de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00114 00  
Demandante : Wilmer Jhoany Torres Albán y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional  
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor es de 877.803,00 a favor de la parte demandante, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 150 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$55.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo<sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

3. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad  
Circuito Judicial de Bogotá  
Sección tercera

Bogota D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**LIQUIDACION DE COSTAS**

**MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA**

EXPEDIENTE No. 11001-33-36-037- 2017 00114 00

DEMANDANTE: Wilmer Jhoany Torres Albán y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 5 de marzo de 2020 proferida por el Despacho procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas en este asunto así:

CONCEPTO	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$877.803,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	
HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA	
GASTOS DEL PROCESO	
COPIA DE MATRICULA INMOBILIARIA	
PUBLICACIONES	
POLICA JUDICIAL	
TOTAL	\$877.803,00

OCHOCINETOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS a favor de la parte DEMANDANTE

MIGUEL ANDRIOLY GUTIERREZ  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00202 00  
Demandante : Sergio Losada Llanos y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional  
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

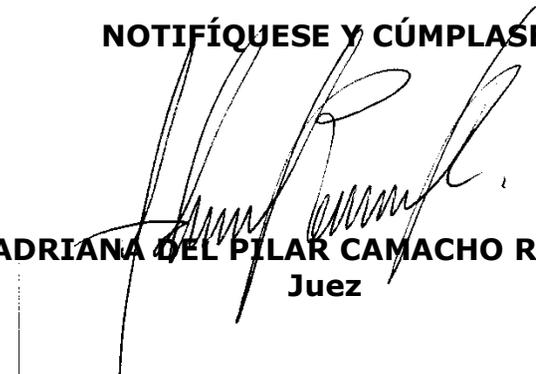
1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor es de 877.803,00 a favor de la parte demandada, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 88 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$60.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo<sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

3. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad  
Circuito Judicial de Bogotá  
Sección tercera

Bogota D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**LIQUIDACION DE COSTAS**

**MEDIO DE CONTROL-REPARACION DIRECTA**

EXPEDIENTE No. 11001-33-36-037- 2017 00202 00

DEMANDANTE: Sergio Losada Llanos y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 12 de mayo de 2020 proferida por el Despacho procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas en este asunto así:

CONCEPTO	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA	\$877.803,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	
HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA	
GASTOS DEL PROCESO	
COPIA DE MATRICULA INMOBILIARIA	
PUBLICACIONES	
POLICA JUDICIAL	
TOTAL	\$877.803,00

OCHOCINETOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS a favor de la parte DEMANDADA

MIGUEL ANDRIOLY GUTIERREZ  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 0021000**  
Demandante : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
Demandado : WELSY ALEXANDER GÓMEZ HOYOS  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa – Reitera  
fecha para celebración de audiencia inicial – Requiere  
abogada

**ANTECEDENTES**

1. El 18 de abril de 2018, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA contra WELSY ALEXANDER GÓMEZ HOYOS. (folios 62 a 63 del cuaderno principal)
2. El 9 de septiembre de 2019 el curador *ad litem* de WELSY ALEXANDER GÓMEZ HOYOS contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 79 a 89 del cuaderno principal).
3. De las excepciones propuestas se corrió traslado (folios 130 y vuelto del cuaderno principal). Dentro del término de traslado de excepciones el apoderado de la parte actora guardó silencio
4. Mediante proveído de 3 de septiembre de 2019 el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folio 97 del cuaderno principal).
5. Con proveído de 13 de noviembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial (folios 98 a 99 del cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

**1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que el curador *ad-litem* de la parte demandada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**

Frente a la excepción propuesta, el curador *ad- litem* señaló:

*(...) 3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*

*Aduce la parte demandante, que procede la acción de repetición en contra de mi defendido por cuanto esté supuestamente en calidad de ex agente del Estado produjo un detrimento al patrimonio del Ministerio de Defensa. Cabe resaltar que WESLY ALEXANDER .GOMEZ HOYOS se encontraba en calidad de conscripto como soldado campesino, cumpliendo una obligación Constitucional como lo es el servicio militar obligatorio estipulado en el artículo 216 de la constitución Política que establece lo siguiente:*

*(...)*

*Así también en la ley 48 del 93 en su artículo 1 O establece lo siguiente: (...)*

*De lo anterior se infiere que se estaba constriñendo a mi defendido a portar un arma en función de un deber constitucional, así diferenciándose de los agentes del Estado que asumen responsabilidad directa del Estado por voluntad propia.*

*El honorable Consejo de Estado ha establecido la diferencia que existe entre los soldados regulares y los soldados voluntarios y/o profesionales de la siguiente manera:*

*(...)*

*Aunado lo anterior solicito se tenga en cuenta que mi defendido a pesar de haber sido parte de la fuerza pública, esté se encontraba cumpliendo una obligación constitucional en contra de su voluntad, por cuanto, las eximentes de la prestación del mismo es limitada a los ciudadanos que cumplen esta obligación, ya que, por lo general son los estratos socio económicos más bajos de Colombia los que deben prestar su servicio militar obligatorio y estos no tienen los medios suficientes para pagar una libreta militar o estar eximidos por cursar estudios en educación superior.*

De conformidad con lo anterior, el curador advierte que la excepción de falta de legitimación en la causa se soporta en el hecho de que el conscripto no tiene la calidad de servidor.

Para resolver el Despacho señala lo siguiente:

El artículo 123 de la Constitución establece:

*Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.*

Por su parte, los artículos 216 a 223 de la Carta Política prevén, entre otras cosas, que la Fuerza pública estará integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, que las primeras a su vez están conformadas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, y que los miembros

de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con conductas cometidas en servicio y por razón del mismo, gozan del fuero militar.

Establecido lo anterior debe indicarse que el artículo 123 Constitucional prevé varias situaciones en relación con los servidores públicos, a saber: define quiénes son servidores públicos en su inciso primero, y efectivamente allí no puede entenderse incluido un conscripto, pues él, en estricto sentido, no es miembro de corporaciones públicas, ni empleado, ni trabajador del Estado o de alguna de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.

La Corte Constitucional se ha referido al tema en la sentencia C-484 de 1995 en la que señaló:

*(...) C. La regulación constitucional del tema de la clasificación de los servidores públicos.*

*En primer término, el Constituyente de 1991, recogiendo la experiencia legislativa antecedente y el régimen preconstitucional aplicable a esta materia, decidió clasificar directamente, aun cuando no de modo exhaustivo, a los servidores públicos o del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, en tres categorías muy generales, según se desprende de una lectura inicial del artículo 122 de la nueva Constitución, así:*

- Los miembros de las corporaciones públicas.*
- Los empleados públicos.*
- Los trabajadores oficiales del Estado.*

*De otra parte y dentro de una actividad hermenéutica de orden constitucional que recurre a definir el alcance de las disposiciones jurídicas con base en el sentido literal de los términos empleados por el Constituyente, es claro que de la Constitución Política se desprende que los empleados públicos deben ser nombrados por la administración para ingresar al servicio (art. 126 C.N.), que se encuentran comprometidos en el ejercicio de la función en situaciones legales y reglamentarias, que deben posesionarse del cargo y prestar juramento de defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (art. 122 C. N.). Además, es claro que la regla general para el ingreso al servicio por los empleados públicos es el concurso, y que su régimen de permanencia, ascenso y retiro es la carrera administrativa (art. 125).*

*Por su parte, para los trabajadores oficiales se encuentra la referencia que se hace al régimen de prestaciones sociales mínimas que debe expedir el legislador y que aparece mencionada en el numeral 19 literal t) del artículo 150 de la Carta Política como una de las leyes marco, lo cual da idea y fundamento para afirmar que bajo esta categoría, los servidores públicos pueden negociar las cláusulas económicas de su vinculación a la administración y que las -prestaciones sociales pueden aumentarse convencionalmente en el contrato, ya sea por virtud del conflicto colectivo y de la negociación o de la huelga, salvo en materia de servicios públicos esenciales.*

*No obstante lo anterior, para mayor claridad sobre estos aspectos, es preciso hacer una breve consideración sobre el tema de la clasificación jurídica y constitucional de las distintas categorías de empleos y de servidores públicos, teniendo como base no sólo lo dispuesto por la Carta de 1991, sino atendiendo en buena medida a las razones que históricamente explican la expedición de las disposición parcialmente acusada.*

*En efecto, aparte de las notables diferencias que se encuentran entre la Constitución de 1886 y la nueva Constitución de 1991, en los temas de la función pública, de la carrera administrativa, del servicio público y de la función administrativa, se aprecia una característica común que consiste en que, al igual de lo que acontecía en la Carta de 1886, en la Constitución de 1991 tampoco se incluye precepto alguno que defina, desde ese nivel jerárquico y en detalle, los elementos normativos específicos o los criterios jurídicos precisos y concretos que sirvan para elaborar, directamente y con propósitos exhaustivos y prácticos, las nociones legales o reglamentarias de empleado público y de trabajador oficial, como servidores públicos vinculados a los cuadros de la administración; esta observación, desde luego, no corresponde a ningún enjuiciamiento específico en relación con el contenido de la Carta Política*

,efe: .1991 y, por lo contrario, únicamente comporta una reflexión dogmática que se pone como premisa para adelantar este examen judicial de constitucionalidad.

*Lo cierto es que igual de lo que ocurría en la Carta de 1986, la Constitución de 1991 establece aquellas dos categorías básicas de servidores públicos a las que se refieren las expresiones acusadas del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968, y a las que se les agregan, dentro del marco de la Carta vigente y con claridad meridiana, la de los miembros de las corporaciones públicas y las demás que establezca la ley; de otra parte, también aparecen la de los notarios, quienes sin ser empleados públicos, ni trabajadores oficiales, ni alcanzar el rango de funcionarios públicos, son particulares nombrados en propiedad y por concurso por el Gobierno y que atienden un servicio público permanente reglamentado por la ley (art. 131 C.N.), y la de los miembros de la fuerza pública (arts. 217 inciso tercero, 218 inciso tercero, 219, 220, 221 y 22 C.N.).*

Por lo expuesto y advirtiendo que el conscripto hacía parte de la fuerza pública cuando le causó la muerte a su compañero y en virtud de este actuar el Estado debió indemnizar, no se puede concluir que no contaba con la calidad de servidor para la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el curador *ad-litem* de WELSY ALEXANDER GÓMEZ HOYOS.

**1.2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **21 de enero de 2021 a las 9:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el curador *ad-litem* de WELSY ALEXANDER GÓMEZ HOYOS.

**2.** Reiterar que se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **21 de enero de 2021 a las 9:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**3.** Previo a reconocer personería jurídica a la abogada Marybeli Rincón Gómez se le requiere para que allegue el respectivo poder

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00240 00**  
Demandante : LUZ ESMERALDA HUMOA HERRERA Y OTROS  
Demandado : HOSPITAL LA VICTORIA - INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO.  
Llamamiento : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E. A SEGUROS DEL ESTADO  
S.A.  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa – Reitera  
fecha para celebración de audiencia inicial – Requiere  
abogada

**ANTECEDENTES**

1. El 3 de octubre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Luz Esmeralda Humoa Herrera en nombre propio y en representación de sus hijos menores Mayli Natalia Rivera Humoa y Kevin Ramiro Rivera Humoa; Jaiber Yahir Rivera Díaz, Jeimy Andrea Rivera León, Bladimir Rivera León, José Otoniel Rivera Álvarez, María Elvia Loaiza de Rivera, Jeaneth Rivera Loaiza, Zoraida Rivera Loaiza, Fredy Rivera Loaiza, Zorany Rivera Loaiza, Yoli Rivera Loaiza, Nelly Rivera Loaiza, José Otoniel Rivera Loaiza, Nalgi Rivera Loaiza, Albeiro Rivera Loaiza en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Hospital la Victoria III Nivel de atención E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (folios 64 a 65 del cuaderno principal).
2. El 14 de mayo de 2019, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas en tiempo (folios 82 a 116 cuaderno principal)
3. El 21 de mayo de 2019, el Hospital la Victoria III Nivel de atención E.S.E. hoy (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas en tiempo (folios 125 a 130 del cuaderno principal). Así mismo, llamó en garantía a Seguros del Estado (folios 1 a 5 del cuaderno No.2)
4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E. HOY (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E a SEGUROS DEL ESTADOS.
  - El 17 de julio de 2019 se aceptó el llamamiento realizado por el Hospital la Victoria III Nivel de atención E.S.E. hoy (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E a Seguros del Estado S.A. (folios 22 a 23 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2)
  - Seguros del Estado S.A., presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 12 de agosto de 2019, es decir en tiempo, presentó excepciones, aportó pruebas (folios 15 a 44 del cuaderno de No. 2).

5. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones como consta a folio 142 del cuaderno principal.
6. El 9 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora, se opuso en tiempo a las excepciones presentadas por las entidades demandadas y del llamado en garantía, de manera extemporánea, ya que el tiempo feneció el 05 de septiembre de 2019 (folios 144 a 146 del cuaderno principal).

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, y de fondo inexistencia del nexo causal de responsabilidad, falta de aptitud probatoria. (Folios 84 a 89 del cuaderno principal).

Hospital la Victoria III Nivel de atención E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. propuso las excepciones de fondo inexistencia de la falla del servicio, inexistencia de daño antijurídico e inexistencia de nexo causal. (Folios 127 a y vuelto del cuaderno principal).

El llamado en garantía Seguros del Estado S.A. frente a la demanda propuso como excepción de fondo ausencia de responsabilidad de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E. y frente al llamamiento las excepciones de fondo póliza de responsabilidad civil profesional No. 21-03-101011006 y de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 21-03-101008726.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

## **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"*

*La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante frente esta demandada obedece a la presunta mora en desplazamiento desde la Picota hasta el centro médico, en consecuencia, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por el apoderado que integra la parte demandada (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **26 de enero de 2021 a las 11:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

3. Obra poder conferido por la Directora Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" a la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez, el mismo fue remitido por correo electrónico el 7 de julio de 2020 con los respectivos soportes (folios 165 a 170 del cuaderno principal), de igual forma obra poder conferido por la misma directora remitido por correo electrónico el 19 de agosto de 2020 pero en favor del abogado José Wilson Rojas Lozano (folios 171 a 180 vuelto del cuaderno principal), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP se entiende que el primero fue revocado con al presentación de un nuevo poder en este sentido se reconoce personería

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

a la citada abogada, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 164 del cuaderno principal.

4. De igual forma obra poder conferido por el Gerente y Representante Legal Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E. a la abogada Cindy Johana Sánchez Herrera, como se advierte a folios 187 y 194 del cuaderno principal, en el correo electrónico mediante el cual se remitió el poder se agregaron los correspondientes soportes de quien confiere poder (folios 182 a 186 y 189 a 193 del cuaderno principal), en consecuencia, lo procedente es reconocer personería jurídica.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por el apoderado que integra la parte demandada (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC").

**2.** Reiterar que se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial **26 de enero de 2021 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**3. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado José Wilson Rojas Lozano, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 164 del cuaderno principal.

**4. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Cindy Johana Sánchez Herrera como apoderado del Gerente y Representante Legal Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E., en los términos y para los fines del poder que obra a folios 187 y 194 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2017 00280 00**  
Demandante : Analvija Maestre Daza y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio, ordena  
oficiar y concede término

**1.** En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 3 de julio de 2020 (fs. 133 cuaderno principal), la parte demandante oficio al Comando de Departamento de Policía Nacional Nariño con la finalidad que allegara lo siguiente:

*"Copia del informativo administrativo prestacional por muerte.  
Copia del informativo técnico por accidente de tránsito"*

Al respecto, la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional allegó por correo copia del informe administrativo No. 366-2015 PT KEWYS YESIT MELENEDEZ MAESTRA y aportó oficio No. S-2020-0275516-DICAR por medio del cual remite por competencia el requerimiento donde se solicitó copia del informativo técnico por accidente de tránsito a la Secretaría de Transito de Nariño.

**Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.**

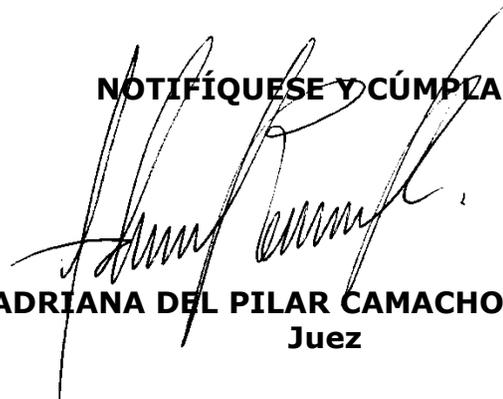
Frente a lo anterior, el despacho advierte que queda pendiente por recaudar la copia del informativo técnico por accidente de tránsito, **en consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Secretaría de Transito de Nariño** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, allegue siguiente:

*"Copia del informativo técnico por accidente de tránsito"*

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, junto con el oficio No. S-2020-0275516-DICAR y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00333 00**  
Demandante : Moises Vanegas  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto : Resuelve recurso, se repone – rechaza recurso de apelación por improcedente, pone en conocimiento, levanta sanción, acepta la sustitución de poder y ordena dar cumplimiento al auto de fecha 3 de julio de 2020

**ANTECEDENTES**

1. En auto de 3 de julio de 2020 (fl. 129 cuaderno principal) el despacho dispuso negar la solicitud de tener en cuenta como dictamen pericial acta emitida por Positiva Compañía de Seguros por medio de la cual se determinó la pérdida de la capacidad laboral del señor Moisés Vanegas y copia del dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta que resolvió recurso de apelación en contra de la valoración de POSITIVA, en atención a que la prueba debía deberá practicarse en la forma en que fue pedida y decretada de conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial donde las partes manifestaron su conformidad.

2. A folios 131 a 138 del cuaderno principal, obra recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado en el numeral 1.1 del auto de 3 de julio de 2020 (fs. 129 a 130 cuaderno principal) que negó la solicitud probatoria, bajo los siguientes argumentos:

*"Por tanto solcito de la manera más formal, sean tenidas en cuenta, y se le de valor probatorio tanto el dictamen de POSITIVA como el de LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, teniendo en cuenta lo anterior y que para efectos de legalidad de la pruebas se entiende que fue la misma entidad requerida en audiencia inicial la que practico el dictamen de perdida de incapacidad laboral solo que no fue la junta regional de calificación de invalides de Cundinamarca si no que fue la del Meta."*

(...)

*"En cuanto a las valoración realizada por POSITIVA compañía de seguros que como se demuestra en el proceso funge como la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES a fecha de los hechos objeto de la demanda, me permito poner de presente que mediante valoración de fecha de siniestro 22/07/2017 notificó la perdida de la capacidad laboral del señor MOISES VANEGAS.*

*El suscrito considera que la anterior valoración médica la cual se realizó por la entidad pertinente y en razón a los hechos ocurridos el día 22 de julio de 2017, en jurisdicción de la vereda el Danubio en el municipio del Puerto Rico - (Meta), cuando cumplía con labores de erradicación manual de cultivos ilícitos como empleado de la Policía Nacional Dirección Antinarcóticos, debe ser valorada por el juez máxime si se tiene en cuenta que fue la aseguradora de riesgos laborales la que expidió la notificación de la perdida laboral.*

*Ahora bien mi prohijado al no estar de acuerdo con la calificación de perdida de incapacidad laboral emitida por POSITIVA, apela esta decisión por tanto la entidad encargada de conocer es la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN del domicilio de quien la solicita en este caso la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL META, quien valoró a mi prohijado*

*teniendo en cuenta la recopilación de la historia clínica aportada por positiva y que es la misma de la atención inicial y posterior al accidente objeto de esta demanda.*

*Por otra parte es menester advertir que NO se encuentra dentro de las competencias de las Juntas de Calificación Invalidez asignar o resta valor probatorio a dictámenes que sean emitidos por otra de las Juntas Regionales de Calificación.*

*Esto quiere decir que, el suscrito comprobó que se realizó dictamen de pérdida de la Capacidad laboral al señor MOISES VANEGAS, el día 29 de agosto de 2019, que en la notificación se observa que la Historia clínica que tuvieron como base para realizar dicha valoración es la de fecha 22/01/2017 URGENCIAS SAN JOSE DEL GUAVIARE, Y consecuentemente todas las citas y valoraciones posteriores a los hechos relacionados en la demanda.*

*Para efectos de validez de la prueba, manifiesto que ya está practicada, que es conducente y pertinente, que es necesaria, que se relaciona con los hechos objetos de esta demanda, y que lo realizó la entidad que fue requerida para dictaminar la pérdida de la capacidad laboral del señor MOISES VALEGAS.*

3. En la plataforma sistema XXI de la página de la Rama Judicial, obra constancia de traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días desde el 28 de julio de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Respecto del recurso de reposición**

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)***

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**(subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)*

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 6 de julio de 2020, la entidad contaba con tres (3) días, término que comenzó a correr una vez vencido el término del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es 13 de julio de 2020 y lo presentó el 9 de julio del mismo año.

El apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición solicitó se tenga como prueba pericial el dictamen practicado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA y la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, la cual se encuentra practicada, es conducente, pertinente, necesaria, además tiene se relaciona con los hechos objetos de esta demanda, y que lo realizó la entidad que fue requerida para dictaminar la pérdida de la capacidad laboral del señor MOISES VALEGA.

Frente a lo anterior es despacho recuerda que en audiencia inicial se decretó a petición de la parte actora, dictamen pericial para que la Junta de calificación de Invalidez Regional de Bogotá "*conforme a la historia clínica aportada*" determine que el "*señor MOISES VANEGAS, identificado con C.C. No. 79.715.039, sea valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., a fin de determinar la pérdida de sus incapacidad laboral en razón al daño sufrido por la activación de un campo minado el día 22 de julio de 2017 en jurisdicción de la vereda el Danubio, municipio de Puerto Rico (Meta), mientras se encontraba haciendo trabajos de erradicación manual de cultivos ilícitos*", donde las partes manifestaron estar de acuerdo. (fs. 99 reverso cuaderno principal)

Frente a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el despacho advierte que el dictamen aportado versa sobre los hechos de la demanda y tiene como finalidad determinar la pérdida de la capacidad laboral del demandante MOISES VANEGAS, en razón al daño sufrido.

Aunado a lo anterior el dictamen aportado fue emitido por la Junta de calificación de Invalidez Regional, entidad del Estado idónea para realizar este tipo de valoraciones, y si bien este Despacho en el auto de pruebas ordenó que la valoración fuera realizada por la regional Cundinamarca, el dictamen que se aporta fue realizado por la regional Meta, no obstante, al tratarse de la misma entidad, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho la tendrá por aportada.

En ese orden de ideas el despacho **repondrá lo dispuesto en el numeral 1.1 del auto de 3 de julio de 2020, por las razones ya expuestas.**

**En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandada el dictamen aportado, el cual será remitido al correo que parece en el expediente.**

Visto lo anterior, **el apoderado de la parte demandante informara a los peritos médicos que elaboraron el dictamen** que la audiencia de contradicción del dictamen la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual indicara la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso. A la audiencia podrá asistir uno de los peritos que practicaron el dictamen.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

## **2. Respecto del recurso de apelación**

Teniendo en cuenta que el Despacho repuso la decisión, no se da trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio de apelación.

### **3. Otras solicitudes**

**3.1.** En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de fecha 30 de enero de 2020, se libraron los siguientes oficios:

#### **Oficio No. 020-066 dirigido al Dirección de Antinarcóticos**

Se recuerda que en auto de 3 de julio de 2020 se requirió a la parte demandada con la finalidad que acreditara el cumplimiento del oficio, providencia que no ha cobrado ejecutoria.

No obstante, el 5 de agosto de 2020 fue allegada al documental. **En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.**

Frente a todo lo demás, **se ordenará su cumplimiento del auto de 3 de julio de 2020.**

**3.2.** Por su parte, en escrito presentado de la parte demandada, allegó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial del 30 de enero de 2020 y aportó prueba para justificar su inasistencia (fls. 139 a 140).

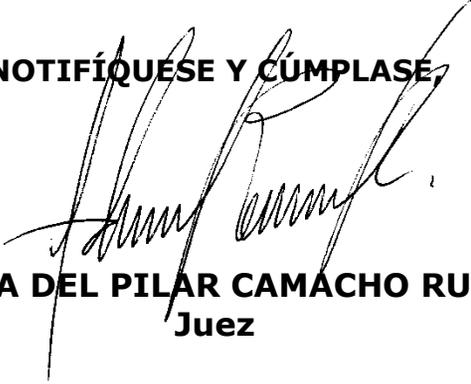
El despacho **acepta** la excusa presentada por la apoderada de la demandada y la exime de la multa consagrada en el artículo 180 del CPACA.

**3.3.** A folio 137 a 138 del cuaderno principal obra solicitud de sustitución de poder de la abogada Eliana Patricia Agudelo Lozano apoderada de la Nación Policía Nacional a la abogada Gisel Marisol Maigual Castillo, por lo que el Despacho le reconoce personería jurídica a la abogada señalada como apoderada sustituta de la demandada.

**4.** Por otro lado, se advierte que la audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual q través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

El apoderado de la parte solicitante de la prueba testimonial y pericial deberá remitir invitación una vez se le haya enviado por el Despacho a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán

a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ</b>
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	110013336037 <b>2018 00065</b> 00
Demandante	:	PIEDAD LÓPEZ GÓMEZ
Demandado	:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Asunto	:	Declara improsperidad de excepción previa – Reitera fecha para celebración de audiencia inicial – Reconoce personería

**ANTECEDENTES**

1. El 14 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Piedad López Gómez en contra de Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Sede Operativa La Calera, Fiscalía General de la Nación y Guillermo Fernández Brigada (folios 54 a 56 del cuaderno principal).
2. El 15 de julio de 2019, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas en tiempo (folios 81 a 88 del cuaderno principal)
3. El 26 de julio de 2019, la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Sede Operativa La Calera, presentó excepciones, solicitó pruebas en tiempo (folios 135 a 212 del cuaderno principal).
4. El señor Guillermo Fernández Brigada no contestó la demanda.
5. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones como consta a folio 213 del cuaderno principal. Dentro del término de traslado la parte atora guardó silencio.
6. Mediante providencia de 29 de enero de 2020 (folios 222 a 223 del cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

**1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

La Fiscalía General de la Nación no propuso excepciones en la contestación de la demanda.

El Departamento de Cundinamarca señala que en escrito separado propone la excepción de falta de legitimación en la causa, sin embargo, verificado el expediente no se allegó dicho memorial; en el escrito de contestación de la demanda además de enunciar que propone la excepción previa de falta de legitimación en la causa (folio 112 del cuaderno principal) propone las excepciones de fondo que denominó de fondo cobro de lo no debido, hecho exclusivo y determinante de un tercero. (folios 112 a 116 del cuaderno principal)

El señor Guillermo Fernández Brigada como no contestó al demanda no propuso excepciones.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que aun cuando se señala en la contestación que en escrito separado presenta la excepción previa, verificado el expediente el escrito señalado por el apoderado no fue aportado, sin embargo, teniendo en cuenta que la excepción fue enunciada en la contestación de la demanda se procederá a resolverla, ahora bien, que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del Departamento de Cundinamarca, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

**La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto".** (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante frente a esta demandada obedece al hecho de permitir y autorizar el traspaso del automotor de placas TTQ 548 sin el consentimiento de la demandante el 31 agosto de 2015 en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Sede Operativa La Calera, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por el apoderado que integra la parte demandada (Departamento de Cundinamarca), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **16 de febrero de 2021 a las 2:30 de la tarde**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

3. Obra poder conferido por el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca al abogado Jaime Néstor Babativa Ramos, el mismo fue radicado el 18 de febrero de 2020 con los respectivos soportes (folios 224 a 239 vuelto del cuaderno principal), de igual forma obra poder conferido por la Directora Operativa de la dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca remitido por correo electrónico el 16 de septiembre de 2020 a la abogada Nelcy Yohana Pulgarin Bustos y anexos para acreditar las facultades de quien confiere el poder (folios 230 a 236 vuelto del cuaderno principal), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP se entiende que el primero fue revocado con la presentación de un nuevo poder, en este sentido se reconoce personería a la citada abogada, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 231 del cuaderno principal.

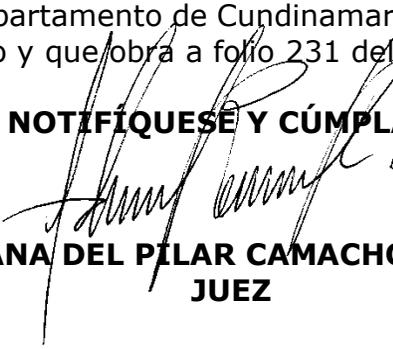
### **RESUELVE**

1. **DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por el apoderado que integra la parte demandada (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC").

2. Reiterar que se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **16 de febrero de 2021 a las 2:30 de la tarde** La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

3. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Nelcy Yohana Pulgarin Bustos, como apoderada del Departamento de Cundinamarca en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 231 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00185 00**  
Demandante : JOHN ALEXANDER GÓMEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa – Reitera fecha para celebración de audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

1. El 21 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por John Alexander Gómez Gutiérrez en nombre propio y en representación de sus menores hijos Harbrey Alexander Gómez Morales, Jhon Jairo Gómez Morales y Geidy Liceth Gómez Morales contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 30 a 31 del cuaderno principal)
2. El 28 de mayo de 2019, el apoderado de la entidad demandada Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 40 a 52 del cuaderno principal).
3. De las excepciones propuestas se corrió traslado (folio 61 del cuaderno principal).
4. Dentro del término de traslado de excepciones el apoderado de la parte actora allegó escrito mediante correo electrónico el 3 de julio de 2020 como consta a folios 62 a 97 del cuaderno principal
5. Mediante proveído de 29 de julio de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 99 a 100 vuelto del cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

**1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que el apoderado de la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa de John Alexander Gómez Gutiérrez y de fondo daño no imputable al Estado por existir culpa exclusiva de la víctima.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL**

La parte excepcionaste señala que el señor John Alexander Gómez Gutiérrez actúa como compañero permanente de la señora Yeimi Paola Morales Gaviria (q.e.p.d), sin embargo, que no acredita su calidad de conformidad con el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 que modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 donde se establece cómo se acredita la unión marital de hecho.

La legitimación en la causa ha sido abordada por la jurisprudencia constitucional como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"<sup>1</sup>.

Se habla de falta de legitimación en la causa cuando alguna de las partes carece de ella, lo cual impide la adopción de una decisión donde se le involucre.

El Consejo de Estado ha definido la legitimación en la causa, como "la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada"<sup>2</sup>.

Cuando se habla de **legitimación en la causa de hecho**, se predica una relación procesal entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, ello significa, que la relación jurídica entre sí nace de la "*atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda*"<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C- 965 DE 2003.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, EXP. 17002, C.P. MAGISTRADO PONENTE MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

<sup>3</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. DR. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, SENTENCIA DE REPARACIÓN DIRECTA DEL 14 DE JULIO DE 2016, RADICADO NO. 36198,.

En cuanto a la **legitimación en la causa material**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>4</sup> señaló:

*(...) cuando a un determinado sujeto se le atribuye la causación o participación real y/o material en la concreción del hecho u omisión constitutivos del daño por el cual se persigue indemnización, vínculo jurídico que resulta independiente de que dichos sujetos hayan sido o no vinculados al proceso. Por supuesto, ello presupone una condición anterior e indispensable para proferir sentencia de fondo que defina la causa petendi, ya sea favoreciendo al demandante o al demandado según corresponda.*

*Esto explica la razón por la cual la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.*

*Lo anterior permite explicar la razón por la cual un determinado sujeto procesal pueda estar legitimado en la causa "de hecho", pero al mismo tiempo adolezca de legitimación material por no haber participado en la concreción del daño constitutivo de indemnización, lo que indefectiblemente conllevará a la negatoria de las pretensiones de la demanda.*

Debe precisarse que la falta de legitimación en la causa no impide al juez pronunciarse de fondo sobre el *petitum* de la demanda, como quiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción. En tal sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado, refiriendo que la falta de legitimación en la causa es

*"... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada"<sup>5</sup>.*

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto<sup>6</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. (...) La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso".*

En el presente asunto el señor John Alexander Gómez Gutiérrez se encuentra en relación directa con la pretensión y tiene capacidad de ser parte en el proceso contencioso administrativo, en consecuencia, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA planteada por el apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas es del caso señalar como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **18 de mayo de 2021 a las 8:30 de la mañana**, se advierte que aun cuando en el auto que fija fecha para audiencia inicial se señaló este día pero a las 11:30 de la mañana, se aclara que la hora para la celebración de la esta audiencia es a las **8:30 de la mañana** y no como se había indicado.

<sup>4</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN "C". MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA. BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 11001-33-36-035-2015-00857-01

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DE 1º DE MARZO DE 2006, CONSEJERO PONENTE: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, EXPEDIENTE NO. 13764.

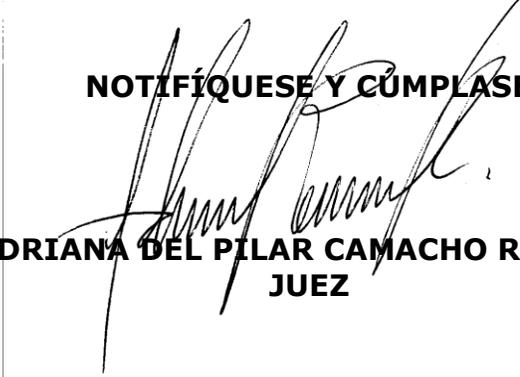
<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420

**RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA planteada por el apoderado de la parte demandada (MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL).

**2. Se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el 18 de mayo de 2021 a las 8:30 de la mañana.** La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00394 00  
Demandante : Diana Sofia Quitian y otros  
Demandado : Hospital San José de Florián y otro  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa -Reitera  
fecha para celebración de audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

1El 6 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

- 1.Diana Sofia Quitian, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores
2. Keiler Wilfredo Gómez Quitian, 3. Yezid Fernando Suaterna Quitian, 4) Amalia Jasbleidy Saza Quitian, 5) Heidy Yiceth Saza Quitian, 6) Audrey Yineth Niño Quitian y 7) Luz Mélida Peña Quitian.

En contra de la ESE SAN JOSE DE FLORIAN y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS(fl. 53-54 del cuaderno principal)

2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a ESE SAN JOSE DE FLORIAN y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de agosto de 2019 (fl. 65-68 del cuaderno principal).

3. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 23 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de noviembre de 2019.<sup>1</sup>

4. El 30 de septiembre de 2019, la ESE SAN JOSE DE FLORIAN, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo(folios 69-137 del cuaderno principal)

5. El 04 de octubre de 2019, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, contestó demanda, presentó excepciones; en tiempo, y allegó poder debidamente conferido al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA, en tiempo.(fl. 138-168 del cuaderno principal)

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ESE SAN JOSÉ DE FLORIAN A PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

6. El 11 de diciembre de 2019, se admitió el llamamiento de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (fl. 16-17 cuad. Llamamiento)

---

<sup>1</sup> Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

7. El 16 de diciembre de 2019, se notificó del llamamiento PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (fl. 18- 19 cuad. Llamamiento)
8. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 29 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
9. El 28 de enero 2020, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contestó el llamamiento en garantía, para el efecto otorgaron poder al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA (fs. 20- 73 Cuaderno llamamiento), en tiempo.
10. Por Secretaría se fijó en lista el proceso el 16 de marzo de 2020 y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada y la llamada en garantía, por el término de 3 días contados a partir del 17-19 de marzo de 2020, (fl. 79 del cuaderno principal). No obstante, atendiendo que los términos de la pandemia se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el 1 de julio de 2020, el traslado de las excepciones se surtió desde el 1 – 3 de julio de 2020, sin manifestación al respecto por la parte actora y entidad demandada.
11. El 29 de julio de 2020 se fijó fecha para la realización de la audiencia para el **27 de mayo de 2021 a las 11:30 de la mañana**.
12. El 3 de septiembre de 2020 se allegó solicitud del apoderado del demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS de oficiar, de acuerdo a escrito de contestación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

El apoderado de la ESE SAN JOSE DE FLORIAN no propuso excepciones.

El apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS propuso la excepción de "no comprender a todos los litisconsortes necesarios", falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción.

El apoderado de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS coadyuvó las excepciones de la ESE SAN JOSE DE FLORIAN y propuso la prescripción de la acción.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

## **1 CADUCIDAD**

La entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS hace referencia al artículo 164 del CPACA, para indicar que debido a que la actora sufrió el presunto accidente de trabajo el 12 de agosto de 2016, los dos años se tienen por culminados el 13 de agosto de 2018. Afirma que el demandante solicitó conciliación extrajudicial el 10 de agosto de 2018, faltando no menos de 3 días para la caducidad, siendo emitida acta de fallida el 9 de noviembre de 2018, por lo que la parte actora contaba con 3 días hábiles para presentar demanda, siendo radicada el 28 de junio de 2019, en consecuencia, acaeció el fenómeno de la caducidad de la acción.

Sobre el particular habrá de indicarse que en efecto el hecho generador de la presunta responsabilidad fue el **12 de agosto de 2016**, es decir, los 2 años de que trata el mencionado artículo vencen el **13 de agosto de 2018**. Así mismo, se tiene que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de agosto de 2018, sin embargo, el 29 de noviembre de 2018 se declaró fallida (fl. 32cuad. Principal) por lo que existió un término de interrupción de 3 meses conforme el artículo 21 la Ley 640 de 2001, en consecuencia que tenía para radicar demanda hasta el **13 de noviembre de 2018**, siendo radicada el 9 de noviembre de 2018, es decir, en tiempo, contrario a lo indicado por el apoderado excepcionante.

En ese sentido se declarará la improsperidad de la excepción planteada por el apoderado de la entidad demandada.

## **2. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.**

Es menester recordar que la ley 1564 de 2012, en su artículo 61 dispone la integración de los litisconsortes necesarios, de la siguiente manera:

*"Art. 61. Litisconsortes necesarios. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.(...)"*

Lo anterior señala que la figura del litisconsorcio necesario establece que es imperioso que la relación jurídica material discutida en el proceso sea una sola, pero está constituida por varios titulares y no es posible escindirla para efectos de proferir una decisión definitiva.

De conformidad con lo anterior, el litis consorcio fue entendido por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

*"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de*

*los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasi necesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.** El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos.”<sup>2</sup>*

El apoderado de la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS indica en los hechos de la demanda que el accidente que sufrió la demandante es de origen común, luego es evidente que se debe integrar a la Nueva EPS y a la AFP a la cual estuviere afiliada la demandante. Así mismo indica que resulta forzoso vincular a la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentra afiliada la ESE de SAN JOSE DE FLORIAN, toda vez que, si en el debate probatorio el Despacho considera que el supuesto evento sufrido por la actora fue con ocasión del trabajo, sería dicha aseguradora la llamada en cubrir las prestaciones derivadas de tal contingencia.

Lo primero que debe señalar el Despacho es que las pretensiones del presente medio de control van encaminadas a que se declare que la ESE SAN JOSE DE FLORIAN es responsable de las fallas e inadecuado mantenimiento de los equipos de ambulancia que ocasionaron el accidente laboral de la señora DIANA SOFIA QUITIAN, así como del inadecuado manejo administrativo del accidente laboral de aquella. Así mismo solicita que se declare que la Administradora de Riesgos Profesionales POSITIVA es responsable de la falta de gestión para la vinculación, actualización y atención médica de la demandante.

Lo anterior para resaltar que la parte demandante no formuló pretensión dirigida en contra de la Nueva EPS y a la AFP a la cual estuviere afiliada la demandante, o la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentra afiliada la ESE de SAN JOSE DE FLORIAN que vislumbre que deben responder, sino que por el contrario sus reproches se efectúan en contra de la ESE SAN JOSE DE FLORIAN y la Administradora de Riesgos Profesionales hoy demandadas.

Así las cosas, al no haberse determinado por la parte demandante una responsabilidad en estricto sentido en contra de la Nueva EPS, a la AFP a la cual se encontraba afiliada la demandante y la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentra afiliada la ESE de SAN JOSE DE FLORIAN; y al no imputarse incidencia en el daño causado a la demandante por dichas entidades, el Despacho no encuentra razón suficiente para que se tenga como establecida la relación jurídico procesal con la demandada en este caso como litisconsorte

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 16 de marzo de 2005. Magistrada Ponente María Elena Giraldo. Expediente 27.671

necesario o demandado, es decir, que sea imprescindible la vinculación para proferir sentencia de fondo en primera instancia.

Por lo anterior, el Despacho declarará la improsperidad de la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario planteado por la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

### **3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

El apoderado de la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS señala que no es la entidad llamada a responder, toda vez que no se acreditó causalidad entre el daño y el actuar de su representada, pues contrario sensu a cumplido con las obligaciones asignadas. Aunado indica que nunca fue conecedora de evento alguno que se encasillara como accidente de trabajo o enfermedad profesional, máxime si la parte actora ni siquiera cuenta con afiliación con el empleador que presuntamente propicio la ocurrencia del siniestro.

De acuerdo el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

*La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo**, en otras palabras, **es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento**. En ese orden de ideas, **la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto**". (...)*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por el Positiva Compañía de Seguros; en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

### **4. PRESCRIPCIÓN**

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

El apoderado del llamado en garantía propone la excepción de prescripción haciendo alusión a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

**"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negritas y subrayado del Despacho).*

Por su parte la H. Corte Constitucional al referirse a la tipología de prescripción, en su jurisprudencia<sup>4</sup> señaló:

*"La Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado este artículo en diferentes oportunidades. Así, encontramos que "a pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan". Incluso, como se verá más adelante, los dos términos pueden, como en efecto sucede, correr simultáneamente.*

*La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.*

*En materia de prescripción ordinaria se ha establecido que "no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal 'se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". (Negritas y subrayado del Despacho).*

Continúa la sentencia y haciendo remisión a un pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, se refirió en los siguientes términos:

*"los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no". (Negritas y subrayado del Despacho).*

Ante la ausencia de norma en el Código de Comercio, se hace remisión al contenido del art. 94 del C.G.P., en el que refiere que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...".

La anterior aseveración, la reitera el Consejo de Estado<sup>5</sup>, al señalar:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-272 de 2015.

"La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (...) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda, **lo cual resulta equivocado, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción, es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado**". (Negrillas y subrayado del Despacho).

La misma sentencia también se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de la acciones, al aseverar: "Resulta por ende de lo dicho, que **los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho;** mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el caso concreto la vinculación de PREVISORA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS, se realizó por parte la demandada haciendo uso del llamamiento en garantía consagrado en el art. 225 del CPACA, entonces los dos (02) años de que trata el art. 1081 del C. de Co., se empiezan a contabilizar de manera especial desde el momento en el que la llamante en garantía se entera del siniestro, y esto es con la notificación del escrito de demanda, sobre el particular el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señaló en sentencia del 22 de abril de 2015<sup>6</sup>:

"Dado que no se conoce reclamación extrajudicial, vale suponer que el asegurado - departamento de Santander- **tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación cuando cada uno de los autos admisorios le fue notificado**, lo que ocurrió el 2 de agosto de 1994, en el proceso 13.838 y el 22 de febrero de 1995, en el proceso 13.839. Empezando a correr a partir de cada una de esas fechas el término de la prescripción extintiva de la acción nacida del contrato de seguro. Siendo así, la vinculación de las llamadas en garantía que propusieron la excepción se efectuó dentro del bienio extintivo, si se tiene en cuenta que esas aseguradoras fueron notificadas el 27 y 28 de junio de 1995, en el proceso 13.838 y el 5 de marzo de 1996, en el expediente 13.839, de manera que también por este aspecto la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En consonancia con lo señalado en apartes referenciados anteriormente, la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE FLORIAN fue notificada del auto admisorio de la

---

<sup>5</sup> Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: *DANILO ROJAS BETANCOURTH*, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Consejera ponente: *STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO*.

demanda el 23 de agosto de 2019 (fl. 65) y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro del llamamiento en garantía fenecía el 24 de agosto de 2021, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el **30 de septiembre de 2019**, dentro del término para contestar la demanda principal, para hacer el llamamiento y garantía, y dentro del término indicado por el art. 1081 del C. de Co., para adelantar las acciones relacionadas con el contrato de seguro celebrado.

Por lo anterior se declarará la improsperidad de la excepción denominada prescripción propuesta por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**3.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **27 de mayo de 2021 a las 11:30 de la mañana**.

### **RESUELVE**

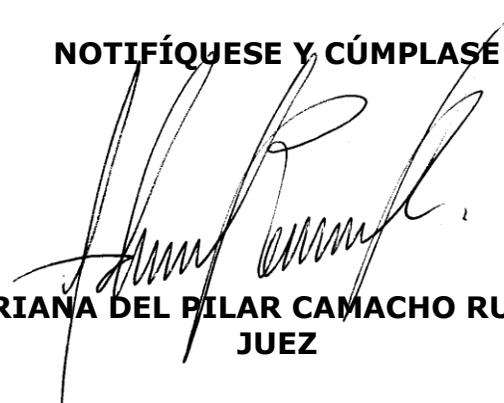
**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada "no comprender a todos los litisconsortes necesarios", "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad de la acción". planteada por el apoderado del demandado Positiva Compañía de Seguros.

**2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada "*prescripción*" planteada por el apoderado del llamado en garantía Previsora S.a. Compañía de Seguros

**3. Se reitera** fecha para la celebración de audiencia inicial para el **27 de mayo de 2021 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

4. Sobre la solicitud probatoria del apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS se decidirá en la etapa oportuna, esto es, en la audiencia inicial del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

v MCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00423 00  
Demandante : José Juvenal Cespedes  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y  
otros  
Asunto : Resuelve excepciones previas – Reitera fecha para  
celebración de audiencia inicial, acepta renuncia y  
reconoce personería

**ANTECEDENTES**

1.El 6 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el señor José Juvenal Céspedes Céspedes en contra Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional y penitenciario-INPEC, E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza- Cundinamarca (fls 23 y 24 cuad. ppal)

2.Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional y penitenciario-INPEC y E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza- Cundinamarca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 9 de agosto de 2019 (fls. 48 a 53 cuad. ppal).

3.Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 9 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 17 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 1º de noviembre de 2019.

4.El 18 de octubre de 2019, el apoderado del E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza- Cundinamarca, radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 54 a 115 cuad. ppal)

5. El 19 de octubre de 2019, la apoderada del Instituto Nacional y penitenciario-INPEC contestó demanda en tiempo.(fls 116 a 122 cuad. ppal)

6 El 29 de octubre de 2019, Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, contesto la demanda, presentó excepciones, en tiempo ( fls. 123 a 130 cuad. ppal)

7 El 29 de octubre de 2019, el Instituto Nacional y penitenciario-INPEC contesto la demanda, presentó excepciones, allegó pruebas en tiempo (fls. 131 a 216 cuad. ppal).

8 Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 22 de noviembre de 2019 como consta a folio 217 del cuaderno principal.

9. Mediante auto de 22 de enero de 2020 se fijó fecha para audiencia de pruebas para el **23 de febrero de 2021 a las 11:30 am** (fl. 219-220).

10. El 7 de septiembre de 2020 se allegó renuncia al poder por parte de CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA como apoderado del INPEC(FL. 230-232) Así mismo, el 2 de julio de 2020 se allegó poder de la misma entidad al abogado JOSE WILSON ROJAS LOZANO (fl. 221-228).

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.*

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado del Hospital San Rafael de Cáqueza no propuso excepción previa que resolver.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

#### **1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

El apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho señala que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que se formulan. Afirma que dicha entidad no intervino directa o indirectamente en el presunto daño ocasionado, ni tiene asignada dentro de sus competencias legales atribuciones con la prestación de servicios de salud a los internos de los establecimientos carcelarios.

Sobre el particular debe indicarse que las pretensiones de la demanda se central a declarar responsable a dicha entidades por la presunta falla en el servicio médico que conllevó al deterioro de salud del demandante mientras se encontraba privado de la libertad.

El Decreto 2897 de 2011 indica:

**Artículo 2º.Funciones.** *Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.*
2. *Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.*
3. *Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, financiamiento del terrorismo, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio.*
4. *Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas.*
5. *Ejercer excepcionalmente en los términos que señalan el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política y en las materias precisas determinadas en la ley, la función jurisdiccional del Ministerio de Justicia y del Derecho.*
6. *Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada.*
7. *Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes.*
8. *Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia.*
9. *Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.*
10. *Gestionar alianzas con los organismos de cooperación nacional e internacional para el fortalecimiento del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.*
11. *Administrar los Fondos de Infraestructura Carcelaria y de Lucha contra las Drogas.*
12. *Apoyar ante las demás instancias de la Rama Ejecutiva, a la Rama Judicial del Poder Público en la solución de las necesidades para su funcionamiento.*
13. *Las demás funciones asignadas por la Constitución y la ley.*

Así mismo, el Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017, señala:

*Artículo 2. **Funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho**, además de las funciones señaladas en la Constitución Política, en la Ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.*
2. *Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.*
3. *Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado*

- de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio.*
4. *Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas.*
  5. *Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada.*
  6. *Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes.*
  7. *Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia.*
  8. *Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.*
  9. *Gestionar alianzas con los organismos de cooperación nacional e internacional para el fortalecimiento del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.*
  10. *Administrar los Fondos de Infraestructura Carcelaria y de Lucha contra las Drogas.*
  11. *Apoyar ante las demás instancias de la Rama Ejecutiva, a la Rama Judicial del Poder Público en la solución de las necesidades para su funcionamiento.*
  12. *Las demás funciones asignadas por la Constitución y la Ley.*

En ese sentido al encontrar que la entidad no tiene funciones relacionadas con administrar los centros penitenciarios y carcelarios, ni prestación de salud de los internos el Despacho **declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho.**

Por otro lado, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC después de hacer referencia a la Ley 65 de 1993, señaló que en el año 2007 se expidió la ley 1172 que modificó la ley 100 de 1993 de Seguridad Social, ley que incluyó a la población reclusa en el SGSS dando al gobierno nacional la facultad de reglamentar este aspecto, por lo que se expidió Decreto 1141 de 2009 en el que se dispuso que la población reclusa a cargo del INPEC fuese afiliada a una EPS del régimen subsidiado CAPRECOM, sin embargo esta situación fue modificada por el Decreto 2777 de 2010 al disponer que la financiación de la afiliación para la población reclusa se realizaría con recurso de FOSYGA que giraría a CAPRECOM EPS. Finalmente indica que con el Decreto 2496 de 2012 se derogaron las normas anteriores y dispuso que el aseguramiento de la población reclusa pida ser asumido por una o varias EPS del régimen subsidiado o del contributivo, autorizados para operar.

En ese sentido concluyó que desde el 2009 el INPEC no es quien presta el servicio médico, sino que corresponde a la USPEC como supervisora del contrato mercantil No. 363 de 2015 y FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

En ese orden el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

***"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la***

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

**La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)** (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec; en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

**2** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **23 de febrero de 2021 a las 11:30 de la mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

**3.** El 7 de septiembre de 2020 se allegó renuncia al poder por parte de CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA como apoderado del INPEC(FL. 230-232) Así mismo, el 2 de julio de 2020 se allegó poder de la misma entidad al abogado JOSE WILSON ROJAS LOZANO (fl. 221-228), en consecuencia, se **aceptará renuncia y reconocerá personería** respectivamente.

## **RESUELVE**

**1.DECLARAR LA NO PROSPERIDAD** de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec

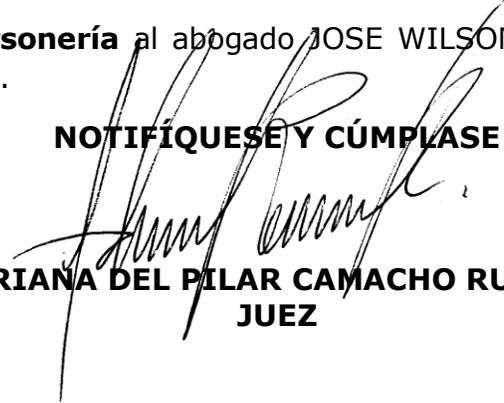
**2.DECLARAR LA PROSPERIDAD** de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", frente al Ministerio de Justicia y del Derecho.

**3. Se reitera** fecha para la celebración de audiencia inicial para el **23 de febrero de 2021 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**4. Se acepta renuncia** de CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA como apoderado del INPEC.

**5. Se reconoce personería** al abogado JOSE WILSON ROJAS LOZANO como apoderado del INPEC.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

vxcP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00449 00**  
Demandante : MARTIN EMILIO CASTILLO VELA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa – Reitera  
fecha para celebración de audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

1. El 19 de junio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Martin Emilio Castillo Vela; Zulma Yaneth Hernández Gil actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Angélica Castillo Hernández; Cristhian Johanny Castillo Hernández y Natalia Castillo Hernández; Hernando Castillo Segura; Julio Hernando Castillo Vela; Martha Ligia Castillo Vela; Miriam Patricia Castillo Vela actuando en nombre propio y en representación de la menor Sara Juliana Rosales Castillo; Lady Johana Díaz Vela actuando en nombre propio y en representación de la menor Valeria Mateus Díaz; Myriam Dennis Méndez Castillo; Robert Brandon Méndez Castillo; Cristian David Méndez Castillo; Diana Alexandra Velásquez Castillo; Myriam Sofía Gil de Hernández; y José Del Carmen Hernández Nieto contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. (folios 170 a 172 del cuaderno principal)
2. El 3 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 185 a 211 vuelto del cuaderno principal).
3. El 10 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 216 a 234 del cuaderno principal).
4. De las excepciones propuestas se corrió traslado (folio 237 del cuaderno principal).
5. Dentro del término de traslado de excepciones el apoderado de la parte actora radicó escrito (30 de enero de 2020) como consta a folios 238 a 241 del cuaderno principal
6. Mediante proveído de 15 de julio de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 242 a 244 del cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

**1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso las excepciones de fondo denominadas ausencia de *causa petendi*, culpa de la víctima.

La Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material y de fondo hecho de un tercero.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

**La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)**  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a la presunta privación injusta de la libertad del señor Martin Emilio Castillo Vela, así como al error judicial y al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por el apoderado que integran la parte demandada (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

**1.2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **6 de mayo de 2021 a las 10:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por el apoderado que integra la parte demandada (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN).

**2.** Reiterar que se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **6 de mayo de 2021 a las 10:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00013 00**  
Demandante : MARTIN EMILIO CASTILLO VELA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa – Reitera  
fecha para celebración de audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

1. El 20 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Sandra Paola Cueto Baños, Numael Castellanos Ortega quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas Jessica Alejandra Castellanos Cueto, Valentina Castellanos Cueto y María Camila Castellanos Cueto contra la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y la Sociedad Storage and parking SAS. (folios 35 a 36 vuelto del cuaderno principal)
2. El 21 de octubre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 82 a 93 vuelto del cuaderno principal).
3. La Sociedad Storage and parking SAS NO contestó la demanda.
4. De las excepciones propuestas se corrió traslado (folio 98 del cuaderno principal). Dentro del término de traslado de excepciones el apoderado de la parte actora guardó silencio.
5. Mediante proveído de 15 de enero de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 100 a 101 del cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

**1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo hecho de un tercero, inexistencia de daño antijurídico, incuria de la demandante en defensa de sus intereses.

Como la Sociedad Storage and parking SAS NO contestó la demanda no propuso excepciones.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo**, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a las acciones u omisiones en las funciones de los auxiliares de la justicia y del servicio de depósito de parqueadero que conllevaron a la pérdida del vehículo de propiedad de la señora Sandra Paola Cueto Baños, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por el apoderado de la parte demandada (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

**1.2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **16 de febrero de 2021 a las 11:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por el apoderado que integra la parte demandada (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL).

**2.** Reiterar que se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **16 de febrero de 2021 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00036 00  
Demandante : Olga Sánchez de Barrios  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
y otro  
Asunto : Concede Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 3 de septiembre de 2020 a través de la cual negaron las pretensiones de la demanda (folios 93 a 101 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 3 de septiembre de 2020 como consta a folios 102 a 104 del cuaderno principal.

2. El 12 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 105 a 112 cuad ppal), en tiempo, tenía la parte demandante hasta el 25 de septiembre de 2020.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

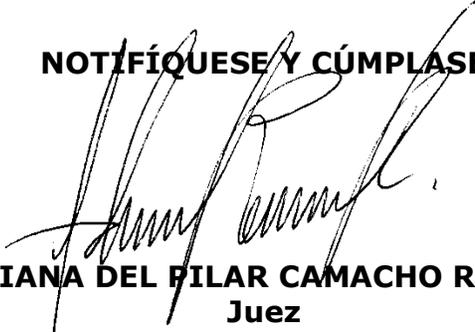
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 3 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 0040 00  
Demandante : Rosilda Sofia Velásquez Ferrer  
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros  
Asunto : Declara prosperidad caducidad, deja sin efecto fecha audiencia inicial y otro.

**ANTECEDENTES**

1. El 22 de mayo de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por Rosilda Sofía Velásquez Ferrer en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (fls 62 a 63 cuaderno principal)

2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 09 de agosto de 2019 (folios 93 a 99 del cuaderno principal).

3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 09 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 17 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 01 de noviembre de 2019.<sup>1</sup>

4 El 29 de octubre de 2019, el Ministerio de Justicia y de Derecho, contestó la demanda, aporta pruebas, presentó excepciones, en tiempo (fls 102 a 110 cuaderno principal)

5. El 28 de octubre de 2019, el Instituto de Medicina Legal, contestó la demanda, aporta pruebas, presentó excepciones, en tiempo (fls 111 a 140 cuaderno principal)

6. El 30 de octubre de 2019, la Policía Nacional, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones, en tiempo (fls 141 a 173 cuaderno principal)

7. El 01 de noviembre de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones, en tiempo (fls 176 a 294 cuaderno principal)

8. El Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no contestó demanda, por lo que se tendrá por contestada.

9. Por Secretaría se fijó en lista las excepciones presentadas por el término de 3 días contados y se corrió traslado a partir del 25- 28 de noviembre de 2019 como consta a folio 295 del cuaderno principal No. 2.

---

<sup>1</sup> Cesación de actividades: paro judicial los días 12 de septiembre, 2, 3 de octubre de 2019

10.. El 28 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora, se opuso en tiempo a las excepciones presentadas por las entidades demandadas.(fls. 296 a 304 del cuad. ppal N.2)

El 15 de julio de 2020 se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el **29 de abril de 2021 a las 9:30 am.**

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de caducidad.

El apoderado de la Policía Nacional propuso la excepción de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de Ministerio de Justicia y del Derecho propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado del Ejército Nacional no contestó demanda.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

#### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

El apoderado de la **Policía Nacional** propuso la mencionada excepción, indicando que no le asiste legitimación en la causa por pasiva toda vez que dicha entidad no fue la responsable de los procedimientos y actuaciones durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, esto es, operativo militar de recuperación del Palacio de JUSTICIA, en la operación que se llamó "TRICOLOR" la cual fue liderada y ejecutada por el Ejército Nacional bajo órdenes directas de la Presidencia de la República.

Por otro lado el apoderado del **Ministerio de Justicia y del Derecho** señala que dicha entidad no tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios acusados, toda vez

que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que se formulan, máxime si no tiene asignada dentro sus competencias legales ninguna atribuciones con las vulneraciones presentadas 1) fallas en la seguridad y protección en los hechos ocurridos el de noviembre de 1985 en la toma del Palacio de Justicia 2) falla en el levantamiento e identificación de los restos de las personas fallecidas en el Palacio de Justicia y 3) posterior exhumación en el año 2015 de los restos óseos de MARINA ISABEL FERRER VELASQUEZ sin informar a sus familiares y sin contar con su autorización.

El **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, entre otros argumentos indicó que dicha entidad era una División del Ministerio de Justicia y actuó diligentemente en cumplimiento del deber funcional del Decreto 1700 de 1964, sostiene que en el año de 1985 la identificación y levantamiento de cadáveres era función legal del funcionario de Instrucción Criminal y de la Policía Judicial conforme lo ordenado en los artículos 340 y 341 del Decreto 409 de 1971, sostuvo que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no realizó la exhumación de los restos óseos de quien fue inhumada como María Isabel Ferrer, pues lo cumplió la policía judicial adscrita a la Fiscalía General de la Nación.

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

***La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo**, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)***  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declarará la improsperidad** de la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por la Policía Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto de Medicina Legal; en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

## 2 CADUCIDAD

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación si bien propuso la excepción de caducidad, lo cierto es que indicó que se reserva el derecho a pronunciarse una vez se agote el debate probatorio.

El apoderado de la Policía Nacional propuso la mentada excepción diferenciando entre la prescripción y caducidad, en el entendido en que tienen consecuencias jurídicas distintas, esto es, la caducidad es " *es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del termino perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado*" y la prescripción " *es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten sea en materia adquisitiva o extintiva*", enuncia jurisprudencia del Consejo de Estado, Corte Constitucional, artículo 136 del CCA y 164 del CPACA para señalar que en el presente caso no se configura ninguno de los delitos catalogados por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como de lesa humanidad como lo pretende la parte activa en la litis que nos convoca, es por ello, que los familiares de MARINA ISABLE FERRER DE VELASQUEZ contaban con dos años a partir de la fecha de ocurrencia del holocausto del Palacio de Justicia para demandar, pretendiendo hacerlo ahora bajo una legislación internacional.

Así las cosas, considera que el demandante debió reclamar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el lapso comprendido entre 8 de noviembre de 1985 hasta el de noviembre de 1987, en consecuencia, se encuentra caducada la presente acción.

Para resolver al respecto debe indicarse que si bien en auto admisorio de la demanda, este Despacho se pronunció sobre la caducidad de la acción, debe resaltarse que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C, emitió sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020, resolviendo en su numeral 1 de la parte resolutive frente a la caducidad en delitos de lesa humanidad, lo siguiente:

*(...) "**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)*

En ese sentido, la caducidad en casos de lesa humanidad debe contabilizarse "**desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial**" no obstante, el término no aplica cuando se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, y una vez superadas empezará a correr el plazo de ley.

Precisado lo anterior, debe hacerse referencia a las pretensiones de la demanda:

*"(...)declare al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Policía Nacional, Ministerio de Justicia y al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia (..) en tanto el Estado falló en su deber de proteger el Palacio de Justicia y sus ocupantes, en la medida que tenía conocimiento de las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia, pero no adoptaron las medidas necesarias para su protección, así como la forma en la cual se condujo el*

*operativo de retoma del Palacio de Justicia, al considerar que se hizo un " uso exagerado e irresponsable de las armas oficiales".*

*Así mismo, solicitó que se condene a "(...)la Fiscalía General de la Nación y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia como responsables administrativamente de los daños y perjuicios ocasionados a ROSILDA SOFIA VELASQUEZ FERRER por la falta de diligencia en la investigación penal a cargo de la Fiscalía General de la Nación, por las fallas en el levantamiento e identificación de los restos por parte de Medicina Legal siendo parte del Fondo Rotatorio; a la señora MARINA ISABEL FERRER VELASQUEZ(...)así como por la exhumación de sus restos, sin el conocimiento y consentimiento de sus familiares, el cual se hizo publico a través de medios de comunicación, dando el carácter transitorio de desaparecida.(...)"*

Los hechos enunciados en la demanda fueron:

*4.1. La señora MARINA ISABEL FERRER DE VELÁSQUEZ tenía al momento de su muerte 54 años de edad (nació el 07 de abril de 1931), vivía en compañía de sus tres hijos SANDRA PATRICIA, JAVIER NICOLAS y SOFIA PATRICIA VELÁSQUEZ FERRER.*

*4.2 La señora MARINA ISABEL FERRER DE VELÁSQUEZ para el año 1985 comercializaba zapatos y joyas en el barrio la Esmeralda de la ciudad de Bogotá, adquiría la mercancía en el San Andresito y en el barrio Restrepo de Bogotá, los ingresos que percibía de la venta de la mercancía eran utilizados para el sostenimiento del hogar.*

*4.3 El día 6 de noviembre de 1985 la señora MARINA ISABEL FERRER DE VELÁSQUEZ salió de su casa ubicada en la Transversal 40 N 43-19 hacia el Palacio de Justicia con el fin de visitar a la secretaria del magistrado Fernando Uribe Forero llamada Sonia Chávez de Moreno, quien se encontraba en el cuarto piso de la instalación. Este día la señora MARINA ISABEL vestía blusa, pantalón negro de paño y sandalias de color negro con plataforma y descubiertas en el talón.*

*4.4 La última llamada realizada por la señora MARINA ISABEL fue estando dentro del Palacio de Justicia aproximadamente a las 11 de la mañana, allí se comunicó con su hija ROSILDA SOFIA VELÁSQUEZ FERRER a quien le manifestó que se encontraba debajo de un escritorio, que los ascensores no servían, y que escuchaba sonidos de disparos.*

*4.5 El 6 de noviembre de 1985, día en que la señora MARINA ISABEL se encuentra en las instalaciones del Palacio de Justicia con aras de visitar a su amiga Sonia Chávez de Moreno, acontece la operación "Antonio Nariño" realizada por la entonces organizaciónalzada en armas M-19. Dicha operación pretendía adelantar un juicio político al entonces presidente de la Republica, Belisario Betancourt Cuartas, ocupando militarmente el Palacio de Justicia, hechos que el país conoce como la toma al Palacio de Justicia. Dicha toma era públicamente conocida y anunciada, era objeto del conocimiento de las diferentes autoridades (civiles y militares).*

*4.6 Inmediatamente por parte del personal de la Fuerza Pública y organismos de seguridad, se procedió a cercar las instalaciones del Palacio de Justicia, dándose inicio a un intenso tiroteo, que tenía como fin retomar el Palacio de Justicia.*

*4.7 Mientras sucedía la toma y retoma del Palacio de Justicia, los familiares de la señora MARINA ISABEL FERRER DE VELASQUEZ, angustiados por saber las condiciones en que se encontraba, iniciaron una búsqueda a través de medios de comunicación averiguando su paradero.*

*4.8 Los tres hijos (Sandra, Sofía y Javier Velásquez Ferrer) y el esposo (Carlos Manuel Velásquez Cardona) guardaban la esperanza de que su familiar MARINA ISABEL saliera con vida de la toma del Palacio de Justicia, pues según las noticias, las personas que se encontraban en el cuarto piso de la edificación las estaban evacuando con vida del Palacio.*

*4.9 Javier Velásquez se dirige en horas de la mañana del jueves 7 de noviembre, hacia la Sijin con el fin de hacer reconocimiento de algunos elementos (joyas, relojes, etc.) que habían sacado del Palacio de Justicia, sin obtener ningún hallazgo de su madre, decide devolverse para la casa.*

*4.10 Ese mismo jueves siendo aproximadamente las 4:00 pm, al ver que MARINA ISABEL no regresaba a casa, Carlos Manuel Velásquez y su hija Sandra*

*Patricia deciden salir en carro hacia el centro de la ciudad. Al llegar a la esquina del Palacio de Justicia, y al indagar por el paradero de su madre, los militares les dicen que se deben dirigir a la Casa del Florero, al llegar a este lugar nuevamente militares les indican que debe preguntar por su madre en el Cantón Norte y en Medicina Legal.*

*4.11 Empezaba a anochecer el jueves 7 de noviembre, así que Carlos y Sandra deciden devolverse a casa y esperar noticias de MARINA ISABEL. Al ser Carlos médico anestesiólogo, aviso a los hospitales en los que había trabajado de lo acontecido con MARINA ISABEL, sin recibir noticia alguna.<sup>3</sup>Ese mismo jueves Sofía Velásquez en compañía de su tío Alfonso Ferrer, se dirigieron en horas de la noche al Cantón Norte, al llegar preguntaron si a ese lugar habían conducido a personas rescatadas de la toma del Palacio, los militares les contestaron que no.*

*4.12 El viernes 8 de noviembre, Sandra en compañía de Mauricio (pareja de Sandra al momento de los hechos), se dirigieron a Medicina Legal, allí los atendió personal uniformado con bata blanca, quienes preguntaron sobre las características de la persona que buscaban, Sandra manifestó que se trataba de su madre, quien usaba caja dental superior, el personal le indico que había una persona desdentada y otra con una zapatilla totalmente descalzada. Sandra pasmada del escenario que se mostraba antes sus ojos - multitud de personas quemadas y gritos- y al no reconocer a su madre decide devolverse a casa. Patricia Cerro quien trabajaba en la redacción del periódico el Tiempo le recomendó a la familia publicar en este periódico la desaparición de Marina Isabel, noticia que también saldría en una edición del periódico el Espacio.*

*4.13 Ese viernes, Carlos Velásquez se comunica con Raimundo Mendoza (abogado de Carlos) y en compañía del Mayor del Ejército Bellojin, se dirigen hacia la casa de Sonia, quien en ese momento se entera que su amiga Marina Isabel se encontraba en las instalaciones del Palacio de Justicia.*

*4.14 Luego, Sandra le manifiesta a su padre Carlos, la urgencia de volver a Medicina Legal a reconocer los cuerpos, pues ella recordó que su madre calzaba unas zapatillas descalzadas (tal como las había descrito la funcionara que en un primer momento los había atendido en dicho lugar). Es así como ese mismo viernes, Sandra, Carlos, Javier y Mauricio, se dirigen hacia Medicina Legal, al llegar se encontraron con varios cuerpos en bolsas transparentes, el funcionario de Medicina Legal les recomendó volver al día siguiente en horas de la mañana con el fin de realizar una búsqueda más exhaustiva.*

*4.15 En la noche del viernes, Javier recibió una llamada de una persona que no se identificó, quien le aconsejo a Javier quedarse callado y que no hablara con nadie, luego de esta llamada recibe otra del Mayor Bello, quien le manifiesta que no comente lo acontecido con su madre a medios de comunicación.*

*4.16 Al siguiente día es decir el sábado 9 de noviembre, en horas de la mañana, Carlos y Javier, se trasladan nuevamente a Medicina Legal, allí inician la búsqueda del cuerpo de Marina Isabel. En una de las bolsas, Javier encuentra un pedazo de tela, decide llevarlo a casa para lavarlo e identificar si pertenecía o no a la mamá, luego de que el pedazo de tela es revisado por las hermanas de Javier, concluyen que no era de su madre.*

*4.17 El domingo 10 de noviembre, Javier, Carlos y Carolina (amiga de Marina Isabel), se dirigen a Medicina Legal, sin ninguna restricción por parte de los funcionarios de Medicina Legal, Javier manipula varias bolsas en las que se encuentran depositados los cadáveres. Luego de una larga búsqueda, Carlos le pasa una bolsa a Javier, allí encuentran un zapato estilo sandalia, y la sandalia tenía unos dedos pegados. Javier toma la sandalia y se dirige hacia Carolina Acero, preguntándole si recordaba la marca de las sandalias que alguna vez ella le había regalado a Marina Isabel, Carolina contesta que eran marca Torino. Javier le muestra la sandalia, y Carolina afirma con seguridad que esa sandalia si era de Marina Isabel. Javier le hace saber a un funcionario de Medicina Legal el reconocimiento de la sandalia de Marina Isabel, el funcionario les hace entrega del acta de necropsia y les manifiesta que ellos se encargaban de trasladar el cuerpo a la funeraria Gaviria.*

---

<sup>3</sup>Fiscalía General de la Nación, Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Despacho Cuarto, Radicado 13739, Declaración Jurada de Sandra Patricia Velásquez Ferrer, cuaderno 17, folio 154 y s.s.

4.18 *El protocolo de Necropsia por el cual quedan identificados los restos de MARINA ISABEL es el 3814-85, y el acta de reconocimiento es la N° 208 del 10 de noviembre de 1985, en este documento queda plasmado que fue reconocida por su hijo gracias a un zapato negro marca Torino. El lunes 11 de noviembre de 1985 fue la misa y entierro de Marina Isabel Ferrer de Velásquez.*

4.20 *En el año 2015, en virtud a una resolución emitida el 30 de Enero, por la Doctora Yenny Claudia Almeida Acero, en condición de Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, se dispuso la exhumación de los restos óseos de MARINA ISABEL FERRER a fin de obtener las respectivas pruebas de ADN, para ser cotejada con los familiares de los desaparecidos del Palacio de Justicia, tanto los de la cafetería, como los demás desaparecidos (visitantes ocasionales, proveedores y miembros del M-19), para lo cual se requirió tomar muestras de sangre de los restos sujetos de exhumación.*

*Además, se solicitó ubicar a los familiares de N.N Malaver; N.N. Everardo Bermúdez García, Cecilia Concha Arboleda, Ruth Mariela Zuluaga de Correa, Blanca Inés Ramírez, Libando Duran, Mag. Ricardo Medina Moyano, Emiro Sandoval Huertas, Rosalba Romero Díaz, María Isabel Ferrer de Velásquez, María Lyda Mondol, Libia Rincón Mora, Fabio Calderón Botero, Darío Velásquez Gaviarúa Mag. Pedro Elías Serrano Abadía, para que se informara el lugar donde fueron inhumados los cadáveres entregados e informarles de la labor de exhumación de los mismos.*

4.21 *El 22 de abril de 2015, la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema, en consonancia con la resolución emitida en enero, dispuso la continuación de las indagaciones pertinentes para ubicar a los familiares de los demás muertos entregados presuntamente en forma irregular, así como las fosas utilizadas para su inhumación. "Con el fin de indagar por el lugar de donde se inhumo el respectivo cadáver, los nombres, apellidos y demás datos de ubicación de los hijos concebidos por el difunto, como también el de sus padres, hermanos, tíos, sobrinos y/o primos. A fin de informarles sobre el procedimiento de inhumación que se llevará a cabo y obtener de algunos de ellos prueba de ADN." 4. Por medio del informe de Policía Judicial y en cumplimiento de Resolución emitida el 22 de abril de 2015, se comunica que los restos de MARINA ISABEL FERRER se encuentran en el Cementerio Jardines de Paz en el sector seis, manzana 20 y lote 075.*

4.22 *Sin informar previamente a los familiares, quienes se enteran por medios de comunicación de la práctica de diligencia, el 27 de mayo de 2015, en las instalaciones del Cementerio de Jardines de Paz, ubicado en la autopista norte con calle 200 de la ciudad de Bogotá, en presencia de fiscales e investigadores, se llevó a cabo la exhumación de los restos de MARINA ISABEL FERRER DE VELÁSQUEZ.*

4.23 *Sin haber logrado ubicación de los familiares de MARINA ISABEL, el día 02 de Junio de 2015, el fiscal de apoyo de la Fiscalía Cuarta, solicita designar nuevamente a investigadores adscritos al grupo de trabajo para el caso del Palacio de Justicia, a fin de que realicen la búsqueda de familiares, pues fueron "Labores que no desarrollaron en la primera misión de trabajo que se les asignó (22 de abril de 2015) y que se requiere para realizar cotejo de tipificación molecular e ingresarlos a la base de datos Nacional de Perfiles Genéticos de Aplicación en Investigación Judicial "en el índice de grupo familiar", y realizar el cotejo entre el perfil genético obtenido de la muestra de referencia analizada de las exhumaciones que se van a realizar y "los perfiles genéticos de las muestras incluidas en el índice de DESAPARECIDOS (1.007PERFILES) que obran en la Base de Datos Nacional de Perfiles Genéticos de Aplicación en Investigaciones Judiciales, Palacio de Justicia".*

4.24 *El día 10 de septiembre de 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal, solicita a la Fiscalía Cuarta, completar información antemortem de los restos exhumados, así como la toma de muestras de ADN de familiares de las víctimas.*

4.25 *Con el fin de ubicar a los familiares de MARINA ISABEL FERRER DE VELÁSQUEZ, se consultó en bases de datos de carácter público el paradero de Javier Nicolás Velásquez. La búsqueda arrojó, que este vivía en Cartagena y que tenía dos hermanas de nombre Sandra Patricia y Rosilda Sofía Velásquez Ferrer.<sup>4</sup>*

<sup>4</sup>Fiscalía General de la Nación, Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Despacho Cuarto, Radicado 13739, cuaderno 16, folio 266.

4.26 El día 16 de octubre de 2015, el investigador logro contacto telefónico con Sandra Patricia, a quien le manifestó la existencia de novedades con respecto al cuerpo de su madre Marina Isabel, además, la cito a una reunión que se llevaría a cabo el 20 de octubre con los investigadores y cuerpo científico del CTI. Sandra le hace saber al investigador que quien asistirá a dicha reunión es Mauricio Herrera Mancipe-esposo de Sandra.

4.27 **El día 20 de octubre de 2015**, se llevó a cabo la reunión en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de entregar información por parte del Grupo de Estudios Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, relacionada con los resultados obtenidos de las experticias técnicas practicados a algunos de los restos óseos exhumados de la fosa común del Cementerio del Sur de Bogotá y otras fosas ubicadas en los Cementerios Jardines de Paz de Bogotá.

En esta reunión el médico forense les manifestó a los asistentes (entre ellos Mauricio Herrera Mancipe), que en los restos exhumados de MARINA ISABEL FERRER DE VELÁSQUEZ se practicaron exámenes interdisciplinarios (antropológicos, genéticos, médicos, forenses, balísticos, químicos) arrojando como resultado que casi la totalidad de los restos rotulados con el nombre de MARINA ISABEL FERRER DE VELÁSQUEZ, no correspondían a ella, que por el contrario, los restos de mayor tamaño coincidían con una persona desaparecida identificada como CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTES, en esa medida se concluye que el cuerpo que se entregó como MARINA ISABEL, no era MARINA ISABEL FERRER DE VELÁSQUEZ, **figurando al día de hoy como desaparecida.**

Por lo tanto, los restos que se identificaban como pertenecientes a MARINA ISABEL FERRER DE VELÁSQUEZ para el año 1985, en mayo de 2015 Medicina Legal manifestó que no pertenecían al occiso. Tal como quedo consignado en el informe de Policía Judicial N° 959442, en donde el Doctor Manuel Paredes manifiesta que:

"Bueno entonces los resultados son los siguientes, de hecho, pues eh, sabíamos que no teníamos un cuerpo sino dos cuerpos y tenemos los perfiles genéticos de dos cuerpos, uno de estos perfiles lo cruzamos en la base de datos con todos los familiares que tenemos del palacio de justicia y coincidió con una familia, es decir el cuerpo que se entregó como María Isabel Ferrer, pues no es María Isabel Ferrer."

Por lo anterior, lo primero que debe señalarse, contrario a lo señalado por el apoderado de la Policía Nacional, es que la desaparición de la señora MARINA ISABEL FERRER DE VELASQUEZ en hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985 si corresponde a delitos de lesa humanidad de acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma, ratificado por Colombia a través de la ley 792 de 2002, al definir la expresión "Crimen de lesa humanidad":

(...)1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

1. Asesinato
2. Exterminio
3. Esclavitud
4. Deportación o traslado forzoso de población
5. Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
6. Tortura
7. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable
8. Persecución de un grupo o colectividad con una identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de competencia de la Corte
9. Desaparición forzada de personas
10. El crimen de apartheid
11. Otros actos inhumanos de carácter similar que causen internacionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

1. Por "ataque contra población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en le párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; (...)"

No obstante, se encuentra que la caducidad de la acción del presente asunto debe contabilizarse, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así:

1. Por las presuntas omisiones en contra del Ejército Nacional y Policía Nacional relacionadas *"con la omisión en su deber de proteger el Palacio de Justicia y sus ocupantes, en la medida que tenía conocimiento de las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia, pero no adoptaron las medidas necesarias para su protección, así como la forma en la cual se condujo el operativo de retoma del Palacio de Justicia, al considerar que se hizo un " uso exagerado e irresponsable de las armas oficiales"* y 2. en contra del Instituto de Medicina Legal, Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Justicia y del Derecho *"por la falta de diligencia en la investigación penal a cargo de la Fiscalía General de la Nación, por las fallas en el levantamiento e identificación de los restos por parte de Medicina Legal siendo parte del Fondo Rotatorio; a la señora MARINA ISABEL FERRER VELASQUEZ(...) así como por la exhumación de sus restos, sin el conocimiento y consentimiento de sus familiares, el cual se hizo público a través de medios de comunicación, dando el carácter transitorio de desaparecida.(...)"*

Sobre las omisiones de la Policía Nacional y Ejército Nacional, se advierte que la demandante inmediatamente los hechos de fecha 6 y 7 de noviembre de 1985 advirtió la presunta omisión de adopción de medidas de protección, forma en que se condujo el operativo de retoma del palacio y el presunto uso excesivo de las armas.

Entonces advirtiéndose por la parte actora *"la participación por acción u omisión del Estado y su posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial"* desde el **7 de noviembre de 1985** y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **8 de noviembre de 1987**, para radicar demanda, sin que se pueda tener en cuenta el término por interrupción de conciliación extrajudicial ya que fue radicado de forma posterior, esto es, 23 de octubre de 2017, por lo que operó la caducidad.

En cuanto a las presuntas omisiones por falta de diligencia en la investigación penal, fallas en el levantamiento y exhumación de los restos por parte de la Fiscalía General de la Nación, Instituto de Medicina Legal y Ministerio de Justicia y del Derecho, el apoderado de la parte demandante relata en los hechos que tuvo conocimiento el día 20 de octubre de 2015 cuando se llevó a cabo reunión en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se informó que los restos rotulados con el nombre de MARINA ISABEL FERRER DE VELÁSQUEZ no correspondían a ella, por lo que a partir de esa fecha es cuando debe contarse la caducidad de la acción frente a dichas entidades.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los afectados tuvieron conocimiento de las omisiones de la Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto de Medicina Legal el **20 de octubre de 2015**; y de acuerdo con el artículo 164, numeral 2, literal i, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba **hasta 20 de octubre de 2017** para radicar demanda; sin que pueda tenerse en cuenta el término por interrupción de conciliación extrajudicial dado que fue radicada el 23 de octubre de 2017; en ese sentido la demanda podía ser presentada hasta el **20 de octubre de 2017**, siendo radicada el 20 de febrero de 2019, es decir, operó el fenómeno de caducidad.

Lo anterior, máxime si no se acreditan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de caducidad de la acción, conforme lo expuesto en esta providencia.

**3.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, declarándose la prosperidad de la excepción de caducidad el Despacho dejará sin efecto la fecha de la audiencia inicial del **29 de abril de 2021 a las 9:30 am.**

**RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada "falta de falta de legitimación en la causa por pasiva" planteada por la Policía Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto de Medicina Legal.

**2. DECLARAR LA PROSPERIDAD** de la excepción denominada "caducidad" en los términos indicados en la presente providencia. **por Secretaría** liquídense los remantes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

**3. DEJA SIN EFECTO LA FECHA** para la celebración de audiencia inicial para el **29 de abril de 2021 a las 9:30 am.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

v MCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 0074 00  
Demandante : Nelson Iván González Brito y otros  
Demandado : Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa –Reitera fecha para celebración de audiencia inicial y requiere apoderado parte actora.

**ANTECEDENTES**

1.El 19 de junio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Nelson Iván González Brito (víctima)
2. Jenny Jazmín Reyes Niño (compañera) actuando en nombre propio en representación de sus hijos menores
3. Brayan Stiven González Reyes (hijo de la víctima)
4. Maryi Katherine González Reyes (hijo de la víctima)
5. Jorge Iván González Reyes (hijo de la víctima)

En contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación (folios 74 a 75 del cuaderno principal)

2.El 5 de agosto de 2019 el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA, así mismo menciona que no ha sido posible realizar el pago de los gastos de notificación.(fl. 81-82)

3.El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación , al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de septiembre de 2019 (folios 84 a 86 del cuaderno principal).

4. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 20 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de octubre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de diciembre de 2019.<sup>1</sup>

5. El 19 de diciembre de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones, en tiempo (folios 87 a 126 del cuaderno principal).

6. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de enero de 2020 como consta a folio 128 del cuaderno principal. Dentro del término de traslado de excepciones la parte actora guardó silencio.

7.El 15 de julio de 2020 se fijó fecha para la realización de la audiencia para el **27 de abril de 2021 a las 9:30 de la mañana.**

---

<sup>1</sup> Cesación de actividades paro judicial los días 02, 03 de octubre; 21,22 y 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019.

## CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción previa de caducidad y falta de integración litisconsorcio necesario.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

### **1 CADUCIDAD**

La entidad demandada solicita que se requiera a la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos, para que remita constancia de la conciliación fallida a efecto de que se compute la caducidad conforme el literal i) del artículo 164 del CPACA.

No obstante, revisado el expediente se observa constancia No. 039 de la mencionada Procuraduría, en la que se infiere que los convocantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de enero de 2019, la cual se declaró fallida el 20 de marzo de 2019, razón por la que se hace innecesario oficiar en tal sentido. (fl. 28 cuad. Pruebas)

En igual sentido se advierte que obra constancia de ejecutoria de sentencia de 16 de diciembre de 2016 emitida donde consta que quedó debidamente ejecutoriada el 18 de enero de 2017(fl. 9 cuad. Pruebas) en consecuencia, se reitera el conteo de caducidad efectuado en auto inadmisorio de la demanda así:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demanda fue el 18 de enero de 2017 y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir el día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 18 de enero de 2019 para radicar demanda, ahora bien, teniendo en cuenta que en e caos hubo un tiempo de suspensión por conciliación extrajudicial de 2 meses y 3 días, , la demanda podía ser presentada hasta el 21 de marzo de 2019."*

En ese sentido se declarará la no prosperidad de la excepción planteada por el apoderado de la entidad demandada. No obstante lo anterior se reitera el requerimiento efectuado al apoderado de la parte actora en la parte resolutive

del auto de 19 de junio de 2019 " se requiere a la parte actora para que antes de la realización de la audiencia inicial, presente la constancia de agostamiento de conciliación prejudicial con los nombre corregidos de la señora JENNY JAXMIN REYES NIÑO, BRAYAN STIVEN GONZALEZ REYES Y MARYI KATERINE GONZALEZ REYES".

## **2. FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**

Es menester recordar que la ley 1564 de 2012, en su artículo 61 dispone la integración de los litisconsortes necesarios, de la siguiente manera:

*"Art. 61. Litisconsortes necesarios. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.(...)"*

Lo anterior señala que la figura del litisconsorcio necesario establece que es imperioso que la relación jurídica material discutida en el proceso sea una sola, pero está constituida por varios titulares y no es posible escindirla para efectos de proferir una decisión definitiva.

De conformidad con lo anterior, el litis consorcio fue entendido por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

*"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasi necesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.** El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del*

*proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”<sup>2</sup>*

El apoderado indica que debe vincularse a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Ministerio de Defensa Policía y Ejército Nacional, en el entendido en que en los hechos de la demanda se describen actuaciones impropias de la Policía Nacional e informes del Ejército que incidieron en la decisión del Fiscal Delegado para dar apertura e inicio a una investigación. Así mismo sostuvo que la prolongación de la libertad del extremo activo, tiene una incidencia en el tiempo en que toma el juez de conocimiento para decidir tanto en primera como en segunda instancia, que no puede recaer de manera exclusiva en la entidad representada como fue indicado en el hecho 58 de la demanda.

El Despacho recuerda que las pretensiones del medio de control de reparación directa van encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación, por haberse privado injustamente de la libertad, basado en pruebas de dudosa procedencia, con lo que se vio agudizado por la prolongación del proceso penal.

Lo anterior para indicar que la parte demandante no realizó o no formuló pretensión concreta dirigida en contra de la POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL, que vislumbre que deben responder por la privación injusta de la libertad al demandante y la prolongación del proceso penal, sino que por el contrario sus reproches se efectúan en contra de la la Fiscalía General de la Nación por presuntamente dar apertura a una investigación penal teniendo en cuenta una documental y actuaciones impropias de otras entidades, entre otras.

En cuanto a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la demanda hace referencia a que “*el juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio empezó a conocer de la causa, la que se vio obstaculizada por la negligencia de la Fiscalía General de la Nación, prolongando, aun mas, la detención injusta de NELSON IVAN GONZALEZ BRITO. Finalmente, al terminar el juicio, mi poderdante fue absuelto por el funcionario que de acuerdo al mandato del artículo 16 hace parte de la Rama judicial.*” en ese sentido el extremo actor no efectúa imputación alguna en contra de dicha entidad por la cual en el presente asunto tenga que responder.

Así las cosas, al no haberse determinado por la parte demandante una responsabilidad en estricto sentido de la Policía Nacional, Ejército Nacional y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni señalárseles como responsables del presunto daño causado a los demandantes, el Despacho no encuentra razón suficiente para que se tenga como establecida la relación jurídico procesal con la demandada en este caso como litisconsorte necesario o demandado, es decir, que sea imprescindible la vinculación para proferir sentencia de fondo en primera instancia.

Por lo anterior, el Despacho declarará la improsperidad de la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario planteado por la parte demandada.

**3.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **27 de abril de 2021 a las 9:30 de la mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

## **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 16 de marzo de 2005. Magistrada Ponente María Elena Giraldo. Expediente 27.671

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada “*falta de caducidad*” y “*falta de integración del contradictorio por pasiva*” planteada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

**2. Se reitera** fecha para la celebración de audiencia inicial para el **27 de abril de 2021 a las 9:30 de la mañana**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**3. Se requiere a la parte actora** para que d cumplimiento a la parte resolutive del auto de 19 de junio de 2019 “ *se requiere a la parte actora para que antes dela realización de la audiencia inicial, presente la constancia de agostamiento de conciliación prejudicial con los nombre corregidos de la señora JENNY JAXMIN REYES NIÑO, BRAYAN STIVEN GONZALEZ REYES Y MARYI KATERINE GONZALEZ REYES*”.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

vxcpr

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00076** 00  
Demandante : BLANCA SOCORRO GUACÁN MELO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
Asunto : Declara improsperidad de excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda – Ordena reiterar oficio – Reitera fecha para celebración de audiencia inicial – Agrega memorial – Ordena a Secretaría

**ANTECEDENTES**

1. El 24 de abril de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Blanca Socorro Guacán Melo, José Israel Caicedo Ortiz, María Silvana Caicedo Guacán y José Fernando Caicedo Guacán en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, del Departamento de Putumayo y del Municipio de Mocoa (folios 28 a 31 del cuaderno principal)
2. El 17 de julio de 2019, el apoderado de la entidad demandada Departamento de Putumayo contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas. (folios 61 a 85 del cuaderno principal).
3. El 19 de julio de 2019, el apoderado de la entidad demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido (folios 87 a 112 del cuaderno principal).
4. El 6 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 113 a 141 del cuaderno principal).
5. El 12 de agosto de 2019, por el apoderado de la entidad demandada Municipio de Mocoa contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 143 a 216 del cuaderno principal).
6. El 14 de agosto de 2019, por el apoderado de la entidad demandada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 217 a 245 del cuaderno principal).
7. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, como consta a folio 249 del cuaderno principal.
8. Dentro del término de traslado de excepciones el apoderado de la parte actora guardó silencio.

9. Mediante proveído de 13 de noviembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 257 a 258 del cuaderno principal).

## CONSIDERACIONES

### 1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

El Departamento de Putumayo propuso las excepciones de pleito pendiente y de fondo de fuerza mayor. (folios 63 a 66 del cuaderno principal)

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa material por pasiva, pleito pendiente y de fondo inexistencia de responsabilidad de CORPOAMAZONIA por no configurarse falla del servicio por omisión, inexistencia de omisión de la demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en un su deber legal de apoyo de asistencia técnica, fuerza mayor y caso fortuito por hecho de la naturaleza. (folios 91 a 98 del cuaderno principal).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa (solicita práctica de pruebas documentales pero la aporta las documentales) y de fondo fuerza mayor o caso fortuito y ausencia de daño causado a los demandantes. (folios 114 a 115 vuelto del cuaderno principal).

El Municipio de Mocoa propuso las excepciones de fuerza mayor, inexistencia de presupuestos de la responsabilidad de responsabilidad administrativa por ausencia del hecho generador y del nexo o relación de la causalidad, falta de objeto y causa para demandar al Municipio de Mocoa - Putumayo, inexistencia de falla del servicio respecto del Municipio de Mocoa frente a los sucesos de la tragedia natural del año 2017, cumplimiento de las funciones de la entidad. (folios 180 a 194 del cuaderno principal).

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa, inexistencia del título jurídico de imputación de responsabilidad administrativa de las autoridades públicas demandadas alegado por la parte actora (ineptitud sustantiva de la demanda), y de fondo del régimen jurídico de la falla probada del servicio, configuración de la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad de la administración pública, ausencia de culpa de la Unidad Nacional para la Gestión del riesgo de Desastres por su indebida diligencia y cuidado en el cumplimiento de los deberes que le fueron asignados por el ordenamiento jurídico, ausencia de nexo causal, restablecimiento de las condiciones de vida de los damnificados como atenuación de la presunta responsabilidad reclamada de las autoridades públicas, informaciones preventivas efectuadas por la unidad materia. (folios 221 vuelto a 241 del cuaderno principal).

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previa propuestas.

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, del Ministerio de Ambiente y del Desarrollo Sostenible y de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

**La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)**  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a una avalancha ocurrida en la ciudad de Mocoa el 1 de abril de 2017, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre), y en consecuencia,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

## **1.2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEMANDADAS ALEGADO POR LA PARTE ACTORA (INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA)**

Para sustentar esta excepción la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres señaló:

*(...) Atendiendo al derrotero jurisprudencia! citado en el numeral 3.1.3. de éste acápite, así como a los hechos alegados por la parte demandante, se advierte que, si bien es cierto se alega una presunta omisión por parte de las autoridades públicas demandadas, no es menos cierto que, de ninguna manera, se atribuye o se establece cual fue el presunto incumplimiento, desde el punto de vista funcional, atribuido a las autoridades públicas.*

*Los demandantes, tratándose de juicios de responsabilidad de la administración pública, como en éste caso, deben cumplir con unas cargas mínimas, tanto de orden formal como de orden sustancial; al efecto, en aplicación del título de imputación de falla probada del servicio, la parte demandante está en la obligación material y/o sustancial de señalar con precisión y claridad tanto el hecho a partir del cual se estructura el presunto daño, así como el deber funcional presuntamente incumplido por la administración pública.*

*En términos de la jurisprudencia en cita, corresponde a la parte demandante establecer la imputación fáctica así como la imputación jurídica de manera precisa, para que de esta manera, por virtud del principio de lealtad procesal, así como de la garantía fundamental al debido proceso, especialmente, en cuanto a los derechos de defensa y contradicción se refiere, las autoridades públicas demandadas puedan defender su actuación ante la autoridad judicial de la causa.*

*Nótese que los derechos y obligaciones de las partes en cualquier proceso judicial, son bidireccionales, es decir, se aplican tanto a la parte demandante como a la parte demandada, en tanto que, el juez es el garante del cumplimiento de esos derechos y deberes.*

*Descendiendo al asunto objeto de la controversia, en relación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se advierte que la parte demandante le atribuyó una presunta responsabilidad con ocasión de un daño causado por un desastre o hecho de la naturaleza, cuyo factor determinante fue el presunto incumplimiento (omisión) de un deber atribuido por el ordenamiento jurídico.*

*No obstante, la parte demandante no cumplió con la carga de señalar con precisión cual fue el presunto incumplimiento de ese deber jurídico, es más, ni siquiera preciso cual son las normas jurídicas que rigen las actuaciones de las autoridades públicas demandadas.*

*Por virtud de los argumentos hasta aquí expuestos, solicito, respetuosamente, al honorable Juez, que declare probada la excepción propuesta y en su lugar disponga que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no es patrimonialmente responsable por los hechos u omisiones expresados con la demanda.*

La inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.<sup>2</sup>

Advierte el Despacho que la inepta demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López<sup>3</sup>, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

<sup>2</sup> Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

<sup>3</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el mismo sentido el Código General del Proceso establece en su art. 82:

**"REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

De los hechos señalados en el libelo demandatorio se desprende de manera concreta la materialización de los daños que resultan ser la génesis del presente proceso contencioso administrativo, por cuanto de la relación fáctica realizada por el apoderado de la parte demandante se evidencia que se hace relación a los hechos objeto de demanda derivados de la avalancha ocurrida el 31 de marzo de 2017 derivada del desbordamiento de la Quebrada La Taruca.

Le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada en el sentido de indicar que los hechos de la demanda están presentados de formas general al atribuir responsabilidad a las entidades, pero debe advertirse que no puede primar el derecho procesal sobre el sustancial y realizando un análisis en conjunto de los hechos, aparece relacionada la situación fáctica de estudio, siendo del caso precisamente estudiar si le es atribuible endilgar responsabilidad alguna a las hoy demandadas, aspecto que debe ser analizado al estudiar de fondo en la demanda como ya se indicó al resolver la excepción de falta de legitimación en la causa.

Para el tratadista JUAN CARLOS HENAO<sup>4</sup>, la definición del daño hace referencia a:

---

<sup>4</sup> El Daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO, 1998.

*"Con independencia de la forma como se conciben en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el rector Hinestroza, que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar en primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de la parte y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio o inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".*  
(...)

*El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de ésta lógica es simple; si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.*  
(...)

*Se trata de tomar posición respecto de la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación, y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento.*  
(...)

*Diferente ocurre con el daño: su ausencia -no la de la falla del servicio- implica inexistencia de responsabilidad". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el mismo sentido y dando una noción del daño, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en su jurisprudencia<sup>5</sup> ha indicado:

*"El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del interés", con lo cual se amplía su concepción a la "función preventiva" del mismo (...) la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Cuando se demande la responsabilidad extracontractual del Estado, las pretensiones deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda<sup>6</sup>, de manera que el *petitum* de la demanda debe tener relación directa con la descripción de los hechos en el libelo respectivo. En el presente asunto, conforme a los hechos de la demanda y las pretensiones relacionadas en el expediente se tiene que lo que se pretende es la indemnización de la demandante por los daños causados por la avalancha, presuntamente imputable a las demandadas por el incumplimiento en sus deberes legales.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho profiere el siguiente **AUTO**. Declarar la improsperidad de la excepción denominada **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** propuesta por la demandada la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

### 1.3. PLEITO PENDIENTE

El inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera – Subsección "B". Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590), diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>6</sup> Inciso final del art. 163 del CPACA.

*"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)*

Advirtiendo que en el presente asunto los apoderados del Departamento de Putumayo y de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia propusieron las excepción previas de pleito pendiente; y que una vez verificado el material probatorio aportado por las partes no se aportaron certificaciones que establezcan si los hoy demandantes se encuentran como parte dentro de las acciones de grupo que se adelantan por los mismos hechos y/o la certificación que establezca que los demandantes solicitaron ser excluidos del grupo, pruebas necesaria para resolver la excepción pleito pendiente, en observancia de la norma transcrita se hace necesario librar los correspondientes oficios para obtener la información necesaria; en consecuencia se ordena oficiar a:

1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita certificación indicando las partes dentro de la Acción de Grupo 2017-687 y se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.
2. Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá para que remita certificación indicando las partes dentro de la Acción de Grupo 2019-079, y se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.
3. Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión para que remita certificación indicando quienes son la partes dentro de la Acción de Grupo 2019-195, y se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.
4. Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación indicando las partes dentro de la Acción de Grupo 2019-183 y se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

Advierte el despacho que la excepción fue propuesta por 2 de las entidades que integran la parte demandada, sin embargo, en cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio adjuntando copia de esta providencia, radicarlo en las corporaciones y en el juzgados señalado, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los diez (10) días siguientes a la orden aquí impartida.

**2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **21 de enero de 2021 a las 11:30 de la mañana.**

3. En cumplimiento de la orden impartida en auto de 13 de noviembre de 2019, el abogado Yesid Mosquera Campas allegó los soportes para acreditar la calidad de quien confiere poder como se observa a folios 259 a 263 vuelto, en consecuencia es procedente reconocer personería al citado abogado como apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

4. Se allegó renuncia por el abogado Manuel Guillermo Zamudio Martínez quien representaba los intereses del Departamento de Putumayo como se advierte a folios 264 a 270 del cuaderno principal, obra la comunicación presentada a su poderdante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, en consecuencia, se acepta la renuncia.

5. De igual forma se allegó renuncia por el abogado John Danny Arteaga Legarda quien representaba los intereses del Municipio de Mocoa como se advierte a folios 271 a 272 del cuaderno principal, obra la comunicación presentada a su poderdante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, en consecuencia, se acepta la renuncia.

6. Obra poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento del Putumayo a la abogada Ely Milena Galeano Doria, el mismo fue remitido por correo electrónico con los respectivos soportes, en este sentido se reconoce personería a la citada abogada, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 274 del cuaderno principal.

7. De igual forma obra poder conferido por el Alcalde del Municipio de Mocoa al abogado Jheison Andrés Ortiz Bernal, como se advierte a folio 276 del cuaderno principal, en el correo electrónico mediante el cual se remitió el poder se agregaron los correspondientes soportes de quien confiere poder, en consecuencia, lo procedente es reconocer personería jurídica.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre).

**2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA propuesta por la demandada la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

3. Para resolver la excepción de **PLEITO PENDIENTE, oficiese:**

1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita certificación indicando las partes dentro de la Acción de Grupo 2017-687 y se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.
2. Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá para que remita certificación indicando las partes dentro de la Acción de Grupo 2019-079, y se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.
3. Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión para que remita certificación indicando quienes son las partes dentro de la Acción de Grupo 2019-195, y se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María

Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

4. Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación indicando las partes dentro de la Acción de Grupo 2019-183 y se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

Advierte el despacho que la excepción fue propuesta por 4 de las entidades que integran la parte demandada, sin embargo, en cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio adjuntando copia de esta providencia, radicarlo en las corporaciones y en el juzgado señalado, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los diez (10) días siguientes a la orden aquí impartida.

4. Reiterar que se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **21 de enero de 2021 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Yesid Mosquera Campas como apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de conformidad con el poder 244 y los soportes obrantes a folios 259 a 263 del cuaderno principal.

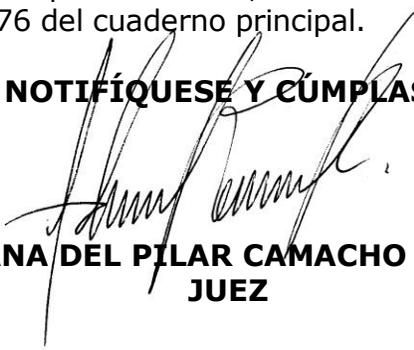
6. **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el abogado Manuel Guillermo Zamudio Martínez quien representaba los intereses del Departamento de Putumayo.

7. **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el abogado Manuel Guillermo Zamudio Martínez quien representaba los intereses del Departamento de Putumayo.

8. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Ely Milena Galeano Doria, como apoderada de la Gobernación del Departamento de Putumayo en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 274 del cuaderno principal.

9. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Jheison Andrés Ortiz Bernal como apoderado del Municipio de Mocoa, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 276 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00077 00**  
Demandante : HÉCTOR MAURO PORTILLA PABÓN Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
Asunto : Declara improsperidad de excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda – Orden reiterar oficio – Reitera fecha para celebración de audiencia inicial – Agrega memorial

**ANTECEDENTES**

1. El 12 de junio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Héctor Mauro Portilla Pabón, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, del Departamento de Putumayo y del Municipio de Mocoa (folios 28 a 31 del cuaderno principal)
2. El 19 de julio de 2019, el apoderado de la entidad demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido (folios 50 a 73 del cuaderno principal).
3. El 9 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Departamento de Putumayo contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido. (folios 74 a 91 vuelto del cuaderno principal).
4. El 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 92 a 120 del cuaderno principal).
5. El 21 de septiembre de 2019, por el apoderado de la entidad demandada Municipio de Mocoa contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 128 a 187 del cuaderno principal).
6. El 10 de diciembre de 2019, por el apoderado de la entidad demandada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 197 a 243 del cuaderno principal).
7. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, como consta a folio 245 del cuaderno principal.
8. Dentro del término de traslado de excepciones el apoderado de la parte actora radicó escrito (11 de febrero de 2020) como consta a folios 246 a 249 del cuaderno principal.

9. Con auto de 4 de marzo de 2020 se negó solicitud de acumulación (folios 252 a 253 vuelto del cuaderno principal)
10. Mediante proveído de 29 de julio de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 263 a 264 del cuaderno principal).

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa material, pleito pendiente y de fondo inexistencia de responsabilidad de CORPOAMAZONIA por no configurarse falla del servicio por omisión, inexistencia de omisión de la demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en un su deber legal de apoyo de asistencia técnica, fuerza mayor y caso fortuito por hecho de la naturaleza. (folios 53 vuelto a 60 vuelto del cuaderno principal).

El Departamento de Putumayo propuso las excepciones de pleito pendiente y de fondo de fuerza mayor. (folios 77 a 80 del cuaderno principal)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa (solicita practica de pruebas documentales pero la aporta las documentales) y de fondo fuerza mayor o caso fortuito y ausencia de daño causado a los demandantes. (folios 93 a 94 vuelto del cuaderno principal).

El Municipio de Mocoa propuso las excepciones de fuerza mayor, inexistencia de presupuestos de la responsabilidad de responsabilidad administrativa por ausencia del hecho generador y del nexo o relación de la causalidad, falta de objeto y causa para demandar al Municipio de Mocoa - Putumayo, inexistencia de falla del servicio respecto del Municipio de Mocoa frente a los sucesos de la

tragedia natural del año 2017, cumplimiento de las funciones de la entidad. Y buena fe (folios 163 a 175 del cuaderno principal).

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres propuso las excepciones de pleito pendiente, falta de legitimación en la causa, inexistencia del título jurídico de imputación de responsabilidad administrativa de las autoridades públicas demandadas alegado por la parte actora (ineptitud sustantiva de la demanda) y de fondo no se encuentra probado el título de imputación jurídica de la falla probada del servicio, configuración de la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad de la administración pública, ausencia de culpa de la Unidad Nacional para la Gestión del riesgo de Desastres por su indebida diligencia y cuidado en el cumplimiento de los deberes que le fueron asignados por el ordenamiento jurídico, ausencia de nexo causal, restablecimiento de las condiciones de vida de los damnificados como atenuación de la presunta responsabilidad reclamada de las autoridades públicas. (folios 202 a 233 del cuaderno principal).

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, del Ministerio de Ambiente y del Desarrollo Sostenible y de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

***"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)***

***La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)*** (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a una avalancha ocurrida en la ciudad de Mocoa el 1 de abril de 2017, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

integran la parte demandada (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

## **1.2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEMANDADAS ALEGADO POR LA PARTE ACTORA (INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA)**

Para sustentar esta excepción la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres señaló:

*(...) Atendiendo al derrotero jurisprudencia! citado en el numeral 3.1.3. de éste acápite, así como a los hechos alegados por la parte demandante, se advierte que, si bien es cierto se alega una presunta omisión por parte de las autoridades públicas demandadas, no es menos cierto que, de ninguna manera, se atribuye o se establece cual fue el presunto incumplimiento, desde el punto de vista funcional, atribuido a las autoridades públicas.*

*Los demandantes, tratándose de juicios de responsabilidad de la administración pública, como en éste caso, deben cumplir con unas cargas mínimas, tanto de orden formal como de orden sustancial; al efecto, en aplicación del título de imputación de falla probada del servicio, la parte demandante está en la obligación material y/o sustancial de señalar con precisión y claridad tanto el hecho a partir del cual se estructura el presunto daño, así como el deber funcional presuntamente incumplido por la administración pública.*

*En términos de la jurisprudencia en cita, corresponde a la parte demandante establecer la imputación fáctica así como la imputación jurídica de manera precisa, para que de esta manera, por virtud del principio de lealtad procesal, así como de la garantía fundamental al debido proceso, especialmente, en cuanto a los derechos de defensa y contradicción se refiere, las autoridades públicas demandadas puedan defender su actuación ante la autoridad judicial de la causa.*

*Nótese que los derechos y obligaciones de las partes en cualquier proceso judicial, son bidireccionales, es decir, se aplican tanto a la parte demandante como a la parte demandada, en tanto que, el juez es el garante del cumplimiento de esos derechos y deberes.*

*Descendiendo al asunto objeto de la controversia, en relación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se advierte que la parte demandante le atribuyó una presunta responsabilidad con ocasión de un daño causado por un desastre o hecho de la naturaleza, cuyo factor determinante fue el presunto incumplimiento (omisión) de un deber atribuido por el ordenamiento jurídico.*

*No obstante, la parte demandante no cumplió con la carga de señalar con precisión cual fue el presunto incumplimiento de ese deber jurídico, es más, ni siquiera preciso cual son las normas jurídicas que rigen las actuaciones de las autoridades públicas demandadas.*

*Por virtud de los argumentos hasta aquí expuestos, solicito, respetuosamente, al honorable Juez, que declare probada la excepción propuesta y en su lugar disponga que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no es patrimonialmente responsable por los hechos u omisiones expresados con la demanda.*

La inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

Advierte el Despacho que la inepta demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López<sup>3</sup>, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el mismo sentido el Código General del Proceso establece en su art. 82:

**"REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

De los hechos señalados en el libelo demandatorio se desprende de manera concreta la materialización de los daños que resultan ser la génesis del presente proceso contencioso administrativo, por cuanto de la relación fáctica realizada por el apoderado de la parte demandante se evidencia que se hace relación a los hechos objeto de demanda derivados de la avalancha que tuvo origen el 31 de marzo de 2017 derivada del desbordamiento de la Quebrada La Taruca.

Le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada en el sentido de indicar que los hechos de la demanda están presentados de formas general al atribuir responsabilidad a las entidades, pero debe advertirse que no puede primar el derecho procesal sobre el sustancial y realizando un análisis en conjunto de los hechos aparece relacionada la situación fáctica de estudio, siendo del caso precisamente estudiar si le es atribuible endilgar responsabilidad alguna a las hoy demandadas, aspecto que debe ser analizado al estudiar de fondo en la demanda como ya se indicó al resolver la excepción de falta de legitimación en la causa.

---

<sup>3</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

Para el tratadista JUAN CARLOS HENAO<sup>4</sup>, la definición del daño hace referencia a:

*"Con independencia de la forma como se conciben en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el rector Hinestroza, que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar en primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de la parte y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio o inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".*

(...)

*El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de ésta lógica es simple; si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.*

(...)

*Se trata de tomar posición respecto de la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación, y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento.*

(...)

*Diferente ocurre con el daño: su ausencia -no la de la falla del servicio- implica inexistencia de responsabilidad". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el mismo sentido y dando una noción del daño, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en su jurisprudencia<sup>5</sup> ha indicado:

*"El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del interés", con lo cual se amplía su concepción a la "función preventiva" del mismo (...) la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Cuando se demande la responsabilidad extracontractual del Estado, las pretensiones deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda<sup>6</sup>, de manera que el petitum de la demanda debe tener relación directa con la descripción de los hechos en el libelo respectivo. En el presente asunto, conforme a los hechos de la demanda y las pretensiones relacionadas en el expediente se tiene que lo que se pretende es la indemnización de los demandantes por los daños causados derivados por la avalancha, atribuible a las demandadas por la presunta omisión en el ejercicio de las funciones legamente encomendadas.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho profiere el siguiente **AUTO**. Declarar improsperidad de la excepción denominada **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** propuesta por la demandada la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

### 1.3. PLEITO PENDIENTE

<sup>4</sup> El Daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO, 1998.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera – Subsección "B". Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590), diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>6</sup> Inciso final del art. 163 del CPACA.

Advierte el Despacho que en auto de 9 de julio de 2020 este Despacho indicó:

**(...)**

*1.El inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:*

*"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)*

*Advirtiendo que en el presente asunto los apoderados de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, del Departamento de Putumayo y de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres propusieron las excepción previas de pleito pendiente; y que una vez verificado el material probatorio aportado por las partes no certificaciones que establezcan si los hoy demandantes se encuentran de las acciones de grupo que se adelantan por los mismos hechos y/o la certificación que establezca que los demandantes solicitaron ser excluidos del grupo, pruebas necesaria para resolver la excepción pleito pendiente, en observancia de la norma transcrita se hace necesario librar los correspondientes oficios para obtener la información necesario, en consecuencia se ordena oficiar a:*

*1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo 2017-687, las personas que integran la parte demandada, se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.*

*2. Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo 2019-079, las personas que integran la parte demandada, se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.*

*3. Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo 2019-195, las personas que integran la parte demandada, se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.*

*4. Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo 2019-183, las personas que integran la parte demandada, se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.*

*Advierte el despacho que la excepción fue propuesta por 3 de las entidades que integran la parte demandada, sin embargo, en cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio adjuntando copia de este auto, radicarlo en las corporaciones y en el juzgados señalado, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la orden aquí impartida.*

Revisado el expediente de la referencia a folios 265 a 274 se encuentra acreditada el cumplimiento de la orden impartida, sin embargo, a la fecha no obra respuesta alguna, en este sentido deberá reiterarse los oficios pues según se advierte los mismos fueron radicados el 6 de agosto de 2020.

**Se advierte que dicha documental es requerida para resolver la excepción de pleito pendiente, por lo que es necesario remitir a la mayor brevedad lo requerido.**

La parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio

adjuntando copia de esta providencia, radicarlo en las corporaciones y en los juzgados señalados, con el fin de aportar a este proceso las documentales requeridas. Se deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la orden aquí impartida.

2. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **20 de mayo de 2021 a las 2:30 de la tarde**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

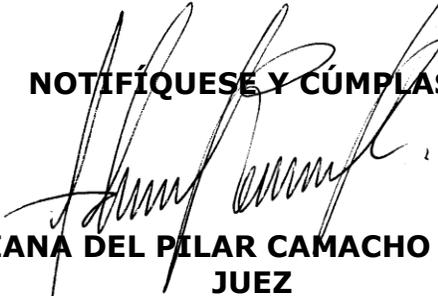
### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre).

**2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA propuesta por la demandada la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

3. Reiterar que se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **20 de mayo de 2021 a las 2:30 de la tarde**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00079 00**  
Demandante : Beatriz Herrera Tibocho  
Demandado : Secretaria Distrital de Integración Social  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 19 de agosto de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 84 a 91 cuad.ppal)

2. El 19 de agosto de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 92 del cuad. ppal No.3)

3. El 02 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 93 a 95 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 02 de septiembre de 2020.

El artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

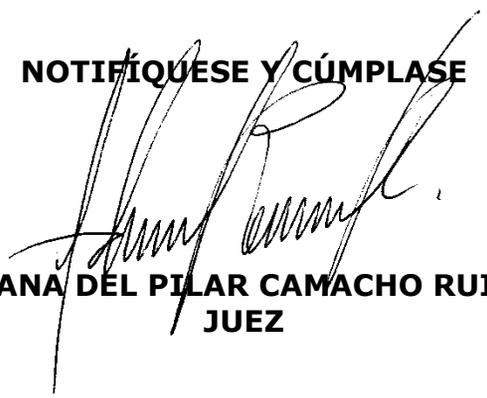
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de agosto de 2020.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 0085 00**  
Demandante : Zulma Marily Fajardo Andrade y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros  
Asunto : Declara improsperidad de excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda – ordena oficiar- Requiere apoderado de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – niega solicitud de acumulación– Reitera fecha para celebración de audiencia inicial – reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. El 15 de mayo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Zulma Marily Fajardo Andrade
2. Karol Daniela Gómez Fajardo

En contra la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la unidad Nacional para la gestión de riesgos de Desastres, corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia- Departamento de Putumayo- Municipio de Mocoa (fls 26 a 28 cuad. ppal)

2.. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la unidad Nacional para la gestión de riesgos de Desastres, corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia- Departamento de Putumayo- Municipio de Mocoa, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 5 de julio de 2019 (fls. 48 a 54 cuad. ppal).

3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 5 de julio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 12 de agosto de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 25 de septiembre de 2019<sup>1</sup>.

4. El 19 de julio de 2019, el apoderado de la Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia radicó contestación de la demanda, presento excepciones, en tiempo (fls. 56 a 81 cuad. ppal)

5. 12. El 6 de agosto de 2019, el apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible radicó contestación de la demanda, presento excepciones y allego poder debidamente conferido, en tiempo (fls. 82 a 107 cuad. ppal)

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

6. El 22 de agosto de 2019, el apoderado del Departamento del Putumayo radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 109 a 135 cuad. ppal)
7. El 3 de septiembre 2019, el apoderado del Municipio de Mocoa radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y allego poder debidamente conferido, en tiempo (fls. 137 a 198 cuad. ppal)
8. El 3 de septiembre de 2019, el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión de riesgos de desastres radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allego poder conferido, en tiempo (fls. 199 a 228 cuad. ppal)
9. Por Secretaría se fijó en lista las excepciones presentadas y se corrió traslado por el término de 3 días contados a partir del 31 de octubre de 2019 a 5 de noviembre de 2029 como consta a folio 229 de la continuación del cuaderno principal.
10. El 29 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora allego en medio magnético CD copia del video de la sesión plenaria de la Cámara de representantes de fecha 5 de agosto de 2015 y recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados visible a folio 230 y 238 del cuaderno principal.
11. Mediante auto de 13 de noviembre de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el **19 de enero de 2021 a las 11:30** y se requirió al apoderado de la Unidad Nacional de la Gestión de Riesgos y Desastres para que allegara soportes del poder. El 20 de noviembre se allegaron los soportes al poder requeridos (fl. 241- 245)
12. El 10 de diciembre de 2019 se allega renuncia al poder por parte de Manuel Guillermo Zamudio Martínez como apoderado del Departamento de Putumayo (fl. 246-252)
13. El 3 de febrero de 2020 se allegó renuncia al poder por parte de JOHN DANNY ARTEAGA LEGARDA como apoderado del Municipio de Mocoa (fl. 253)
14. El 1 de julio de 2020 se allegó poder y anexos a la abogada ELY MILENA GALEANO DORIA como apoderada del Departamento de Putumayo (fl. 254)
15. El 13 de julio se allegó poder al abogado JHEISON ANDRES ORTIZ BERNAL como apoderado del Municipio de Mocoa. (fl. 256)

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa material, pleito pendiente.

El Departamento de Putumayo propuso las excepciones de pleito pendiente

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Municipio de Mocoa propuso las excepciones no propuso excepciones previas.

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres propuso las excepciones de pleito pendiente, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del título jurídico de imputación de responsabilidad administrativa de las autoridades públicas demandadas alegado por la parte actora (ineptitud sustantiva de la demanda).

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, del Ministerio de Ambiente y del Desarrollo Sostenible y de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

***"La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a una avalancha ocurrida en la ciudad de Mocoa el 1 de abril de 2017, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

## **1.2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEMANDADAS ALEGADO POR LA PARTE ACTORA (INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA)**

Para sustentar esta excepción la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres señaló:

*(...) Atendiendo al derrotero jurisprudencia! citado en el numeral 3.1.3. de éste acápite, así como a los hechos alegados por la parte demandante, se advierte que, si bien es cierto se alega una presunta omisión por parte de las autoridades públicas demandadas, no es menos cierto que, de ninguna manera, se atribuye o se establece cual fue el presunto incumplimiento, desde el punto de vista funcional, atribuido a las autoridades públicas.*

*Los demandantes, tratándose de juicios de responsabilidad de la administración pública, como en éste caso, deben cumplir con unas cargas mínimas, tanto de orden formal como de orden sustancial; al efecto, en aplicación del título de imputación de falla probada del servicio, la parte demandante está en la obligación material y/o sustancial de señalar con precisión y claridad tanto el hecho a partir del cual se estructura el presunto daño, así como el deber funcional presuntamente incumplido por la administración pública.*

*En términos de la jurisprudencia en cita, corresponde a la parte demandante establecer la imputación fáctica así como la imputación jurídica de manera precisa, para que de esta manera, por virtud del principio de lealtad procesal, así como de la garantía fundamental al debido proceso, especialmente, en cuanto a los derechos de defensa y contradicción se refiere, las autoridades públicas demandadas puedan defender su actuación ante la autoridad judicial de la causa.*

*Nótese que los derechos y obligaciones de las partes en cualquier proceso judicial, son bidireccionales, es decir, se aplican tanto a la parte demandante como a la parte demandada, en tanto que, el juez es el garante del cumplimiento de esos derechos y deberes.*

*Descendiendo al asunto objeto de la controversia, en relación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se advierte que la parte demandante le atribuyó una presunta responsabilidad con ocasión de un daño causado por un desastre o hecho de la naturaleza, cuyo factor determinante fue el presunto incumplimiento (omisión) de un deber atribuido por el ordenamiento jurídico.*

*No obstante, la parte demandante no cumplió con la carga de señalar con precisión cual fue el presunto incumplimiento de ese deber jurídico, es más, ni siquiera precisó cual son las normas jurídicas que rigen las actuaciones de las autoridades públicas demandadas.*

*Por virtud de los argumentos hasta aquí expuestos, solicito, respetuosamente, al honorable Juez, que declare probada la excepción propuesta y en su lugar disponga que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no es patrimonialmente responsable por los hechos u omisiones expresados con la demanda.*

Al respecto debe indicarse que la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los

requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.<sup>3</sup>

Advierte el Despacho que la inepta demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López<sup>4</sup>, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".* (Negritas y subrayado del Despacho).

En el mismo sentido el Código General del Proceso establece en su art. 82:

**"REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley".* (Negritas y subrayado del Despacho).

De los hechos señalados en el libelo demandatorio se desprende de manera concreta la materialización de los daños que resultan ser la génesis del presente proceso contencioso administrativo, por cuanto de la relación fáctica realizada por el apoderado de la parte demandante se evidencia que se hace relación a los hechos objeto de demanda derivados de la avalancha que tuvo

---

<sup>3</sup> Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

<sup>4</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

origen el 31 de marzo de 2017 derivada del desbordamiento de la Quebrada La Taruca.

Le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada en el sentido de indicar que los hechos de la demanda están presentados de formas general al atribuir responsabilidad a las entidades, pero debe advertirse que no puede primar el derecho procesal sobre el sustancial y realizando un análisis en conjunto de los hechos aparece relacionada la situación fáctica de estudio, siendo del caso precisamente estudiar si le es atribuible endilgar responsabilidad alguna alas hoy demandadas, aspecto que debe ser analizado al estudiar de fondo en la demanda como ya se indicó al resolver la excepción de falta de legitimación en la causa.

Para el tratadista JUAN CARLOS HENAO<sup>5</sup>, la definición del daño hace referencia a:

*"Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el rector Hinestroza, que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar en primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de la parte y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio o inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".*

(...)

***El daño es**, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de ésta lógica es simple; si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.*

(...)

*Se trata de tomar posición respecto de la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación, y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento.*

(...)

*Diferente ocurre con **el daño**: su ausencia -no la de la falla del servicio- implica **inexistencia de responsabilidad**". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el mismo sentido y dando una noción del daño, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en su jurisprudencia<sup>6</sup> ha indicado:

*"El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del interés", con lo cual se amplía su concepción a la "función preventiva" del mismo (...) la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Cuando se demande la responsabilidad extracontractual del Estado, las pretensiones deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda<sup>7</sup>, de manera que el *petitum* de la demanda debe tener relación directa con la descripción de los hechos en el libelo respectivo. En el presente asunto,

<sup>5</sup> El Daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO, 1998.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera – Subsección "B". Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590), diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>7</sup> Inciso final del art. 163 del CPACA.

conforme a los hechos de la demanda y las pretensiones relacionadas en el expediente se tiene que lo que se pretende es la indemnización de la demandante por los daños causados derivados del desbordamiento de la quebrada, daño que se afirma es imputable a las demandadas por haber omitido las funciones legalmente encomendadas.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho declarará la improsperidad de la excepción denominada **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** propuesta por la demandada la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

### **1.3. PLEITO PENDIENTE**

Atendiendo el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que indica "*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)*" y que en el presente asunto los apoderados de las entidades demandadas Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Departamento de Putumayo y de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres propusieron excepción previa de pleito pendiente; sin que se hubiesen aportado certificaciones en las que se establezca si los hoy demandantes hacen parte de las acciones de grupo, si se trata de los mismos hechos al presente y/o la certificación que establezca que los demandantes solicitaron ser excluidos del grupo, pruebas necesarias para resolver la excepción pleito pendiente, se ordenará librar los correspondientes oficios con el fin de obtener la información necesaria, en el siguiente sentido:

1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- proceso Acción de Grupo **2017-687**, para que remita certificación indicando quienes conforman la parte demandante y demandada; y a su vez, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda.
2. Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá-proceso Acción de Grupo **2019-079**, para que remita certificación indicando quienes conforman la parte demandante y demandada; y a su vez, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda
3. Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión-proceso Acción de Grupo **2019-195**, para que remita certificación indicando quienes conforman la parte demandante y demandada; y a su vez, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda.
4. Tribunal Administrativo de Nariño-proceso Acción de Grupo **2019-183**, para que remita certificación indicando quienes conforman la parte demandante y demandada; y a su vez, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda

Advierte el despacho que si bien la excepción fue propuesta por tres de las entidades que integran la parte demandada; en cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P., el Despacho impondrá la carga al apoderado de la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia,

de elaborar los mencionados oficios adjuntando copia de esta acta, radicarlo en las corporaciones y en el juzgados señalados, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la orden aquí impartida

2. Por otro lado se encuentra que el apoderado de la entidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al contestar la demandada hizo petición especial de acumulación de procesos, para el efecto solicitó de remisión del presente expediente al Tribunal Administrativo de Nariño al proceso No. 52001233300020190007100, aduciendo que cuenta con admisión de demanda de 1 de marzo de 2019 sin que se haya surtido audiencia inicial, para la acumulación de procesos.

Verificado el mencionado proceso en el sistema del siglo XXI se encuentra que mediante auto de 30 de agosto de 2019 notificado por estado de 2 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la audiencia inicial para el 10 de noviembre de 2019.

Sobre el particular debe señalarse que el numeral 2 del artículo 148 el CGP señala " *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*" en ese sentido atendiendo que el proceso al cual se pretende la acumulación ya se fijó fecha para la audiencia inicial, el Despacho **negará** la solicitud de acumulación planteada por el apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**3.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **19 de enero de 2021 a las 11:30 am.**

4. Finalmente, debe indicarse que debido a que el 10 de diciembre de 2019 se allegó renuncia al poder por parte de Manuel Guillermo Zamudio Martínez como apoderado del Departamento de Putumayo(fl. 246-252) y el 1 de julio de 2020 se allegó poder y anexos a la abogada ELY MILENA GALEANO DORIA como apoderada de dicha entidad, el Despacho aceptará la renuncia de la primera y reconocerá personería a la segunda.(fl. 254)

5.En igual sentido debido a que el 3 de febrero de 2020 se allegó renuncia al poder por parte de JOHN DANNY ARTEAGA LEGARDA como apoderado del Municipio de Mocoa(fl. 253) y el 13 de julio se allegó poder al abogado JHEISON ANDRES ORTIZ BERNAL de dicha entidad, el Despacho aceptará la renuncia de la primera y reconocerá personería a la segunda .(fl. 256)

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre).

**2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA propuesta por la demandada la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

**3 PREVIO RESOLVER SOBRE la excepción de pleito pendiente se ordena** al apoderado de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia **elaborar oficios** en el siguiente sentido:

1.Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo **2017-687**, las personas que integran la parte demandada, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda.

2. Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo **2019-079**, las personas que integran la parte demandada, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda.

3. Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo **2019-195**, las personas que integran la parte demandada, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda.

4. Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo **2019-183**, las personas que integran la parte demandada, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda.

Se advierte que igualmente a los referidos oficios deberá adjuntarles copia del presente auto, radicarlos en las corporaciones y en juzgados señalados; para el efecto deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

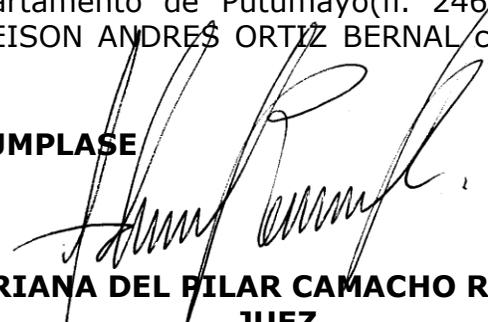
4. **Negar solicitud de acumulación de procesos** planteada por el apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme lo expuesto en esta providencia.

5. **REITERA** como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **19 de enero de 2021 a las 11:30**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

6. Se **ACEPTA RENUNCIA** al poder de Manuel Guillermo Zamudio Martínez como apoderado del Departamento de Putumayo(fl. 246-252) y se **RECONOCE PERSONERÍA** a ELY MILENA GALEANO DORIA como apoderada de dicha entidad,.(fl. 254)

7. Se **ACEPTA RENUNCIA** al poder de JOHN DANNY ARTEAGA LEGARDA como apoderado del Departamento de Putumayo(fl. 246-252) y se **RECONOCE PERSONERÍA** a JHEISON ANDRÉS ORTIZ BERNAL como apoderado de dicha entidad,.(fl. 254)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

vxcpr

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00086 00  
Demandante : Editorial tiempo Leer SAS  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa –Reitera fecha para celebración de audiencia inicial y se reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. El 15 de mayo de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por medio de apoderado la Empresa Editorial tiempo de Leer S.A.S en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial y Departamento de Cundinamarca, así mismo se reconoció personería jurídica a Jaime Jurado Alvaran (fls 14 a 17 cuaderno principal)

2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial y Departamento de Cundinamarca y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 05 de julio de 2019 (folios 24 a 26 del cuaderno principal).

3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 03 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 12 de agosto de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 25 de septiembre de 2019. 1

4. El 17 de septiembre de 2019, el Departamento de Cundinamarca, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones, en tiempo (fls 51 a 147 cuaderno principal) (fls 27 a 53 cuad. No. 3)

5. El 25 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, contestó la demanda, solicitó pruebas, en tiempo (fls 54 a 62 cuaderno principal)

6. El 18 de octubre de 2019, se allegó poder por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Jesús Gerardo Daza Timana (fl 63 cuaderno principal)

7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 30 de octubre de 2019 como consta a folio 64 del cuaderno principal. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

El apoderado del Departamento de Cundinamarca propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración litisconsorcio necesario.

El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no propuso excepciones previas.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

## **1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La entidad demandada señaló que la parte actora vinculó a dicha entidad demandada desconociendo que medía contrato de concesión No. 101 del 22 de febrero de 2006 suscrito entre suscrita entre aquella y la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Cundinamarca SIETT CUNDINAMARCA.

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

**La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por el Departamento de Cundinamarca; en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

## **2. FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**

El apoderado indica que en el presente asunto debe vincularse a la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMRCA. SIETT REGIONAL SOACHA CUNDINAMARCA por ser la responsable de lo sucedido y con el fin de garantizar el derecho de defensa de las entidades demandadas y de todas aquellas que pudieren verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

Es menester recordar que la ley 1564 de 2012, en su artículo 61 dispone la integración de los litisconsortes necesarios, de la siguiente manera:

*"Art. 61. Litisconsortes necesarios. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.(...)"*

Lo anterior señala que la figura del litisconsorcio necesario establece que es imperioso que la relación jurídica material discutida en el proceso sea una sola, pero está constituida por varios titulares y no es posible escindirla para efectos de proferir una decisión definitiva.

De conformidad con lo anterior, el litis consorcio fue entendido por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

*"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de*

*los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasi necesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.** El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos.”<sup>2</sup>*

El Despacho recuerda que las pretensiones del medio de control de reparación directa van encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa del la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Departamento de Cundinamarca, por el embargo y secuestro de la camioneta panel de gasolina, marca Renault, servicio público, con placa WLR075.

El demandado Departamento de Cundinamarca en la contestación de la demanda propuso la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, estimando que se debía vincular como demandado a la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT Regional Soacha en el asunto de la referencia, al considerar que es la responsable de lo sucedido, en virtud del contrato de concesión No. 101 del 22 de febrero de 2006 con dicha entidad.

Al respecto lo primero que debe indicarse es que si bien el apoderado excepcionante enunció el objeto del mencionado contrato: "*cláusula segunda obligaciones de las partes. 1. Contratista (...) E) 1. Registro automotor (...) registro de tramites relacionados con los vehículos matriculados en el Departamento, tales como: registro inicial, traspasos, información básica del vehículo (historial completo y detallado), estado de cuenta legal y fiscal. Expedición de licencias de tránsito certificados de tradición, inventario y control de placas e inscripción y control de alertas (...)* lo cierto es que no se aportó dicha documental de la cual se pueda corroborar dicho objeto, sino que fueron allegados modificatorios de 24 de junio de 2016 y del 25 de enero de 2019.

Así mismo, se observa que la parte demandante no realizó o no formuló pretensión dirigida contra la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT Regional Soacha, donde vislumbra que debe responder por los perjuicios derivados del embargo y secuestro de vehículo de placa WLR075.

Así las cosas, al no haberse imputado una responsabilidad a la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT Regional Soacha como causante del daño a reclamar, el Despacho no encuentra razón suficiente para que se tenga como establecida la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 16 de marzo de 2005. Magistrada Ponente María Elena Giraldo. Expediente 27.671

relación jurídico procesal con la demandada en este caso como litisconsorte necesario o demandado, es decir, que sea imprescindible la vinculación para proferir sentencia de fondo en primera instancia.

Por otro lado, se advierte que si virtud del mencionado contrato la entidad demandada pretendía exigir a la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT Regional Soacha el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia , podía pedir su llamamiento en garantía conforme el artículo del 225 del CPACA, sin que así se hubiese efectuado. Por lo anterior, el Despacho declarará la improsperidad de la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario planteado por la parte demandada

**2** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **2 de marzo de 2021 a las 11:30 de la mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

3. El 21 de agosto de 2020 se allegó memorial con poder al abogado FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE como apoderado de la DEAJ,(f. 69)en consecuencia se reconocerá personería en tal sentido.

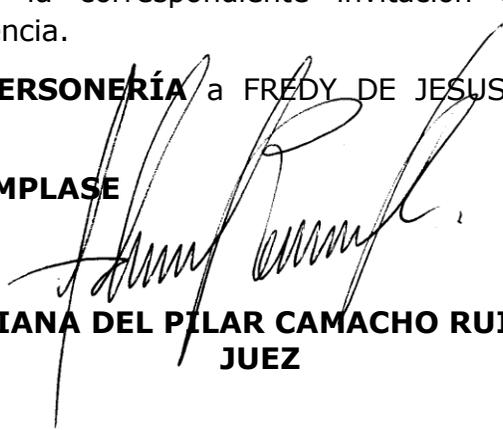
### **RESUELVE**

**1.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*falta de integración del contradictorio por pasiva*" planteada por el apoderado del Departamento de Cundinamarca.

**2. Se reitera** fecha para la celebración de audiencia inicial para el **2 de marzo de 2021 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

3. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE como apoderado de la DEAJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

v MCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00089** 00  
Demandante : EDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa – Reitera  
fecha para celebración de audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

1. El 22 de mayo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Edgar Alberto Rodríguez Sánchez en nombre propio y en representación de sus menores hijos Juan Felipe Rodríguez Palacio, y Luisa Fernanda Rodríguez Isaza; Beatriz Sánchez Mosquera; Daniela Alejandra Rodríguez Nariño y Santiago Andrés Rodríguez Sánchez en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (folios 33 a 36 del cuaderno principal)

El 27 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (folios 51 a 98 del cuaderno principal).

El 19 de octubre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 99 a 109 del cuaderno principal).

De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta a folio 110.

Dentro del término de traslado de excepciones el apoderado de la parte actora radicó escrito (29 de noviembre de 2019) como consta a folios 112 a 114 del cuaderno principal

Mediante proveído de 15 de julio de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 116 a 117 del cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

**1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la

*práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

La Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo culpa exclusiva de la víctima, ineptitud formal de la demanda por inexistencia del nexo causal, inexistencia de daño antijurídico, cobro de lo no debido, ineptitud formal de la demanda por falta de los elementos que estructuran la pretensión de la falla del servicio o privación injusta de la libertad, cumplimiento de un deber legal. (folios 77 a 83 del cuaderno principal).

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva y de fondo hecho de un tercero y ausencia de causa para demandar. (folios 107 vuelto a 108 del cuaderno principal).

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

*La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto**". (...)  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto Edgar Alberto Rodríguez Sánchez, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

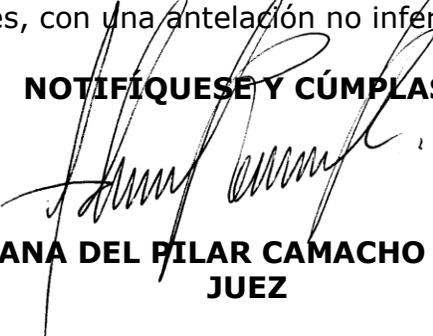
**1.2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **4 de mayo de 2021 a las 11:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN).

**2.** Reiterar que se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **4 de mayo de 2021 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00095 00**  
Demandante : DAGOBERTO ORTEGA MEGA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
Asunto : Declara improsperidad de excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda – Requiere apoderado de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Reitera fecha para celebración de audiencia inicial – Agrega memorial – Ordena a Secretaria

**ANTECEDENTES**

1. El 6 de agosto de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreño Noguera en nombre propio en representación de las menores Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero en contra de la Nación- del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, del Departamento de Putumayo y del Municipio de Mocoa (folios 28 a 31 del cuaderno principal)
2. El 15 de octubre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente procesos (folios 56 a 67 vuelto del cuaderno principal).
3. El 28 de octubre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Departamento de Putumayo contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo. En el mismo escrito solicita la acumulación de procesos (folios 83 a 102 vuelto del cuaderno principal).
4. El 6 de noviembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 103 a 133 del cuaderno principal).
5. Por correo 472 se remitió escrito el 15 de octubre de 2019, por el apoderado de la entidad demandada Municipio de Mocoa contestó la demanda según anotación que se encuentra realizada en el sistema Siglo XXI por cuanto el escrito no tiene fecha de recepción, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 134 a 192 del cuaderno principal).
6. El 10 de diciembre de 2019, por el apoderado de la entidad demandada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 193 a 228 del cuaderno principal).

7. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada como consta a folio 237 del cuaderno principal.
8. Dentro del término de traslado de excepciones el apoderado de la parte actora radicó escrito (31 de enero de 2020) como consta a folios 238 a 244 del cuaderno principal.
9. Mediante proveído de 15 de julio de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 242 a 244 del cuaderno principal).

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa material, pleito pendiente y de fondo inexistencia de responsabilidad de CORPOAMAZONIA por no configurarse falla del servicio por omisión, inexistencia de omisión de la demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en un su deber legal de apoyo de asistencia técnica, fuerza mayor y caso fortuito por hecho de la naturaleza. (folios 59 vuelto a 66 del cuaderno principal).

El Departamento de Putumayo propuso las excepciones de pleito pendiente y de fondo de fuerza mayor. (folios 86 a 90 del cuaderno principal)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa (solicita practica de pruebas documentales pero la aporta las documentales) y de fondo fuerza mayor o caso fortuito. (folios 103 vuelto a 105 vuelto del cuaderno principal).

El Municipio de Mocoa propuso las excepciones de fuerza mayor, inexistencia de presupuestos de la responsabilidad de responsabilidad administrativa por ausencia del hecho generador y del nexo o relación de la causalidad, falta de objeto y causa para demandar al Municipio de Mocoa - Putumayo, inexistencia de falla del servicio respecto del Municipio de Mocoa frente a los sucesos de la tragedia natural del año 2017, culpa exclusiva de la víctima y cumplimiento de las funciones de la entidad. (folios 169 a 180 del cuaderno principal).

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres propuso las excepciones de pleito pendiente, falta de legitimación en la causa, inexistencia del título jurídico de imputación de responsabilidad administrativa de las autoridades públicas demandadas alegado por la parte actora (ineptitud sustantiva de la demanda) y de fondo régimen jurídico de la falla probada del servicio, configuración de la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad de la administración pública, ausencia de culpa de la Unidad Nacional para la Gestión del riesgo de Desastres por su indebida diligencia y cuidado en el cumplimiento de los deberes que le fueron asignados por el ordenamiento jurídico, ausencia de nexo causal, restablecimiento de las condiciones de vida de los damnificados como atenuación de la presunta responsabilidad reclamada de las autoridades públicas. (folios 197 a 220 vuelto del cuaderno principal).

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, del Ministerio de Ambiente y del Desarrollo Sostenible y de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

***La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo**, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, **la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto**". (...)***  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a una avalancha ocurrida en la ciudad de Mocoa el 1 de abril de 2017, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

## **1.2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEMANDADAS ALEGADO POR LA PARTE ACTORA (INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA)**

Para sustentar esta excepción la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres señaló:

*(...) Atendiendo al derrotero jurisprudencia! citado en el numeral 3.1.3. de éste acápite, así como a los hechos alegados por la parte demandante, se advierte que, si bien es cierto se alega una presunta omisión por parte de las autoridades públicas demandadas, no es menos cierto que, de ninguna manera, se atribuye o se establece cual fue el presunto incumplimiento, desde el punto de vista funcional, atribuido a las autoridades públicas.*

*Los demandantes, tratándose de juicios de responsabilidad de la administración pública, como en éste caso, deben cumplir con unas cargas mínimas, tanto de orden formal como de orden sustancial; al efecto, en aplicación del título de imputación de falla probada del servicio, la parte demandante está en la obligación material y/o sustancial de señalar con precisión y claridad tanto el hecho a partir del cual se estructura el presunto daño, así como el deber funcional presuntamente incumplido por la administración pública.*

*En términos de la jurisprudencia en cita, corresponde a la parte demandante establecer la imputación fáctica así como la imputación jurídica de manera precisa, para que de esta manera, por virtud del principio de lealtad procesal, así como de la garantía fundamental al debido proceso, especialmente, en cuanto a los derechos de defensa y contradicción se refiere, las autoridades públicas demandadas puedan defender su actuación ante la autoridad judicial de la causa.*

*Nótese que los derechos y obligaciones de las partes en cualquier proceso judicial, son bidireccionales, es decir, se aplican tanto a la parte demandante como a la parte demandada, en tanto que, el juez es el garante del cumplimiento de esos derechos y deberes.*

*Descendiendo al asunto objeto de la controversia, en relación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se advierte que la parte demandante le atribuyó una presunta responsabilidad con ocasión de un daño causado por un desastre o hecho de la naturaleza, cuyo factor determinante fue el presunto incumplimiento (omisión) de un deber atribuido por el ordenamiento jurídico.*

*No obstante, la parte demandante no cumplió con la carga de señalar con precisión cual fue el presunto incumplimiento de ese deber jurídico, es más, ni siquiera preciso cual son las normas jurídicas que rigen las actuaciones de las autoridades públicas demandadas.*

*Por virtud de los argumentos hasta aquí expuestos, solicito, respetuosamente, al honorable Juez, que declare probada la excepción propuesta y en su lugar disponga que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no es patrimonialmente responsable por los hechos u omisiones expresados con la demanda.*

La inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Para Tradadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que

Advierte el Despacho que la inepta demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López<sup>3</sup>, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el mismo sentido el Código General del Proceso establece en su art. 82:

**"REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

De los hechos señalados en el libelo demandatorio se desprende de manera concreta la materialización de los daños que resultan ser la génesis del presente proceso contencioso administrativo, por cuanto de la relación fáctica realizada por el apoderado de la parte demandante se evidencia que se hace relación a los hechos objeto de demanda derivados de la avalancha que tuvo origen el 31 de marzo de 2017 derivada del desbordamiento de la Quebrada La Taruca.

Le asiste la razón a la apoderad de la parte demandada en el sentido de indicar que los hechos de la demanda están presentados de formas general al atribuir responsabilidad a las entidades, pero debe advertirse que no puede primar el derecho procesal sobre el sustancial y realizando un análisis en conjunto de los hechos aparece relacionada la situación fáctica de estudio, siendo del caso precisamente estudiar si le es atribuible endilgar responsabilidad alguna a las

---

*fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)*

<sup>3</sup> *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.*

hoy demandadas, aspecto que debe ser analizado al estudiar de fondo en la demanda como ya se indicó al resolver la excepción de falta de legitimación en la causa.

Para el tratadista JUAN CARLOS HENAO<sup>4</sup>, la definición del daño hace referencia a:

*"Con independencia de la forma como se conciben en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el rector Hinestroza, que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar en primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de la parte y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio o inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".*

(...)

*El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de ésta lógica es simple; si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.*

(...)

*Se trata de tomar posición respecto de la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación, y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento.*

(...)

*Diferente ocurre con el daño: su ausencia -no la de la falla del servicio- implica inexistencia de responsabilidad". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el mismo sentido y dando una noción del daño, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en su jurisprudencia<sup>5</sup> ha indicado:

*"El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del interés", con lo cual se amplía su concepción a la "función preventiva" del mismo (...) la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Cuando se demande la responsabilidad extracontractual del Estado, las pretensiones deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda<sup>6</sup>, de manera que el petitum de la demanda debe tener relación directa con la descripción de los hechos en el libelo respectivo. En el presente asunto, conforme a los hechos de la demanda y las pretensiones relacionadas en el expediente se tiene que lo que se pretende es la indemnización de la demandante por los daños causados derivados de la avalancha, el cual es presuntamente imputable a las demandadas por el incumplimiento en sus funciones legalmente atribuidas.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho profiere el siguiente **AUTO**. Declarar improsperidad de la excepción denominada **INEPTITUD**

<sup>4</sup> El Daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO, 1998.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera – Subsección "B". Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590), diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>6</sup> Inciso final del art. 163 del CPACA.

**SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** propuesta por la demandada la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

### **1.3. PLEITO PENDIENTE**

Advierte el Despacho que en auto de 15 de julio de 2020 este Despacho indicó:

**(...)**

*1.El inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:*

*"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)*

*Advirtiendo que en el presente asunto los apoderados de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, del Departamento de Putumayo y de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres propusieron las excepciones previas de pleito pendiente; y que una vez verificado el material probatorio aportado por las partes no certificaciones que establezcan si los hoy demandantes se encuentran de las acciones de grupo que se adelantan por los mismos hechos y/o la certificación que establezca que los demandantes solicitaron ser excluidos del grupo, pruebas necesarias para resolver la excepción pleito pendiente, en observancia de la norma transcrita se hace necesario librar los correspondientes oficios para obtener la información necesario, en consecuencia se ordena oficiar a:*

*1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo 2017-687, las personas que integran la parte demandada, se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreño Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.*

*2. Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo 2019-079, las personas que integran la parte demandada, se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreño Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.*

*3. Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo 2019-195, las personas que integran la parte demandada, se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreño Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.*

*4. Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación indicando dentro de la Acción de Grupo 2019-183, las personas que integran la parte demandada, se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreño Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.*

*Advierte el despacho que la excepción fue propuesta por 3 de las entidades que integran la parte demandada, sin embargo, en cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio adjuntando copia de este auto, radicarlo en las corporaciones y en el juzgados señalado, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la orden aquí impartida.*

Revisado el expediente de la referencia no se advierte que la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, por intermedio de su Apoderado Judicial haya acatado la orden impartida, en este sentido es necesario requerir al citado apoderado para que elabore el oficio adjuntando copia de esta acta, radicarlo en las corporaciones y en el juzgados señalados, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la

notificación de la orden aquí impartida, so pena de imponer multa de conformidad con los poderes coercitivos señalados en el artículo 44 del CGP.

**2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **20 de mayo de 2021 a las 11:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

**3.** Obra poder conferido por el Alcalde del Municipio de Mocoa al abogado Jheison Andrés Ortiz Bernal, como se advierte a folio 258, en el correo electrónico mediante el cual se remitió el poder se agregaron los correspondientes soportes de quien confiere poder, en consecuencia, lo procedente es reconocer personería jurídica.

**4.** Se allegó certificación por parte del Juzgado 60 Administrativo de Bogotá sobre la acción de grupo que cursa en su Despacho en este sentido, agréguese al expediente para efectos de ser estudiada al momento de resolver la excepción de pleito pendiente.

**5.** A folios 261 a 264 del cuaderno principal obra memorial dirigido al expediente de la referencia, sin embargo del contenido del memorial se advierte que el mismo corresponde al expediente 2019-341 por secretaría imprimase nuevamente el memorial radicado el 10 de agosto de 2020 dentro de este proceso y agréguese al proceso 2019- 341.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre).

**2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA propuesta por la demandada la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

**3.** Reiterar que se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **20 de mayo de 2021 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**3. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Jheison Andrés Ortiz Bernal como apoderado del Municipio de Mocoa, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 258.

**4.** Agréguese al expediente la certificación expedida por el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**5.** Por secretaría imprimase nuevamente el memorial radicado el 10 de agosto de 2020 dentro de este proceso y agréguese al proceso 2019- 341.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00099** 00  
Demandante : LIBARDO AGUIRRE HERNÁNDEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Asunto : Declara la improsperidad de la excepción denominada  
legitimación por pasiva -Declara la prosperidad de la  
excepción de indebida representación frente a Enaudis  
Aguirre Duran - Concede a la parte actora término -  
Declara la improsperidad de la excepción de indebida  
representación - Requiere al apoderado de la parte  
demandante -Fija fecha para la celebración de la  
audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

1. Con auto de 3 de julio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Libardo Aguirre Hernández, Luz Elena Hernández Rodríguez, Libardo Aguirre Muñoz, Enaudis Aguirre Duran, Yineth Aguirre Duran, Elis Sandrid Aguirre Duran, Gaby Jadid Aguirre Duran, Daniela Guerrero Hernández, Geraldine Sofía Guerrero Hernández, Raúl Estiven Guerrero Hernández, Jesús Noé Aguirre Sepúlveda, Gesmar Eliander Aguirre Sepúlveda, Davinson Aguirre Rodríguez, Saider Aguirre Flórez, Yulibeth Aguirre Hernández, Muñoz Martínez, Noé Aguirre Galeano, Ana Mercedes Rodríguez Campo, Obdulia Aguirre Muñoz, Yurani Aguirre Muñoz, Ana Delfa Aguirre Muñoz, Nilson Aguirre Muñoz, Rafael Aguirre Muñoz, Luz Neri Castañeda Muñoz, Aquiever María Hernández Rodríguez, Geidi Luz Jiménez Arrieta en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (folios 51 a 52 vuelto del cuaderno principal).
2. El 26 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones, en tiempo (folios 68 a 85 del cuaderno principal)
3. El 6 de diciembre de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones, en tiempo (folios 90 a 99 del cuaderno principal)
4. De las excepciones propuestas se corrió traslado (folio 108 del cuaderno principal), dentro del término de traslado de excepciones el apoderado de la parte actora guardó silencio.
5. Mediante proveído de 26 de febrero de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 109 a 110 del cuaderno principal).

## CONSIDERACIONES

### 1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de competencia y las de fondo ausencia de causa petendi, indebida representación, hecho exclusivo y determinante de la víctima. (Folios 83 a 84 vuelto del cuaderno principal).

La Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva y de fondo la de culpa exclusiva de la víctima e inexistencia de nexo causal.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

#### 1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa,*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

**La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)**  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a la presunta privación injusta de la libertad de Libardo Aguirre Hernández derivada del actuar de las demandadas, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

## **1.2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN**

El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para sustentar la excepción señaló:

(...) 2.- INDEBIDA REPRESENTACIÓN

*Se presenta una indebida representación de ENAUDIS AGUIRRE DURAN, lo anterior debido a que al momento de la presentación de la demanda la citada señora ya era mayor de edad en consecuencia tenía la obligación de constituir apoderado conforme lo prevé el Artículo 74 del Código General del Proceso.*

*Ahora, respecto de los demandantes GESMAR ELIANDER AGUIRRE SEPULVEDA y JESÚS NOÉ AGUIRRE SEPULVEDA el poder no está conforme el Artículo 74 ibid.*

El numeral 4 del artículo 100 del CGP, establece:

(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

"( )

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado".

Igualmente, el artículo 54 del mismo código señala:

*"Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)*

En relación con esta excepción, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su texto "Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores Ltda., 2016, paginas 952 - 953," manifiesta:

*La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.*

*Por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es, que comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto en que la segunda concurre al proceso como una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad.*

*La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla. Para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo de poder, no se allego éste o, aportado, no se encuentra dentro de él facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, en este caso podrá el demandado proponer la excepción previa por indebida representación en lo que atañe a facultades del apoderado de la parte demandante; pero no podrá la parte demandada decir que su propio apoderado no tiene facultades para actuar, pues afirmarí un contrasentido, ya que si actúa un apoderado es porque le otorgó poder; y si no se lo hubiera otorgado, no podría escucharse a ese presunto apoderado, por cuanto en la posición de la parte demandada no cabe la posibilidad de una agencia oficiosa".*

Frente a la aptitud para comparecer al proceso el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado:

*(...) La capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél. Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, por tanto, lo que interesa para este presupuesto procesal son los eventos de su ausencia, que coinciden con los casos en los que no se tiene la capacidad para celebrar actos jurídicos, ejemplo de ellos son los menores de edad, los interdictos y las demás personas que se tipifican en los supuestos fácticos de los artículos 1503 y 1504 del Código Civil Colombiano. En efecto, en estos eventos no se cuenta con la legitimatio ad processum, como también es conocida esta clase de capacidad procesal, por cuanto la persona no puede acudir al proceso directamente, pues es necesario que lo haga a través de su representante legal.(...)*

Para resolver la excepción el Despacho debe pronunciarse frente a indebida representación de ENAUDIS AGUIRRE DURAN, por cuanto al momento de la presentación de la demanda ya era mayor de edad y respecto de los demandantes GESMAR ELIANDER AGUIRRE SEPULVEDA y JESÚS NOÉ AGUIRRE SEPULVEDA debe verificarse si el poder se encuentra conforme, o no, a lo establecido en el artículo 74 del CGP.

1. En lo que respecta a la indebida representación de ENAUDIS AGUIRRE DURAN, por cuanto al momento de la presentación de la demanda ya era mayor de edad, se advierte que a folio 12 del cuaderno principal obra poder conferido por "LIBARDO AGUIRRE MUÑOZ (padre) actuando en nombre propio y en representación de mi hijos (sic) menores de edad ENAUDIS AGUIRER DURAN" (...). Dicho poder fue conferido como se advierte al adverso del poder el 15 de julio de 2016.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)

A folio 33 del cuaderno principal obra registro civil de ENAUDIS AGUIRRE DURAN en la cual se señala que la fecha de nacimiento es el 12 de enero de 2001, de conformidad con el acta de reparto la demanda fue presentada el 11 de abril de 2019, lo que permite establecer que para la fecha de presentación de la demanda, esta persona ya era mayor de edad y debía haber otorgado poder por sí misma y no a través de representante legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente **DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN FRENTE A ENAUDIS AGUIRRE DURAN**, ahora bien, como dicha falencia es causal de inadmisión al momento de estudiar los requisitos para la admisión de la demanda y que dicha omisión es saneable, **se concede a la parte actora término, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue poder conferido por ENAUDIS AGUIRRE DURAN, so pena de rechazar la demanda frente a esta demandante.**

2. Frente a que el poder de los demandantes GESMAR ELIANDER AGUIRRE SEPULVEDA y JESÚS NOÉ AGUIRRE SEPULVEDA no está conforme al artículo 74 del CGP, debe indicarse que verificado el poder que obra a folio 14, efectivamente no cuenta con presentación personal, por lo que sería del caso ordenar que se presente un nuevo poder por parte de estos dos demandantes, sin embargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se torna innecesaria esta actuación en este momento, motivo por el cual no es procedente realizar presentación personal al citado poder y en consecuencia se declara la IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN de los demandantes GESMAR ELIANDER AGUIRRE SEPULVEDA y JESÚS NOÉ AGUIRRE SEPULVEDA.

### **1.3. FALTA DE COMPETENCIA**

Frente a la excepción propuesta, el apoderado de la parte demandada señaló:

*(...) 3.- FALTA DE COMPETENCIA*

*En el presente caso se presenta una falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues una vez revisada la constancia expedida por la Procuradora 83 Judicial para Asuntos Administrativos no se hace mención en ninguno de sus partes a los siguientes demandantes:*

- 1. Saider Aguirre Flórez.*
- 2. Yulibeth Aguirre Hernández.*
- 3. María Muñoz Martínez.*
- 4. Noé Aguirre Muñoz*
- 5. Ana Mercedes Galeano*
- 6. Obdulia Aguirre Muñoz*
- 7. Yurani Aguirre Muñoz*
- 8. Ana Delfa Aguirre Muñoz*
- 9. Nilson Aguirre Muñoz*
- 10. Rafael Aguirre Muñoz*
- 11. Luz Neri Castañeda Muñoz*
- 12. Aquiever María Hernández Rodríguez*
- 13. Geidi Luz Jiménez Arrieta*

Sea lo primero indicar que la excepción propuesta por la parte demandada no corresponde propiamente a la excepción de falta de competencia, sino a la excepción de inepta demanda, sin embargo, en aplicación del derecho sustancial sobre el procesal este despacho le dará trámite indicando como ya se dijo que la misma se tramitará sobre la causal de inepta demanda.

Este Despacho mediante auto de 22 de mayo de 2019 inadmitió la acción para que fuese subsanada la demanda, entre los motivos de inadmisión se encontraba que no fue aportada la conciliación judicial (folios 23 a 26 del cuaderno principal). La misma fue aportada como consta folios 30 a 31 del cuaderno principal, motivo por el cual se admitió la demanda.

Verificada el acta de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra en el expediente como lo señala el excepcionante no señala a los señores Saider Aguirre Flórez, Yulibeth Aguirre Hernández, María Muñoz Martínez, Noé Aguirre Muñoz, Ana Mercedes Galeano, Obdulia Aguirre Muñoz, Yurani Aguirre Muñoz, Ana Delfa Aguirre Muñoz, Nilson Aguirre Muñoz, Rafael Aguirre Muñoz, Luz Neri Castañeda Muñoz. Aquiever María Hernández Rodríguez y Geidi Luz Jiménez Arrieta, así las cosas, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

*"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)*

Advirtiendo que en el presente asunto se propuso la excepción de falta de competencia; y que una vez verificado el material probatorio aportado por las partes no obra el acta en la cual se incluya a los citados demandantes, prueba necesaria para resolver la excepción de inepta demanda, en observancia de la norma transcrita se hace necesario **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto allegue acta de conciliación extrajudicial donde se encuentren como convocantes los señores Saider Aguirre Flórez, Yulibeth Aguirre Hernández, María Muñoz Martínez, Noé Aguirre Muñoz, Ana Mercedes Galeano, Obdulia Aguirre Muñoz, Yurani Aguirre Muñoz, Ana Delfa Aguirre Muñoz, Nilson Aguirre Muñoz, Rafael Aguirre Muñoz, Luz Neri Castañeda Muñoz. Aquiever María Hernández Rodríguez y Geidi Luz Jiménez Arrieta.

**2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas es del caso señalar como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **9 de marzo de 2021 a las 2:30 de la tarde**, se advierte que aun cuando en el auto que fija fecha para audiencia inicial se señaló este día pero a las 11:30 de la mañana, se aclara que la hora para la celebración de la esta audiencia es a las 2:30 de la tarde y no como se había indicado. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN).

**2. DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN FRENTE A ENAUDIS AGUIRRE DURAN** planteada por el apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**3. SE CONCEDE A LA PARTE ACTORA** para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue poder conferido por ENAUDIS AGUIRRE DURAN, so pena de rechazar la demanda por esta presentada.

4. **DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** DE LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN de los demandantes GESMAR ELIANDER AGUIRRE SEPULVEDA y JESÚS NOÉ AGUIRRE SEPULVEDA planteada por el apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

5. SE **REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto allegue acta de conciliación extrajudicial donde se encuentren como convocantes los señores Saider Aguirre Flórez, Yulibeth Aguirre Hernández, María Muñoz Martínez, Noé Aguirre Muñoz, Ana Mercedes Galeano, Obdulia Aguirre Muñoz, Yurani Aguirre Muñoz, Ana Delfa Aguirre Muñoz, Nilson Aguirre Muñoz, Rafael Aguirre Muñoz, Luz Neri Castañeda Muñoz. Aquiever María Hernández Rodríguez y Geidi Luz Jiménez Arrieta.

6. Se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **9 de marzo de 2021 a las 2:30 de la tarde**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00124** 00  
Demandante : EDGAR ROJAS ALFONSO  
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto : Declara la improsperidad de la excepción de caducidad -Reitera fecha para la celebración de la audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

1. Con auto de 5 de junio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Edgar Rojas Alfonso en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación (folios 21 a 24 del cuaderno principal).
2. El 4 de febrero de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones, en tiempo (folios 55 a 72 del cuaderno principal)
3. De las excepciones propuestas se corrió traslado (folio 101 del cuaderno principal), dentro del término de traslado de excepciones el apoderado de la parte actora guardó silencio.
4. Mediante proveído de 29 de julio de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 103 a 104 del cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

**1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento.*

*Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que el apoderado la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

La Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de caducidad y de fondo inexistencia del daño antijurídico y ausencia de falla en el servicio, falta de condiciones para la imputación del daño y cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

### **1.1 CADUCIDAD**

Como argumento para sustentar la excepción de caducidad el apoderado de la parte demandada señaló:

#### **1.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

*Teniendo en cuenta que el término para acudir a la acción de reparación directa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, es de (2) dos años, los cuales se deben empezar a contabilizar" a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o **cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**" (resaltas del apoderado), se hace necesario determinar el momento a partir del cual debe empezar a contarse el término para presentar el medio de control referenciado*

*Por ello, resulta necesario precisar la causa del daño que se aduce, indagación que implica, a su vez, establecer cuáles son los hechos y pretensiones que se señalan como integradores de esa causa, la materialización del daño producido por esos hechos y, en algunos eventos, el momento en el cual la parte actora tuvo o debió tener conocimiento de ese daño.*

*Determinado lo anterior, y en lo que tiene que ver con el caso concreto se tiene lo siguiente:*

- *Tal y como se observa en las pruebas 23 y 25 del anexo de la contestación de la demanda, el demandante acudió vía derecho de petición a la entidad (Radicado No. 20166110073722 de 27 de enero de 2016) requiriendo in-formación acerca de los pasos y las actuaciones requeridas para su nombramiento.*
- *Dicha petición fue respondida mediante Radicado No. 20167010001031 del 28/01/2016*

*Con lo cual es evidente que el demandante conoció de las razones fácticas u jurídicas por que la FGN no procedió a su nombramiento dese el momento de la firmeza de la lista de elegibles, esto es, desde el 13 de julio de 2015, razón que nos permite plantear al honorable Despacho la caducidad del medio del control así:*

**Primera hipótesis:** *Considerando que el hecho supuestamente dañoso, lo hace consistir la demandante en la omisión de la entidad de nombrarla dentro de los 20 días siguientes a la publicación de lista definitiva de elegibles y por ello su pretensión resarcitoria parte del 12 de agosto de 2015, fecha según la cual debió ser nombrada en periodo de prueba y la entidad omito hacerlo, es evidente que el demandante conoció de la negativa de la entidad desde el 28 de enero de 2016, con lo cual disponía hasta el 29/01/2018 para haber agotado requisito de procedibilidad y presentarla demanda bajo este medio control. No obstante, se acreditó en el proceso que la solicitud de conciliación fue presentada hasta el 06/03/2019 cuando ya el término de 2 años había fenecido.*

*En conclusión, ni siquiera hubo suspensión del término de caducidad en tanto se acredita, que cuando se hizo la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos administrativos, es decir, el 06/03/2019, ya había operado la caducidad del medio de control de reparación directa.*

En lo concerniente a los medios de control susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el legislador consagró de manera expresa y particular el término de caducidad que frente a los mismos se debe aplicar, lo que genera lógicamente la imposibilidad de acudir a otras legislaciones o a interpretaciones no acordes con ello para determinar el término de caducidad del medio de control. Respecto del presupuesto procesal de caducidad, el artículo 164, numeral 2º, literal i) del CPACA señala:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"*

En un caso similar al hoy estudiado para el conteo de la caducidad en el caso de mora en el nombramiento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> señaló:

*(...) Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que el debate jurídico se centra en determinar "si la demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite". Pues bien, en la medida en que la parte demandante pretende la reparación directa con la correspondiente indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia del **retardo injustificado** del nombramiento del señor **Daniel Arturo Rodríguez Mora** en el cargo de Auxiliar I, al cual aspiró en la Convocatoria No. 15 de 2008 adelantada por la Fiscalía General de la Nación, dentro de la cual superó todas las fases del concurso de méritos, es necesario tener en cuenta el mencionado artículo **164 del CPACA**, respecto a la oportunidad para presentar la demanda, esto es, dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho sobre el particular:*

*"La Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

*Así mismo, el Consejo de Estado se pronunció al resolver una acción constitucional frente al cómputo del fenómeno jurídico de la caducidad en un caso similar, esgrimiendo lo siguiente:*

**Para la Sala es claro que (...) la accionante confunde los efectos que pueden derivarse de un daño, como es, en su caso, las afectaciones económicas que para su situación se producen por el acto administrativo reprochado, con una situación muy distinta cuando los daños son continuados y de tracto sucesivo, en aquellos eventos en que el propio hecho dañoso se produce por una acción u omisión prolongada en el tiempo. Esto, como cuando la administración realiza varios actos administrativos derivados, o cuando no realiza una acción que le corresponde**

**(...) [L]as autoridades judiciales accionadas determinaron que el daño se produjo al proferirse el acto administrativo de nombramiento en un cargo de carrera administrativa para el cual concursó, pues, de una parte, cualquier omisión que se hubiera generado hasta ese punto cesó, y se produjo una actuación que, en caso de no estar de acuerdo podía controvertir ante la jurisdicción contenciosa. De modo que el cómputo de la caducidad debía hacerse desde el instante en que se profiere esa actuación, es decir, el 15 de septiembre de 2015. En ese orden de ideas, la Sala encuentra que las autoridades judiciales**

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA. SUB SECCIÓN B Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinte (2020) Magistrada Ponente: OLGA CECILIA HENAO MARÍN. Referencia: No. 2018 – 462.

**demandadas no incurrieron en un defecto sustantivo por indebida interpretación del término de caducidad del medio de control de reparación directa, en la medida en que el conteo del plazo de los dos años establecido en el literal i) numeral 2º del artículo 164, cuando se tratan de daños de tracto sucesivo, se da a partir del instante en que cesa esa vulneración, razón suficiente para desestimar los argumentos esgrimidos por la accionante, en relación con la irregularidad en la que presuntamente se habría incurrido en las providencias objeto de reproche constitucional, puesto que no se avista un verro en el cómputo de los dos años de caducidad, los cuales comenzaron a correr desde el 15 de septiembre de 2015 y finalizaron el 15 de septiembre de 2017.** (Negrilla y subrayado no original).

Expuesto la normatividad pertinente y el reciente pronunciamiento de la máxima Corporación contencioso se debe tener en cuenta que el actor aduce que el presunto daño derivó del nombramiento que realizó la accionada, es decir, que la vulneración cesó en el momento en que el señor Daniel Arturo Rodríguez Mora fue nombrado en el cargo de Auxiliar I, al cual aspiró en la Convocatoria No. 15 de 2008 adelantada por la Fiscalía General de la Nación, y del plenario se puede advertir que el nombramiento fue realizado el 14 de octubre de 2016 mediante la resolución No.0-3210, por lo que se comparte en un principio la postura de la apelante, sin embargo no puede tomarse como extremo inicial del cómputo de la caducidad el día en que fue posesionado el señor Rodríguez Mora porque, primero la pretensión manifiesta una demora en el **nombramiento**, y segundo, la posesión es una acción que se encuentra en cabeza del interesado y extender el término hasta que el concursante decidiera posesionarse, sería flexibilizar el fenómeno jurídico hasta que el actor decidiera culminar su proceso derivado del concurso y claramente ello no es aceptable por esta Corporación.

Ahora bien, teniendo claro que el daño habría cesado con el nombramiento del señor Daniel Arturo Rodríguez Mora, el término de la caducidad de acuerdo al literal i del numeral segundo (2º) del artículo 164 del CPACA empezaría a computarse a partir del **14 de octubre de 2016**, y por lo tanto el actor tendría hasta el **15 de octubre de 2018** para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de reparación directa con el fin de que le fueran resarcido los derechos que presuntamente fueron vulnerados. (...)

Conforme a la jurisprudencia en cita en el caso en mora de los nombramientos de las personas que se encuentran en lista de elegibles el daño cesa con expedición de la resolución de nombramiento, en el presente caso el demandante EDGAR ROJAS ALFONSO fue nombrado el 12 de julio de 2017 mediante Resolución No. 0-02431, la cual fue notificada el 14 de julio de 2017, así las cosas el término de caducidad comenzaría a correr al día siguiente de la notificación de la resolución de nombramiento, esto es, el 15 de julio de 2017 por lo que el término de los 2 años para efectos de caducidad establecida en el literal i del artículo 164 del CPACA fenecieron el 15 de julio de 2019, al cual debe sumársele el tiempo de interrupción derivado del trámite de conciliación extrajudicial que corresponde a 1 mes y 26 días, con lo que dicho término se extendió hasta el 11 de septiembre de 2019 y como la demanda fue radicada el 8 de mayo de 2019, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Con los anteriores argumentos este Despacho declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de CADUCIDAD propuesta por el apoderado de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **20 de mayo de 2021 a las 9:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

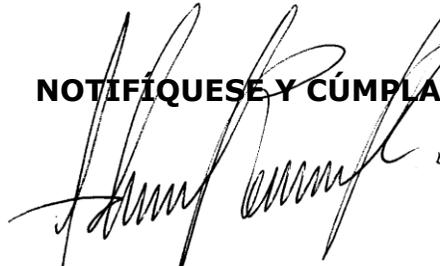
## **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción de CADUCIDAD propuesta por el apoderado de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2.** Se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **20 de mayo de 2021 a las 9:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras

herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00140 00**  
Demandante : Mariana Elizabeth Salas Salas y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo  
Sostenible y Otros  
Asunto : Declara improsperidad de excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda – Requiere apoderado de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Reitera fecha para celebración de audiencia inicial – reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia de 19 de junio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Mariana Elizabeth Salas Salas (víctima)
2. Wilson Erney Guerrero Codoba (víctima)

En contra de la Nación-Ministerio Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres;  
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia;  
Departamento del Putumayo  
Municipio de Mocoa, Putumayo. (fl. 27-29 del cuaderno principal)

2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación-Ministerio Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres; Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia; Departamento del Putumayo; Municipio de Mocoa, Putumayo; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de agosto de 2019 (fl. 50-56 del cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de noviembre de 2019.<sup>1</sup>

6. El 3 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-Corpoamazonia** contestó la demanda, presentó excepciones, en tiempo (fl.57-81 y cdel cuaderno principal)

7. El 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, contestó la demandada presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (fl.82-111 del cuaderno principal)

---

<sup>1</sup> Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

8. El 1 de octubre de 2019, el apoderado del **Municipio de Mocoa, Putumayo**, contestó la demandada, solicitó pruebas, en tiempo (fl.112-177 y cd del cuaderno principal)

9. El 28 de octubre de 2019, el apoderado del **Departamento del Putumayo**, contestó la demandada, en tiempo (fl.181- 200 y cd del cuaderno principal)

11. El 6 de noviembre de 2019, el apoderado de la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, contestó la demandada, en tiempo (fl.201- 234 y cd anexo del cuaderno principal)

12. Por Secretaría se fijó en lista las excepciones presentadas por las entidades demandadas el 22 de noviembre de 2019 y se corrió traslado por el término de 3 días contados a partir del 25- 27 de noviembre de 2019, (fl. 236 del cuaderno principal).

13.El apoderado de la parte actora allegó escrito descorriendo el traslado de excepciones de fecha 25 de noviembre de 2010, en tiempo (fl. 238- 249 del cuad. Principal)

14.El 15 de julio de 2020 se negó solicitud de acumulación de proceso, se fijó fecha para audiencia inicial para el **27 abril de 2021 a las 11:30 am.**

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa material, pleito pendiente.

El Departamento de Putumayo propuso las excepciones de pleito pendiente

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Municipio de Mocoa propuso las excepciones no propuso excepciones previas.

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres propuso las excepciones de pleito pendiente, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del título jurídico de imputación de responsabilidad administrativa de las autoridades públicas demandadas alegado por la parte actora (ineptitud sustantiva de la demanda).

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, del Ministerio de Ambiente y del Desarrollo Sostenible y de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

*La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a una avalancha ocurrida en la ciudad de Mocoa el 1 de abril de 2017, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

### **1.2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES**

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

## **PÚBLICAS DEMANDADAS ALEGADO POR LA PARTE ACTORA (INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA)**

Para sustentar esta excepción la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres señaló:

*(...) Atendiendo al derrotero jurisprudencia! citado en el numeral 3.1.3. de éste acápite, así como a los hechos alegados por la parte demandante, se advierte que, si bien es cierto se alega una presunta omisión por parte de las autoridades públicas demandadas, no es menos cierto que, de ninguna manera, se atribuye o se establece cual fue el presunto incumplimiento, desde el punto de vista funcional, atribuido a las autoridades públicas.*

*Los demandantes, tratándose de juicios de responsabilidad de la administración pública, como en éste caso, deben cumplir con unas cargas mínimas, tanto de orden formal como de orden sustancial; al efecto, en aplicación del título de imputación de falla probada del servicio, la parte demandante está en la obligación material y/o sustancial de señalar con precisión y claridad tanto el hecho a partir del cual se estructura el presunto daño, así como el deber funcional presuntamente incumplido por la administración pública.*

*En términos de la jurisprudencia en cita, corresponde a la parte demandante establecer la imputación fáctica así como la imputación jurídica de manera precisa, para que de esta manera, por virtud del principio de lealtad procesal, así como de la garantía fundamental al debido proceso, especialmente, en cuanto a los derechos de defensa y contradicción se refiere, las autoridades públicas demandadas puedan defender su actuación ante la autoridad judicial de la causa.*

*Nótese que los derechos y obligaciones de las partes en cualquier proceso judicial, son bidireccionales, es decir, se aplican tanto a la parte demandante como a la parte demandada, en tanto que, el juez es el garante del cumplimiento de esos derechos y deberes.*

*Descendiendo al asunto objeto de la controversia, en relación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se advierte que la parte demandante le atribuyó una presunta responsabilidad con ocasión de un daño causado por un desastre o hecho de la naturaleza, cuyo factor determinante fue el presunto incumplimiento (omisión) de un deber atribuido por el ordenamiento jurídico.*

*No obstante, la parte demandante no cumplió con la carga de señalar con precisión cual fue el presunto incumplimiento de ese deber jurídico, es más, ni siquiera precisó cual son las normas jurídicas que rigen las actuaciones de las autoridades públicas demandadas.*

*Por virtud de los argumentos hasta aquí expuestos, solicito, respetuosamente, al honorable Juez, que declare probada la excepción propuesta y en su lugar disponga que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no es patrimonialmente responsable por los hechos u omisiones expresados con la demanda.*

Al respecto debe indicarse que la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.<sup>3</sup>

Advierte el Despacho que la inepta demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López<sup>4</sup>, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

---

<sup>3</sup> Para Tradatistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

<sup>4</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Negritas y subrayado del Despacho).

En el mismo sentido el Código General del Proceso establece en su art. 82:

**"REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley". (Negritas y subrayado del Despacho).

De los hechos señalados en el libelo demandatorio se desprende de manera concreta la materialización de los daños que resultan ser la génesis del presente proceso contencioso administrativo, por cuanto de la relación fáctica realizada por el apoderado de la parte demandante se evidencia que se hace relación a los hechos objeto de demanda derivados de la avalancha que tuvo origen el 31 de marzo de 2017 derivada del desbordamiento de la Quebrada La Taruca.

Le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada en el sentido de indicar que los hechos de la demanda están presentados de formas general al atribuir responsabilidad a las entidades, pero debe advertirse que no puede primar el derecho procesal sobre el sustancial y realizando un análisis en conjunto de los hechos aparece relacionada la situación fáctica de estudio, siendo del caso precisamente estudiar si le es atribuible endilgar responsabilidad alguna alas hoy demandadas, aspecto que debe ser analizado al estudiar de fondo en la demanda como ya se indicó al resolver la excepción de falta de legitimación en la causa.

Para el tratadista JUAN CARLOS HENAO<sup>5</sup>, la definición del daño hace referencia a:

*"Con independencia de la forma como se conciben en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el rector Hinestroza, que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar en primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de la parte y el juez en el*

---

<sup>5</sup> El Daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO, 1998.

*proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio o inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".*

(...)

***El daño es**, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de ésta lógica es simple; si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.*

(...)

*Se trata de tomar posición respecto de la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación, y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento.*

(...)

*Diferente ocurre con **el daño**: su ausencia -no la de la falla del servicio- **implica inexistencia de responsabilidad**". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el mismo sentido y dando una noción del daño, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en su jurisprudencia<sup>6</sup> ha indicado:

*"El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocho el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, **el daño** se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del interés", con lo cual se amplía su concepción a la "función preventiva" del mismo (...) la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Cuando se demande la responsabilidad extracontractual del Estado, las pretensiones deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda<sup>7</sup>, de manera que el petitum de la demanda debe tener relación directa con la descripción de los hechos en el libelo respectivo. En el presente asunto, conforme a los hechos de la demanda y las pretensiones relacionadas en el expediente se tiene que lo que se pretende es la indemnización de la demandante por los daños causados derivados de desbordamiento de la quebrada, el cual se imputa en la demanda a las entidades demandadas por el incumplimiento en las funciones legalmente asignadas.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho declarará la improsperidad de la excepción denominada **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** propuesta por la demandada la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

### **1.3. PLEITO PENDIENTE**

Sobre el particular advierte el Despacho que en auto de 15 de julio de 2020 este Despacho indicó:

*"(...)el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que indica "Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)" y que en el*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera – Subsección "B". Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590), diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>7</sup> Inciso final del art. 163 del CPACA.

*presente asunto los apoderados de las entidades demandadas Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Departamento de Putumayo y de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres propusieron excepción previa de pleito pendiente; no obstante sin que se hubiesen aportado certificaciones en las que se establezca si los hoy demandantes hacen parte de las acciones de grupo, si se trata de los mismos hechos al presente y/o la certificación que establezca que los demandantes solicitaron ser excluidos del grupo, pruebas necesarias para resolver la excepción pleito pendiente, se ordenará librar los correspondientes oficios con el fin de obtener la información necesaria, en el siguiente sentido:*

1. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca- proceso Acción de Grupo **2017-687**, para que remita certificación indicando quienes conforman la parte demandante y demandada; y a su vez, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda.*
2. *Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá-proceso Acción de Grupo **2019-079**, para que remita certificación indicando quienes conforman la parte demandante y demandada; y a su vez, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda*
3. *Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión-proceso Acción de Grupo **2019-195**, para que remita certificación indicando quienes conforman la parte demandante y demandada; y a su vez, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda.*
4. *Tribunal Administrativo de Nariño-proceso Acción de Grupo **2019-183**, para que remita certificación indicando quienes conforman la parte demandante y demandada; y a su vez, se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, copia de la demanda*

*Advierte el despacho que si bien la excepción fue propuesta por tres de las entidades que integran la parte demandada; en cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P., el Despacho impondrá la carga al apoderado de la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, de elaborar los mencionados oficios adjuntando copia de esta acta, radicarlo en las corporaciones y en el juzgados señalados, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la orden aquí impartida.*

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, por intermedio de su Apoderado Judicial acreditó la elaboración y envío de oficios a las entidades antes descritas a los correos electrónicos (fl. 263- 272 del cuad. Principal) sin embargo, a la fecha no obra respuesta de las entidades requeridas.

En consecuencia, reitérense los oficio dirigidos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- proceso Acción de Grupo 2017-687, Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá-proceso Acción de Grupo 2019-079, Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión-proceso Acción de Grupo 2019-195 y Tribunal Administrativo de Nariño-proceso Acción de Grupo 2019-183 para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, den respuesta a los oficios del 16 de julio de 2020 so pena de la imposición de las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia por intermedio de su apoderado judicial, deberá elaborar los oficio, radicarlos adjuntando copia del presente auto y de los oficios del 16 de julio de 2020 y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días

siguientes a la notificación del presente auto, conforme a los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **27 de abril de 2021 a las 11:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

3. Por otro lado se allegó por correo electrónico poder conferido por el Alcalde del Municipio de Mocoa al abogado JHEISON ANDRES ORTIZ BERNAL, con sus respectivos soportes (fl. 261-262), en consecuencia, lo procedente es reconocer personería jurídica.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre).

**2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA propuesta por la demandada la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

**3. REITÉRENSE** los oficios dirigidos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- proceso Acción de Grupo 2017-687, Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá-proceso Acción de Grupo 2019-079, Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión-proceso Acción de Grupo 2019-195 y Tribunal Administrativo de Nariño-proceso Acción de Grupo 2019-183 para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, den respuesta a los oficios del 16 de julio de 2020 y rindan descargos por no dar contestación a los oficios, para el efecto anéxese copia el oficio enviado

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la entidad demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4. Reiterar que se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **27 de abril de 2021 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**4. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JHEISON ANDRES ORTIZ BERNAL como apoderado del Municipio de Mocoa, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 261 y 262 del cuad. Principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

vxcpc

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se

recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019-00195 00**  
Demandante : Luz Amparo Zambrano y otros  
Demandado : Hospital Tunal (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E) y otros  
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A, concede término, tiene por notificado por conducta concluyente a secretaría Distrital de Salud – Subred, acepta renuncia y reconoce personería jurídica

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por los señores Luz Amparo Zambrano en contra del Ministerio de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Hospital Tunal (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E), Esimed Materno infantil y Universidad Clínica de la Sabana.
2. El 12 de febrero de 2020, a través de apoderado la Secretaría Distrital de Salud, contestó demandada, formuló excepciones, solicitó y allegó pruebas y presentó poder conferido al abogado Johan Farid Parra Arrieta antes que fueran notificados por lo que se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del CGP en lo referente a la notificación por conducta concluyente. (fs. 92 a 104 cuaderno principal)
3. El 21 de febrero de 2020 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 112 a 118 cuad. ppal.)
4. El apoderado de la secretaría Distrital de Salud presentó renuncia de poder al mandato conferido. (fs. 120 cuaderno principal)
5. El 9 de marzo de 2020, a través de apoderado la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, contestó demandada, formuló excepciones, allegó pruebas y presento poder conferido al abogado Edith Piedad Rodriguez en tiempo. (fs. 125 a 141 cuaderno principal)
6. El 6 de junio de 2020, a través de apoderado la Clínica Universitaria de la Sabana allegó por correo electrónico la demandada donde formuló excepciones, solicitó y allegó pruebas, efectuó llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A. y presentó poder conferido al abogado Giovanni Valencia Pinzón en tiempo. (fs. 142 a 293 cuaderno principal)
7. El 24 de agosto de 2020, a través de apoderado la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E, contestó demandada, formuló excepciones, allegó, solicitó pruebas y presento poder conferido al abogado Jesús David Rivero Noches en tiempo. (fs. 294 a 300 cuaderno principal)

8. La parte demandante corrió traslado de las excepciones el 27 de agosto de 2020.

9. Teniendo en cuenta que la notificación del último demandado se surtió el 21 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 14 de julio de 2020<sup>1</sup>, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 28 de agosto de 2020, por lo que las contestaciones están en tiempo, por lo tanto el llamamiento en garantía también. <sup>2</sup>

## FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

*"PRIMERO: La Clínica Universidad de la Sabana suscribió un contrato de seguro con la compañía Allianz Seguros S.A., con motivo del cual se hizo expedición de la Póliza de Seguros No. 022005025/0 de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales, con vigencia desde el 1 de Noviembre de 2016 hasta el 31 de Octubre de 2017, efectuándose el pago de la prima correspondiente y vigente para la fecha de los hechos demandados.*

*SEGUNDO: De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos en los que se fundamenta, en lo que concierne a mi representada tuvieron ocurrencia entre los días 14 al 23 de Marzo de 2017, por lo que se entienden cubiertos por la mencionada póliza de seguros.*

*TERCERO: Le asiste el derecho legal y contractual a la Clínica Universidad de la Sabana, para llamar en garantía a Allianz Seguros S.A., por ser quien aseguró el riesgo cubierto bajo la mencionada Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales que ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de Noviembre 1 de 2016 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.*

*Así mismo, se establece como Interés Asegurado el "Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados".*

*CUARTO: De igual forma, la mencionada póliza de seguros ampara los gastos de Defensa Judicial, al mencionar que: "Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. LA COMPAÑÍA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado"*

*QUINTO: Se plantea por el demandante un presunto incumplimiento en la atención en salud garantizada por mi representada Clínica Universidad de la Sabana a la usuaria Lady Tatiana Moyano Zambrano, la cual aseguro debidamente con la llamada en garantía "Allianz Seguros S.A." mediante la Póliza de Seguros No. 022005025/0, siendo Tomadora y Asegurada mi representada, por lo que es procedente el llamamiento y la vinculación del ente asegurador a este proceso.*

### PRETENSIONES

---

<sup>1</sup> Los términos se suspendieron entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la orden emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros

<sup>2</sup> Se deja constancia que los días 12 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2019 hubo paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

1. Que previos los trámites de este proceso declarativo, en el eventual caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de la Clínica Universidad de la Sabana, se requiera a la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. para que efectúe el pago de la indemnización por los daños que se hubieren causado a los demandantes o en su defecto a realizar el reembolso de las sumas que hubiere tenido que pagar mi representada.

2. De la misma forma y de conformidad con los amparos contratados, se efectúe el pago o reembolso de los gastos que con motivo de la defensa judicial se causaren dentro del presente proceso."

## CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

### **"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

#### **El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio de antes Allianz Seguros S.A.
- Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022005025/0 con vigencia desde el 1º de noviembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022005025/0, tiene las siguientes vigencias desde el 1º de noviembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017 y cuyo objeto es:

*"(...) Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de NOVIEMBRE 01 DE 2005 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable."*

*"Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predio asegurados."*

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022005025/0, no se encontraba vigente para la fecha

de los hechos, esto es, 3 de abril de 2018 (fecha de defunción del menor), por lo que se requerirá al apoderado de la entidad que llama en garantía para que allegue el anexo de la póliza que tenga relación con la fecha de los hechos.

Por otro lado con el escrito de la contestación de la demanda el apoderado de la entidad Clínica Universitaria de la Sabana no aportó poder para actuar en nombre de la misma, por lo que se requiere al apoderado del terminó de la subsección allegue el mismo so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la Clínica Universitaria de la Sabana a Allianz Seguros S.A, por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**2.** Tener con notificado por conducta concluyente a la Secretaría - Distrital de Salud aplicación del inciso 2 del artículo 301 del CGP

**3. RECONOCER** personería jurídica al abogado Juan Pablo Molina identificado con CC 14.839.527 y TP 140.793 como apoderado de la Secretaría - Distrital de Salud conforme a poder obrante a folio 108 del cuaderno principal.

**4. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Edith Piedad Rodriguez identificada con CC 40.040.165 y TP 102.449 como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social conforme a poder que obra a folio 132 cuaderno principal.

**5. RECONOCER** personería jurídica al abogado Jesús David Riveros Noches identificado con CC 1.065.648. 747 y TP 293.655 como apoderado de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur conforme a poder de folio 303 del cuaderno principal.

**6.** Se requiere al apoderado de la demandada **Clínica Universitaria de la Sabana** para que allegue en el término concedido para subsanar el llamamiento, poder para actuar en nombre de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Exp. No 2019 00195 00  
Llamamiento en Garantía  
Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00213 00**  
Demandante : GERSON DAVID CARREÑO HURTADO  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Declara improsperidad de excepciones previas - Reitera fecha audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

1. El 14 de agosto de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Gerson David Carreño Hurtado en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (folios 16 a 19 del cuaderno principal).
2. El 27 de noviembre de 2019, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas (folios 32 a 53 del cuaderno principal).
3. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones como consta a folio 56 del cuaderno principal, dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.
4. Mediante providencia de 15 de julio de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial (folios 57 a 58 del cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

*se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

El apoderado de la entidad demandada propuso la excepción previa de caducidad

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

## **1 CADUCIDAD**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que debido a que la demanda tiene como fundamento en la atención médica recibida el 20 de noviembre de 2016, operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Revisado el escrito de demanda se tiene que las pretensiones de la demanda se derivan de la presunta responsabilidad por las lesiones sufridas por GERSON DAVID CARREÑO HURTADO a lo largo de la prestación del servicio militar obligatorio.

De acuerdo con el material probatorio aportado por parte la demanda se tiene que conforme a la certificación de servicios que se encuentra a folio 24 del cuaderno principal el demandante prestó su servicio militar obligatorio desde el 30 de julio de 2015 hasta el 27 de mayo de 2017, así las cosas, debe indicarse que la caducidad de la acción debe contarse en casos como el presente, desde su desincorporación; lo anterior tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> en diversas sentencias, para el efecto se trae a colación:

*"De lo anterior, observa la Sala que el hecho por el cual se demandó fue por la mala incorporación, es decir, por haber declarado apto para el servicio militar al señor William Hernán García Ángel cuando presuntamente no lo era. **Así entonces, dado que la desincorporación se concretó el día 13 de enero de 2015**, la Sala tendrá como fecha para contar la caducidad el día siguiente, esto es, el **14 de enero de 2015**, por lo que la parte actora tendría hasta el 14 de enero de 2017 para presentar la demanda, y como quiera que la demanda fue radicada el día 13 de junio de 2016 (Fl. 102 c. 1), es decir, resulta claro que fue interpuesta dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

Así las cosas atendiendo que el desacuartelamiento del demandante se llevó a cabo el 27 de mayo de 2017, tenía hasta el 28 de mayo de 2019 para radicar demanda, ahora teniendo en cuenta el término de interrupción por conciliación extrajudicial (2 meses y 5 días) tenía para radicar demanda hasta el 3 de agosto de 2019, siendo radicada el 12 de julio de 2019; por lo que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, tal y como como fue indicado en auto que inadmitió la demanda .

Así las cosas, atendiendo que la caducidad no debe contarse desde la atención medica prestada como lo pretende la entidad demandada el **Despacho declara la improsperidad de la excepción de caducidad propuesta por Ejército Nacional.**

**2** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **18 de mayo de 2021 a las 10:30 de la mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia

## **RESUELVE**

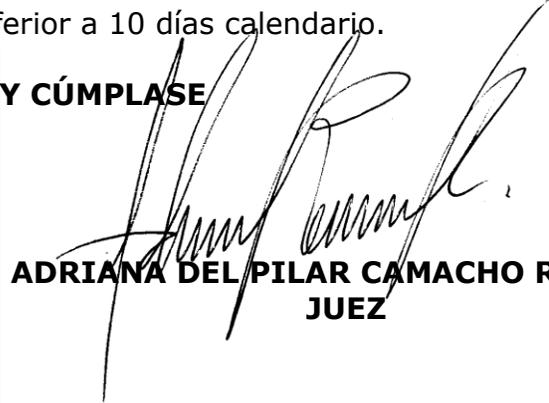
---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista, Referencia: Exp. No. 1100133430632016-360 00

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada **caducidad** planteada por el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**2. Se reitera** fecha para la celebración de audiencia inicial para el **18 de mayo de 2021 a las 10:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** , en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00266 00**  
Demandante : Ciclos Desarrollo y Capacitación  
Demandado : Servicios Postales Nacionales S.A  
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 01 de julio de 2020, rechazando por caducidad la acción contenciosa administrativa Controversias Contractuales (folios 25 a 227 vtos del cuad. ppal).

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 06 de julio de 2020, por correo electrónico (fl 228 a 230 del cuad. ppal), estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 01 de julio de 2020.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

***1. El que rechace la demanda**". (...)*

(Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

**"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

**3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**

**4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso**".

(Subrayado y negrillas del Despacho).

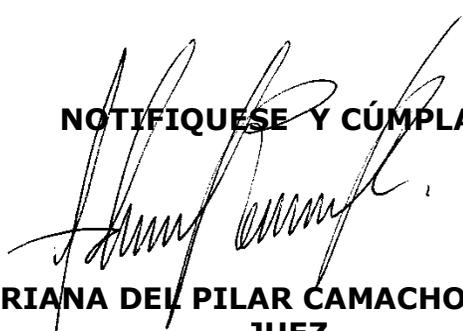
Como se observa en el sistema siglo XXI, se corrió traslado por el término de 3 días a partir del 28 de julio de 2020 del recurso de apelación interpuesto.

Exp. 1100133360372019-00266-00  
Medio de Control Contractual  
Auto concede apelación

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **el recurso de apelación** contra la providencia del 01 de julio de 2020, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00340 00**  
Demandante : Celso Escobar Escarraga  
Demandado : Nación-Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP  
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 04 de marzo de 2020, rechazando por caducidad la acción contenciosa administrativa de reparación directa (folios 34 a 35 vtos del cuad. ppal).

2. Mediante escrito presentado por el apoderada de la parte actora el día 09 de marzo de 2020 (fl 36 a 47 del cuad. ppal), estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 05 de marzo de 2020, ya que el tiempo vencía el 10 de marzo de 2020.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

***1. El que rechace la demanda". (...)***

*(Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

***"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

***3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.***

***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".***

*(Subrayado y negrillas del Despacho).*

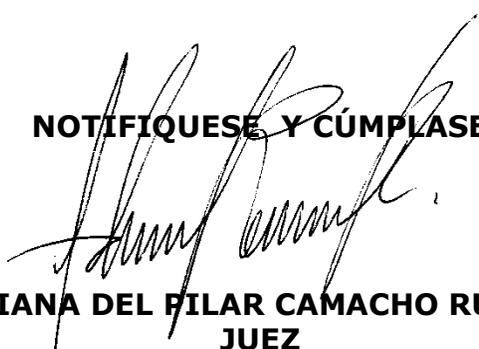
Como se observa a folio 48 del cuaderno principal se corrió traslado por el término de 3 días a partir del 30 de septiembre de 2020 del recurso de apelación interpuesto.

Exp. 1100133360372019-00340-00  
Medio de Control de Reparación Directa  
Auto concede apelación

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 04 de marzo de 2020, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00391 00**  
Demandante : CARMEN ALICIA ALTAMAR PETUZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa – Reitera  
fecha para celebración de audiencia inicial – Requiere  
abogada

**ANTECEDENTES**

1. El 21 de marzo de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Carmen Alicia Altamar Petuz contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario "INPEC". (folios 84 y vuelto del cuaderno principal)
2. El 17 de junio de 2019, el apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 97 a 111 del cuaderno principal).
3. El 18 de julio de 2019, el apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 116 a 123 del cuaderno principal).
4. De las excepciones propuestas se corrió traslado la Secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla (folios 130 y vuelto del cuaderno principal). Dentro del término de traslado de excepciones el apoderado de la parte actora guardó silencio
5. Mediante proveído de 3 de septiembre de 2019 el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 132 y vuelto del cuaderno principal).
6. Se celebró audiencia el 15 de octubre de 2019 por el el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla en la que se declaró la falta de competencia por factor territorial y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
7. Con proveído de 5 de febrero de 2020 este Despacho avocó conocimiento y fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial (folios 149 a 150 del cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

**1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso las excepciones de Falta de competencia territorial la cual ya fue resuelta en audiencia inicial adelantada el 15 de octubre de 2019 por el el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla y de fondo culpa exclusiva de la víctima, procedencia de la medida de aseguramiento.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" propuso la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva y de fondo imposibilidad de imputarle responsabilidad al INPEC por ausencia de nexo causal, hecho de un tercero como causal de exoneración y falta aptitud probatoria de los perjuicios invocados.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta.

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

**La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, **no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)**  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a la presunta privación injusta de la libertad de la señora CARMEN ALICIA ALTAMAR PETUZ pues, pese a haberse decretado la preclusión de la investigación, continuó privada entre el 4 de noviembre de 2011 hasta el 20 de octubre de 2017, aunado, en la demanda se realizan unas imputaciones al INPEC que deberán ser resueltos en el fallo, por lo que se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por el apoderado que integran la parte demandada (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"), no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

**1.2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **9 de marzo de 2021 a las 11:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

2. Obra memorial remitido por correo electrónico el 18 de agosto de 2020 por la abogada Marybeli Rincón Gómez quien manifiesta allegar poder y anexos, verificado el correo se advierte que solamente fueron adjuntados los anexos, sin embargo no obra el respectivo poder, en consecuencia, previo a reconocer personería jurídica a la citada abogada se le requiere para que allegue el respectivo poder.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por el apoderado que integra la parte demandada (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC").

**2.** Reiterar que se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **9 de marzo de 2021 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**3.** Previo a reconocer personería jurídica a la abogada Marybeli Rincón Gómez se le requiere para que allegue el respectivo poder

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00204-00**  
Demandante : Mary Celis Sánchez Quintero y otros  
Demandado : Nación-Departamento Administrativo de la  
Presidencia de la República- Ministerio del Interior-  
Unidad Nacional de Protección y otros.  
Asunto : Admite demanda; Requiere apoderado-concede  
término; Reconoce personería jurídica.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Mary Celis Sánchez Quintero y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Ministerio del Interior-Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de la muerte violenta del joven Cristian Andrey Rodríguez Sánchez, ocurrida el 20 de junio de 2018, en el Municipio de Hacari –Norte de Santander, como consecuencia de su condición de líder social y comunal.

La demanda fue radicada y con fecha de acta de reparto el 07 de septiembre de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$31.785.664,27 correspondientes a lucro cesante, es la

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

que señala el apoderado de la parte actora en el acápite de cuantía, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de junio de 2020** ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **07 de septiembre de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y CATORCE (14) DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Mary Celis Sánchez Quintero
2. Deisy Karina Rodríguez Sánchez
3. Isleine Rodríguez Sánchez
4. Fredy Sánchez Bayona
5. Aslie Nallely Sánchez Rodríguez
6. Jhon Fredy Sánchez Rodríguez
7. Milciades Rodríguez Claro
8. Ledys María Rodríguez Claro
9. Osma Sanguino Rodríguez

10. Osklit Sanguino Rodríguez
11. Dionel Rodríguez Pérez
12. Layla Dayany Rodríguez Claro
13. Dawinson Rodríguez Rodríguez
14. Olger Rodríguez Rodríguez
15. Yasmin Rodríguez Sánchez
16. Greisy Rodríguez Sánchez
17. Lauden Claro Arenas
18. Cristian Leonardo Claro Rodríguez
19. Leidy Yohana Claro Rodríguez
20. Kaleth Claro Rodríguez
21. Ramon Antonio Rodríguez Claro
22. María Zoraida Rodríguez Pérez
23. Angie Paola Rodríguez Rodríguez
24. Edith Michel Rodríguez Rodríguez
25. Deiber Rodríguez Rodríguez

Y como convocado la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Ministerio del Interior-Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **20 de junio de 2018** (fecha de defunción del señor Cristian Andrey Rodríguez Sánchez) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y CATORCE (14) DIAS.**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **07 de SEPTIEMBRE de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de:

1. Mary Celis Sánchez Quintero en nombre propio y en representación de su hija menor
2. Deisy Karina Rodríguez Sánchez
3. Isleine Rodríguez Sánchez y 4. Fredy Sánchez Bayona en nombre propios y en representación de
5. Aslie Nallely Sánchez Rodríguez y 6. Jhon Fredy Sánchez Rodríguez
7. Deisy Karina Rodríguez Sánchez
8. Milciades Rodríguez Claro
9. Ledys María Rodríguez Claro en nombre propio y en representación de
10. Osma Sanguino Rodríguez y 11. Osklit Sanguino Rodríguez
12. Dionel Rodríguez Pérez y 13. Layla Dayany Rodríguez Claro actuando en nombre propio y en representación de
14. Dawinson Rodríguez Rodríguez y 15. Olger Rodríguez Rodríguez
16. Yasmin Rodríguez Sánchez
17. Greisy Rodríguez Sánchez y 18. Lauden Claro Arena en nombre propio y en representación de
19. Cristian Leonardo Claro Rodríguez, 20. Leidy Yohana Claro Rodríguez y 21. Kaleth Claro Rodríguez
22. Ramón Antonio Rodríguez Claro y 23. María Zoraida Rodríguez Pérez en nombre propio y en representación de
24. Angie Paola Rodríguez Rodríguez y 25. Edith Michel Rodríguez Rodríguez
26. Deiber Rodríguez Rodríguez a los abogados Guber Alfonso Zapata Escalante y Álvaro Eloy Ayala Pérez

Se aporta copias de los registros civiles de nacimiento de:

1. Cristian Andrey Rodríguez Sánchez
2. Mary Celis Sánchez Quintero
3. Milciades Rodríguez Claro
4. Deisy Karina Rodríguez Sánchez
5. Isleine Rodríguez Sánchez
6. Yasmin Rodríguez Sánchez
7. Greisy Rodríguez Sánchez
8. Aslie Nallely Sánchez Rodríguez
9. Jhon Fredy Sánchez Rodríguez
10. Cristian Leonardo Claro Rodríguez
11. Leidy Yohana Claro Rodríguez
12. Kaleth Claro Rodríguez
13. Ledys María Rodríguez Claro
14. Ramón Antonio Rodríguez Claro
15. Osma Sanguino Rodríguez
16. Osklit Sanguino Rodríguez
17. Angie Paola Rodríguez Rodríguez
18. Edith Michel Rodríguez Rodríguez
19. Deiber Rodríguez Rodríguez
20. Layla Dayany Rodríguez Claro
21. Dawinson Rodríguez Rodríguez
22. Olger Rodríguez Rodríguez
23. Fredy Sánchez Bayona

Aporta Registro civil de defunción de Cristian Andrey Rodríguez Sánchez.

Aporta declaración extraprocesal de convivencia entre Dionel Rodríguez Pérez y Layla Dayany Rodríguez Claro, otorgada por la Notaría Única de Hacarí.

Aporta certificación del sisben del núcleo familiar de la señora Greisy Rodríguez Sánchez, el cual está compuesto por:

Greisy Rodríguez Sánchez, Laudén Claro Arena, Cristian Leonardo Claro Rodríguez, Leidy Yohana Claro Rodríguez y Kaleth Claro Rodríguez.

Aporta partida de bautismo de la señora Ramona Iris Rodríguez Claro

Aunque el Despacho no observa prueba sumaria entre la unión de Isleine Rodríguez Sánchez y Fredy Sánchez Bayona, ni de Ramón Antonio Rodríguez Claro y María Zoraida Rodríguez Pérez, esta deberá probarse durante el curso del proceso.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Ministerio del Interior-Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de la muerte violenta del joven Cristian Andrey Rodríguez Sánchez, ocurrida el 20 de junio de 2018, en el Municipio de Hacari -Norte de Santander, como consecuencia de su condición de líder social y comunal.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: “*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*”

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.”. (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes, de los testigos indicando que son los mismos del apoderado. Así mismo se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

## **RESUELVE**

**1.ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1.Mary Celis Sánchez Quintero (madre)
2. Isleine Rodríguez Sánchez (hermana) y 3. Fredy Sánchez Bayona (cuñado) en nombre propios y en representación de 4. Aslie Nallely Sánchez Rodríguez (sobrina) y 5. Jhon Fredy Sánchez Rodríguez (sobrino)
6. Deisy Karina Rodríguez Sánchez (hermana)
7. Milciades Rodríguez Claro (padre)
8. Ledys María Rodríguez Claro (tía paterna) en nombre propio y en representación de 09. Osma Sanguino Rodríguez (primo paterno) y 10. Osklit Sanguino Rodríguez (primo paterno)
11. Dionel Rodríguez Pérez (compañero de Layla Dayany Rodríguez) y 12. Layla Dayany Rodríguez Claro (prima paterna) actuando en nombre propio y en representación de 13. Dawinson Rodríguez Rodríguez (primo en segundo grado paterno) y 14. Olger Rodríguez Rodríguez (primo en segundo grado paterno)

15. Yasmin Rodríguez Sánchez (hermana)
16. Greisy Rodríguez Sánchez (hermana) y 17. Lauden Claro Arena (cuñado) en nombre propio y en representación de 18. Cristian Leonardo Claro Rodríguez (primo), 19. Leidy Yohana Claro Rodríguez (prima) y 20. Kaleth Claro Rodríguez (primo)
21. Ramón Antonio Rodríguez Claro (tío paterno) y 22. María Zoraida Rodríguez Pérez (compañera de Ramón Antonio Rodríguez Claro) en nombre propio y en representación de 23. Angie Paola Rodríguez Rodríguez (prima paterna) y 24. Edith Michel Rodríguez Rodríguez (prima paterna)
25. Deiber Rodríguez Rodríguez (primo paterno)

En contra de la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Ministerio del Interior-Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional.

**2.** Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**3.** Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Ministerio del Interior-Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**4.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. **5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las

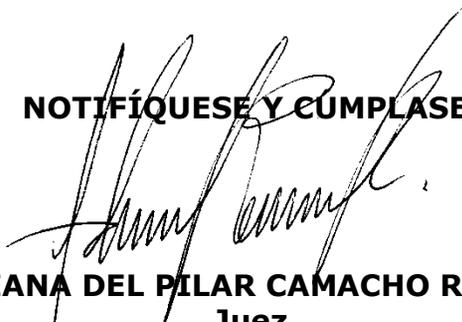
pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

**9.** Se reconoce personería jurídica al abogado Guber Alfonso Zapata Escalante con c.c 88.167.008 y T.P 76.586 del C.S.J, como apoderado principal de la parte actora y al abogado Álvaro Eloy Ayala Pérez con c.c 19.053.970 y T.P 12.334 del C.S.J, como apoderado suplente de la parte actora de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

**10.** Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de etas providencia, allegue demanda en formato Word.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00207-00**  
Demandante : AIR Colombia S.A.S  
Demandado : Nación-Gobernación Guainía; Ministerio de Defensa;  
Ministerio de Transporte; Unidad Administrativa  
Especial de Aeronáutica Civil.  
Asunto : Remite por competencia al Tribunal Administrativo  
de Cundinamarca.

**I. ANTECEDENTES**

La firma AIR Colombia S.A.S, actuando por medio de representante legal quien otorgo poder y a través de apoderado judicial, presento acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Gobernación Guainía; Ministerio de Defensa; Ministerio de Transporte; Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión a las presuntas fallas y omisiones que ocasionaron el accidente del avión DC-3-HK 3293 el 11 de julio de 2018, en el corregimiento de san Felipe-Inírida-Guainía, mientras desarrollaba su objeto social.

La demanda fue radicada y con fecha de acta de reparto el 11 de septiembre de 2020.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$21.352.961.918 correspondientes a lucro cesante, así

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

mismo señala como suma correspondiente a \$1.766.114.538 por concepto a daño emergente y lo discrimina, tomando como valor mayor de la pretensión en el daño emergente la suma de \$488.000.000, por concepto de reparación estructura y ensamble final, teniendo en cuenta que el mencionado valor supera los 500 SMLMV, este despacho no es competente para conocer del referido asunto.

Por tanto, se puede concluir que, la suma determinada en el presente medio de control, desborda el ámbito de su competencia, aspecto que hace imperiosa la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

De acuerdo a lo expuesto, éste Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, por lo que ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, con el fin de evitar posteriores nulidades.

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia funcional y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

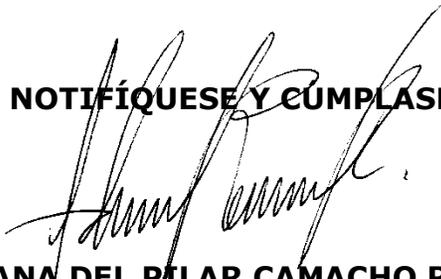
En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el proceso digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Reparto, previas anotaciones del caso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00210-00**  
Demandante : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Demandado : Alexander Guastar Sánchez  
Asunto : Declara la falta de competencia y remite al Juzgado  
Treinta y Seis Administrativo de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declaren responsable al señor Alexander Guastar Sánchez, como consecuencia del pago de la conciliación aprobada mediante auto proferido por el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 10 de septiembre de 2014.

La demanda fue radicada el 14 de septiembre de 2020 y con fecha de acta de reparto el 15 de septiembre de 2020.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. **NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES** El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. **EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL** Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural.

*El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.  
"ART. 29. El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:**

El artículo 155 del CPACA versa:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).*

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

*Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."*

Así las cosas, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá, para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que llevó a cabo el trámite de aprobación de la conciliación mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2014, efectuada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fecha 20 de mayo de 2014, conciliación en la cual el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional acordó reconocer una indemnización por la muerte del señor Huber Felipe Grisales Rojas.

Corolario de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima en sala plena, mediante providencia del 26 de agosto del año 2016 con ponencia del Magistrado Dr. José Aleth Ruiz Castro dentro de la cual, dirimió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 1º y 8º Administrativo de este Circuito Judicial en la cual se dispuso:

*"(...) Examinadas las anteriores normativas, es claro que la ley 678 de 2001, reglamenta de manera especial el medio de control de Repetición por la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estableciendo reglas puntuales de competencia y por su parte, el CPACA, regula en forma general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo. Si bien la misma Ley 678 de 2001 establece expresamente que el medio de Repetición se debe tramitar de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo – entendiéndose ahora la ley 1437 de 2011-, tal expresión no significa que las prescripciones consagradas en esas mismas normas no deban aplicarse, sino que, por el contrario, al no existir contradicción en lo consagrado en ambas disposiciones, las mismas deben ser aplicadas en forma armónica."*

*En este orden de ideas y a manera de conclusión, el Tribunal Administrativo determinó los parámetros de competencia para conocer del referido medio de control atendiendo los siguientes factores: (...) Subjetivo, en razón a la calidad del cargo que*

*ostenta el demandado al momento de los hechos constitutivos de la condena impuesta al Estado, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 150 del CPACA para ante el H. Consejo de Estado Objetivo – Cuantía, si el monto de la pretensión es inferior a quinientos (500 S.M.L.M.V) será competencia de los Juzgados Administrativos, o si es superior, será competencia del Tribunal Administrativo Territorial, atendiendo al Juez o Tribunal que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto contra el Estado y, Conexidad, en el sentido que será competente el Juez o Tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, siempre y cuando sea también competente por el factor cuantía conforme a las reglas señaladas en el CPACA”*

Siendo ello así, en el sub judice se evidencia que la abogada Lady Johana González, actuando como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de la conciliación efectuada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fecha 20 de mayo de 2014, y la cual fue aprobada en auto del 10 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, donde se acordó reconocer una indemnización por parte del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte del señor Huber Felipe Grisales Rojas.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

Establecido como se encuentra que este juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente medio de control de repetición, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el proceso digital al Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00213-00**  
Demandante : Luis Francisco Díaz Suárez  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial  
Asunto : Inadmite demanda, reconoce personería y concede termino.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Luis Francisco Díaz Suárez, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que se declaren responsables por perjuicios ocasionados a la misma en la falla de la administración de justicia- error judicial en el que incurrió el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta.
2. La demanda fue radicada el día 21 de septiembre de 2020 ante Oficina de Apoyo para los Jugados Administrativos.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión por concepto de daño emergente la suma correspondiente a \$ 20.000.000 (fl. 12 demanda) en virtud de los gastos tenidos como consecuencia del presunto daño, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de septiembre de 2020** ante la Procuraduría 2ª Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **16 de septiembre de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES** .

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Luis Francisco Díaz Suarez y como convocado Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fl 3 cuad. anexos de la demanda)

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la **reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 4 de mayo de 2018 proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA –SANTANDER

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente, para efectos de verificar la caducidad de la acción en atención a que el presunto hecho generador del daño se le indilga a las presuntas irregularidad contenidas en la Sentencia.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por el señor Luis Francisco Díaz Suárez al abogado Jaime Alejandro Galvis Gamboa.

Así mismo con la demanda fue allegado el proceso por medio del cual dentro del cual se profirió sentencia 4 de mayo de 2018 por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA –SANTANDER por lo que se encuentra acreditada la legitimación por activa del actor.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que se declaren responsables por perjuicios ocasionados al demandante en la falla de la administración de justicia- error judicial.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandante, el abogado y la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, el despacho observa en los anexos de la demanda que obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en el Decreto 806 de 2020.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato PDF por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la demanda en formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

### **RESUELVE**

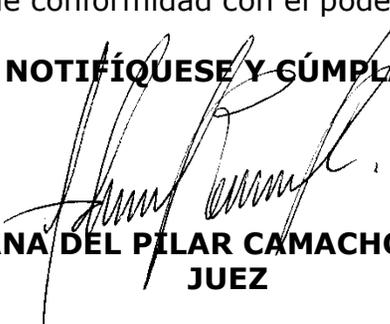
**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Luis Francisco Díaz Suárez, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2. RECONOCER** personería jurídica al abogado Jaime Alejandro Galvis Gamboa identificado con C.c 1.020.717.423 y T.P 292.667 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra en la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00214-00**  
Demandante : Saúl Enrique Llorente Correa y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.  
Asunto : Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Saúl Enrique Llorente Correa y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de las lesiones sufridas al señor Saúl Enrique Llorente Correa cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada y con fecha de acta de reparto el 21 de septiembre de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$36.942.578,74 correspondientes a lucro cesante, es la que señala el apoderado de la parte actora en el acápite de cuantía, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **06 de abril de 2020** ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **04 de agosto de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Saúl Enrique Llorente Correa, Mirna Luz Correa Galván, Jota Mario Llorente Correa, Euclides Ramón Llorente González, Katy Julieth Llorente Correa, Dayana Cristina Llorente Correa y como convocado la Nación-Ministerio de Defensa-Armada.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **23 de octubre de 2018** (fecha de la lesión, según el Informe Administrativo por Lesiones No.012 de fecha 24 de octubre de 2018) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **24 DE ENERO DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **21 de SEPTIEMBRE de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de Saúl Enrique Llorente Correa, Euclides Ramón Llorente González, Mirna Luz Correa Galván en nombre propio y en representación del menor Jotta Mario Llorente Correa , Katty Llorente Correa, Dayana Llorente Correa a la abogada Zaira Yibett Sotelo perez

Se aporta copias de los registros civiles de nacimiento de:

1. Saúl Enrique Llorente Correa
2. Jota Mario Llorente Correa
3. Katy Julieth Llorente Correa
4. Dayana Cristina Llorente Correa

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de las lesiones sufridas al señor Saúl Enrique Llorente Correa cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

**del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes señalando que es el mismo del apoderado.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico. Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, para que lo subsane.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Saúl Enrique Llorente Correa (lesionado)
2. Euclides Ramón Llorente González (padre)
3. Mirna Luz Correa Galván (madre) en nombre propio y en representación del menor
4. Jota Mario Llorente Correa (hermano)
5. Katty Llorente Correa (hermana)
6. Dayana Llorente Correa (hermana)

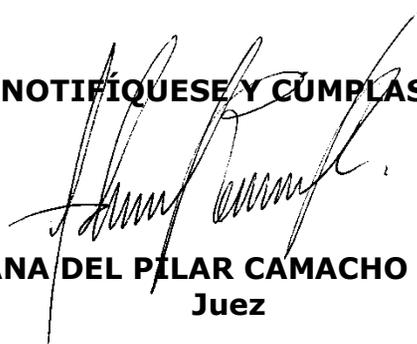
En contra de Nación-Ministerio de Defensa Armada Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2.** Se reconoce personería jurídica a la abogada Zaira Yibett Sotelo Pérez con c.c 1.026.576.315 y T.P 305.238 del C.S.J, como apoderada de la parte actora de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2020-00216-00**  
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa – Agencia Logística de las Fuerzas Militares  
Demandado : Jairton Ramírez Ríos Varón  
Asunto : Niega mandamiento de pago y reconoce personería

1. Mediante apoderado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Agencia Logística de las Fuerzas Militares, presentó demanda a través del medio de control ejecutivo en contra del señor Jairton Ramírez Ríos Varón con la finalidad que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas mediante el fallo de primera instancia proferido por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por medio de la cual se decide la investigación administrativa que sancionó administrativamente al señor Jairton Ramírez Ríos.

La demanda se radicó el 23 de septiembre de 2020 ante esta jurisdicción, correspondiendo por reparto a este despacho.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

### **I. PRETENSIONES**

Con el escrito de la demanda ejecutivo, se señalaron las siguientes pretensiones:

*"A. Sírvase Señor Juez librar mandamiento de pago a favor de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y en contra del demandado Jairton Ramírez Ríos por las siguientes cantidades de dinero:*

*Por la suma de \$569.595 saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva Investigación No 048 - ALSDG – 16*

*Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 24 de agosto de 2017, fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se impone la sanción administrativa, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada.*

*Por las costas del proceso. "*

### **II. HECHOS**

Como hechos en la demanda ejecutiva se narraron los siguientes:

*Primero: El demandado Jairton Ramirez Rios, presto sus servicios a mi poderdante en el cargo de técnico para apoyo de seguridad y defensa código 5-1 grado 23 en la Regional Sur, a quien se le encontró un faltante dentro del inventario por un valor de \$56.960.568.*

*Segundo: Que como consecuencia del faltante descrito en el numeral anterior, mi poderdante inicio la Investigación Administrativa No 048 – ALSDG 16 condenando al demandado a cancelar la suma de \$56.960.568.*

*Tercero: Como consecuencia de la reclamación realizada a la aseguradora y tras el respectivo proceso la referida entidad le cancelo a mi poderdante el valor de \$56.960.568, quedando un saldo insoluto adeudado por el demandado por valor de \$569.595*

*Cuarto: La Sanción administrativa descrita en el numeral anterior quedo ejecutoriada en agosto 24 de 2017, tal como se desprende del respectivo fallo administrativo.*

### III CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto se trata de la controversia relativa en torno a la sanción impuesta a través de los Actos Administrativo fallo de primera instancia proferido por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional el 29 de junio de 2017 que dispuso "SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE al servidor público JAIRTON RAMIREZ RIOS identificado con la cédula de ciudadanía número 89.003.689 de Armenia, cargo de Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5 - 1 Grado 23, a PAGAR el valor del faltante registrado en el Centro de Abastecimiento y Distribución de la Regional Sur, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 77/100 (\$56.960.568.77)."

De lo anterior se concluye que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, es de orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional<sup>1</sup>, por lo que este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

#### 2. DE LA COMPETENCIA

##### 2.1. Por el factor Funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el artículo 155 del CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

***7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.*

*(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Frente a la normatividad antes transcrita, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón al factor funcional habida cuenta de que el valor de las pretensiones es de \$ 569.595 cuantía que no excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que el lugar donde se expidió el fallo de 29 de junio de 2017, fue la ciudad de Bogotá D.C.

#### 3. Oportunidad para presentar la demanda

<sup>1</sup> <https://www.agencialogistica.gov.co/es/pagina/naturaleza-jur%C3%ADdica>

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

"Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

En el presente caso, el Actos Administrativo fallo de primera instancia proferido por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional el 29 de junio de 2017 que dispuso "SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE al servidor público JAIRTON RAMIREZ RIOS identificado con la cédula de ciudadanía número 89.003.689 de Armenia, cargo de Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5 - 1 Grado 23, a PAGAR el valor del faltante registrado en el Centro de Abastecimiento y Distribución de la Regional Sur, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 77/100 (\$56.960.568.77)." quedó ejecutoriada desde el 24 de agosto de 2017, conforme así lo advierte el apoderado de la parte demandante.

No obstante a lo anterior el despacho advierte que la constancia de ejecutoria del fallo es requisito sin el cual no se puede librar mandamiento ejecutivo, por lo que no está conformado plenamente el título ejecutivo, como se dirá mas adelante.

Por otro lado, el despacho sin la constancia de ejecutoria del acto administrativo no puede advertir la oportunidad de la demanda ejecutiva.

### **3. Del Título Ejecutivo**

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

*"B. Generalidades del proceso ejecutivo:*

*El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.*

*Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.*

*En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.*

#### *1. Título ejecutivo*

*Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.*

*Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.*

*Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.*

*Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:*

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento<sup>3</sup>."

El título ejecutivo, en materia Contencioso Administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

Por su parte, artículo 299 del CPACA remite al Código General del Proceso en el cual establece el proceso ejecutivo en los siguientes términos:

"Artículo 299 del CPACA: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con

<sup>2</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

*contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.*

En la misma línea, el artículo 422 del CGP, establece lo siguiente:

*"Artículo 422 del C.G.P.: Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (se destaca).*

### **3.4. DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS**

Del escrito de la demanda se evidencia que quien acude a la Jurisdicción es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial.

De igual manera se observa que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, pretende se libre mandamiento de pago por valor de \$569.595 correspondientes al capital adeudado de conformidad con el fallo de primera instancia proferido por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional el 29 de junio de 2017 así como los intereses moratorios generados.

En cuanto a la configuración del título ejecutivo, relativa a los requisitos de que la obligación sea clara, expresa y exigible, al tratarse de un título ejecutivo complejo, ya que se encuentra conformado por varios documentos, entre ellos, el fallo de primera instancia proferido por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional el 29 de junio de 2017 que dispuso "SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE al servidor público JAIRTON RAMIREZ RIOS identificado con la cédula de ciudadanía número 89.003.689 de Armenia, cargo de Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5 - 1 Grado 23, a PAGAR el valor del faltante registrado en el Centro de Abastecimiento y Distribución de la Regional Sur, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 77/100 (\$56.960.568.77) y la constancia de ejecutoria la cual no fue aportada con la demanda ejecutiva.

De lo anterior se advierte que en materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a actos administrativos, constituye título ejecutivo la copia del respectivo Acto con constancia de ejecutoria, el cual contenga una obligación de pagar una suma de dinero, dar una cosa, hacer o no hacer a cargo de una o varias persona y a favor de otra u otras personas, que por ser clara, expresa, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante proceso ejecutivo<sup>4</sup>.

Por otro lado, es importante advertir que en numeral cuarto del fallo que se presenta como título ejecutivo señaló "una vez ejecutoriado el fallo se procederá a lo ordenado en el artículo 107 y 108 de la Ley 1476 de 2011" , normatividad que señala lo siguiente:

---

<sup>4</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

**"Artículo 107. Procedencia.** El valor de los daños o pérdidas que administrativamente se declaren a cargo del investigado, serán descontados de su sueldo básico o prestaciones, conforme al fallo administrativo proferido por el funcionario competente.

*Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de fondos especiales de la Unidad a la cual pertenezca el bien.*

**Artículo 108. Procedimiento.** Una vez ejecutoriado el fallo y si este da lugar a descuento, el Comandante o Jefe de la unidad u organismo descentralizado donde se produjo el daño o pérdida, adelantará el trámite para su ejecución, así:

1. Elaboración y envío de la solicitud de descuento a la oficina o dependencia encargada de ejecutarlo, anexando copia del fallo y su constancia de ejecutoria.

2. Los descuentos a que haya lugar por responsabilidad administrativa deben hacerse por cuotas mensuales sin que estos sobrepasen una quinta parte del sueldo básico mensual.

3. Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de Fondos Especiales, de la Unidad a la cual pertenezca el bien.

4. Cuando la responsabilidad del daño o pérdida recaiga en quienes presten servicio militar, se procederá a ejecutar las pólizas de seguros si las hubiere o al cobro mediante jurisdicción coactiva." (Negrilla por el Despacho)

El Despacho aclara que pese a que en el fallo se ordena llevar a cabo el cobro coactivo sin que se evidencia constancia de ello en el expediente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del CPACA, que señala:

*"Artículo 98. Deber de Recaudo y Prerrogativa del Cobro Coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes".*

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 734 de 2002, la cual establece que si el sancionado no se encuentra vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso no obstante no se evidencia dentro del expediente que la entidad diera cumplimiento a esto.

Lo anterior, para significar que de acuerdo con la postura del Consejo de Estado, así como lo regulado por el artículo 422 del Código General del Proceso en el *sub judice* no estarían dados los presupuestos constitutivos del título ejecutivo relacionados con que la obligación sea clara, expresa, expresa y exigible.

En consecuencia, no se librará el mandamiento de pago en razón a que la demanda ejecutiva no se allegaron la totalidad de las documentales que constituyen el título, teniendo en cuenta que en el presente asunto existe un título ejecutivo complejo.

En consecuencia se,

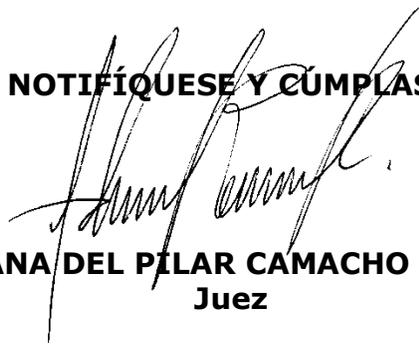
## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a cargo del señor Jairton Ramírez Ríos Varón, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se reconoce personería al abogado Oscar Alberto Jaramillo Carrillo, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante en la demanda ejecutiva.

**TERCERO.-** Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00219-00**  
Demandante : Carlos Tomas Castillo León y otro.  
Demandado : Distrito capital-Alcaldía Mayor de Bogotá; Secretaria de Movilidad; Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.  
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Carlos Tomas Castillo León y otro a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá; Secretaría de Movilidad; Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, con el fin de que se declare responsable por los daños causados a CARLOS TOMAS CASTILLO LEON cuando cae al tropezar con una señal de tránsito que se encuentra quebrada y cuya base o muñón que permanece en el andén, la cual resultó ser una trampa mortal que no fue visible a los ojos del peatón.

La demanda fue radicada 28 de septiembre de 2020 y con fecha de acta de reparto el 29 de septiembre de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$93.300.576 correspondientes a lucro cesante, es la que señala el apoderado de la parte actora en el acápite de cuantía, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de octubre de 2019** ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **13 de diciembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y VEINTISIETE (27) DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Carlos Tomas Castillo León y como convocado Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Secretaría de Movilidad.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i)

Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

(...) "**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **18 de diciembre de 2017** (fecha del accidente, en el que sufre la caída el señor Carlos Tomas Castillo) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES y VEINTISIETE (27) DIAS.**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **16 DE FEBRERO DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **28 de SEPTIEMBRE de 2020**, es decir, cuando ya se había operado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"*

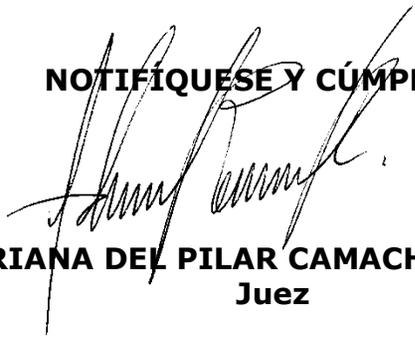
Conforme a lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia